



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
22 DE JULIO 2011.  
ACTA No. TEEM-SAG-011/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día veintidós de julio de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo)** Muy Buenas tardes a todas, muy buenas tardes a todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, sírvase verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Presente.-----

Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciada Olguín, sírvase someter a consideración del Pleno, el orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria de esta sesión.-----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Lectura del Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio de 2011, o en su caso, dispensa de la misma.*
4. *Aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio del 2011.*



5. Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-012/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-013/2010 y su acumulado TEEM-RAP-014/2010, interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-009/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

Es cuanto Señor Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** El siguiente punto del orden del día es la lectura del Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio de 2011, o en su caso, dispensa de la misma.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias, Señora Magistrada, Señores Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir intervención, Licenciada Olguín la votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio de 2011.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor de la dispensa.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor.-----

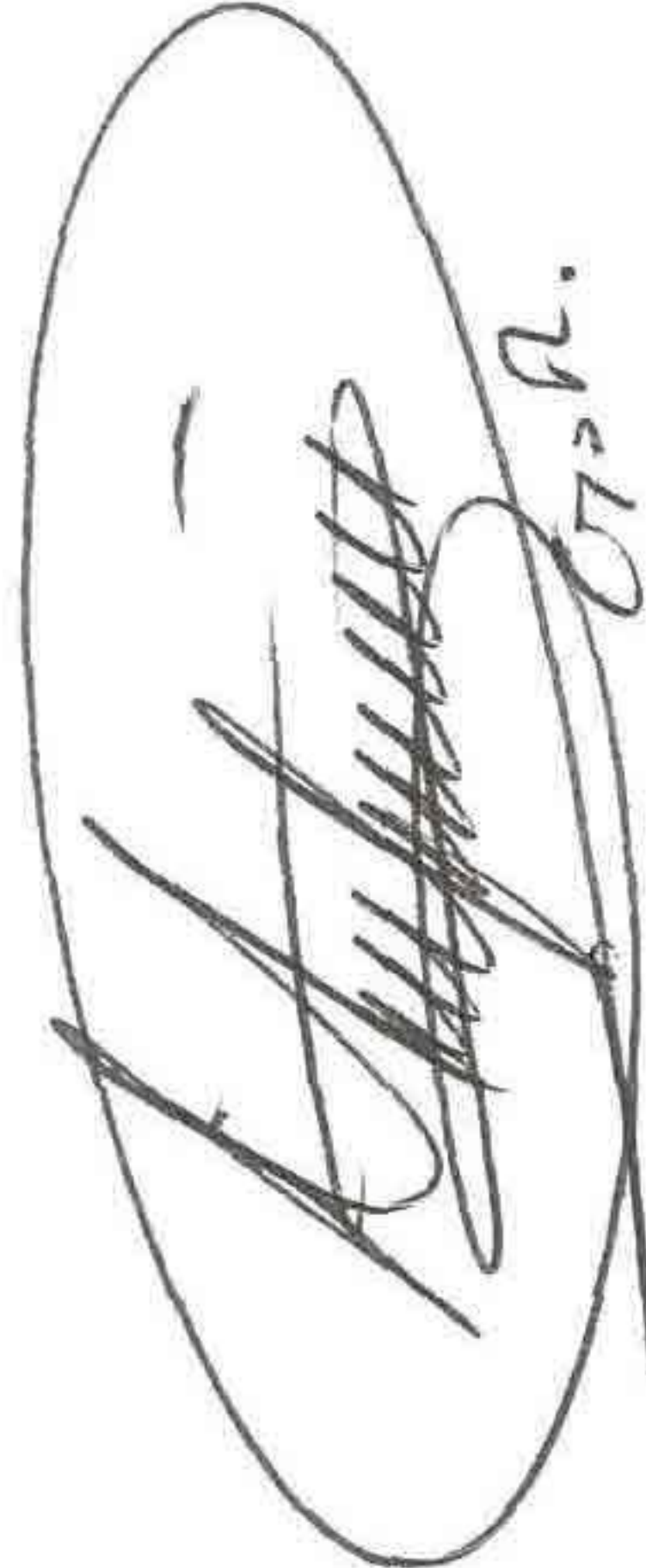
**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** A favor.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Conforme con la dispensa.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En consecuencia, se aprueba la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio del presente año. Secretaria, por favor continúe con el siguiente punto del orden del día.-----



 **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio de 2011.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magistrada, Magistrados ¿alguna participación? Licenciada Olguín le solicito tome la votación respectiva.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio de 2011.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----


**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Por la aprobación.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Por la afirmativa.-----


Magistrado Presidente me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

 **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Por tanto, se aprueba el Acta de Sesión de Pleno de 19 de julio de 2011. Secretaria continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2011 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

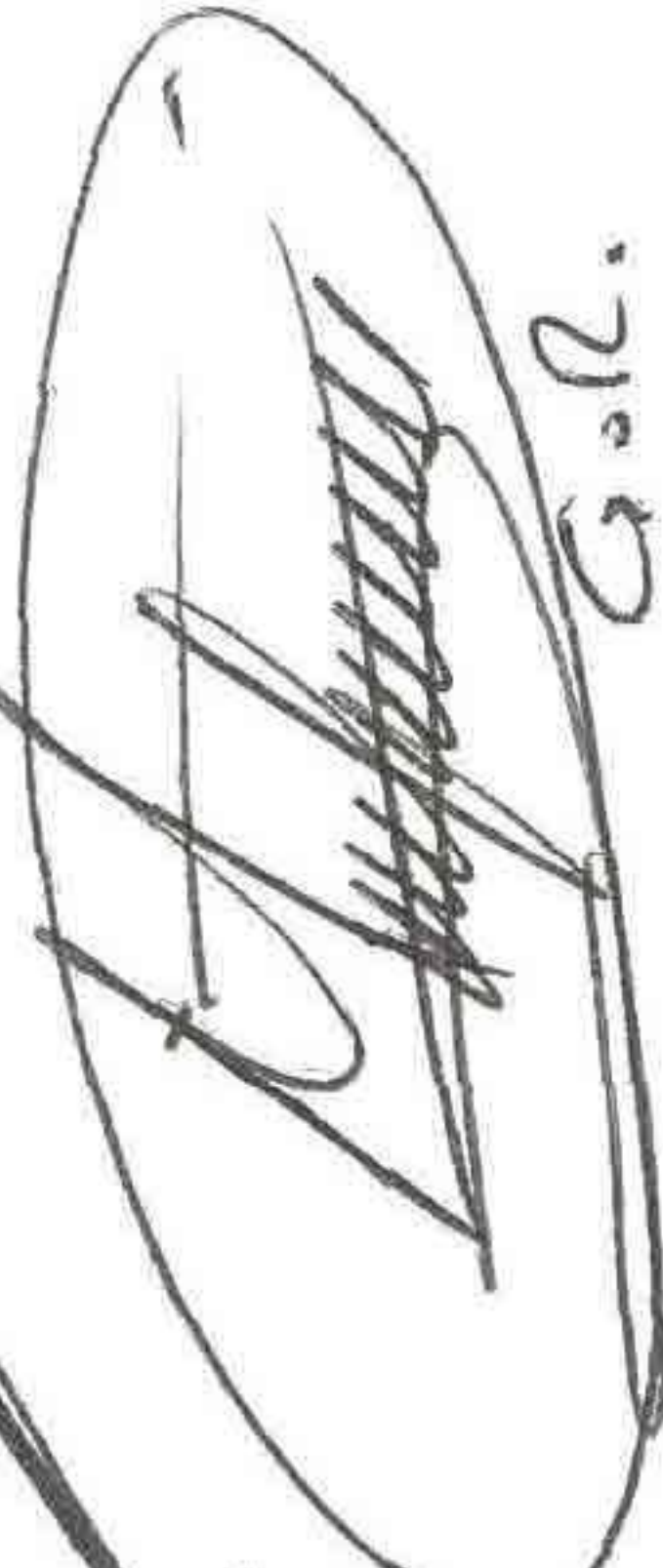
**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

 Pongo a su consideración el proyecto de cuenta TEEM RAP 10/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 15 de abril de 2011, en la cual sanciona, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del procedimiento administrativo IEM PA 01 09, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y de quienes resulten responsables, esto por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de 2007.-----

El asunto tiene origen en el procedimiento administrativo sancionador que se siguió en contra del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de la violación al artículo 41 del Código Electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la autoridad, durante el proceso electoral de 2007, misma que se publicó en el periódico *La Voz de Michoacán* y el diario *Milenio*.-----





Así como la infracción al artículo 48 Bis, fracción I, del ordenamiento citado, porque dicha propaganda, en ambas publicaciones, presuntamente fue cubierta con dinero proveniente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-----

Por lo que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó:-----

1. Respecto de la falta prevista por el artículo 41 del Código Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática era responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, pero únicamente respecto de la publicación en el periódico *La Voz de Michoacán*, porque en torno a la supuesta inserción en el diario *Milenio* no había pruebas suficientes de la difusión.-----

Esta ponencia propone que es fundado el agravio.-----

Ya que en efecto, el Consejo General indebidamente incumplió con el deber de investigación exhaustiva ya que si éste recibe una denuncia de hechos, y determina que existe la posibilidad que se haya violado una norma electoral, y además de atribuir la responsabilidad a alguno de los sujetos imputables, tiene el deber de llevar a cabo una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, según lo establece el artículo 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.-----

En tanto, de la violación al artículo 48 Bis, fracción I, del mismo código, sostuvo que carecía de competencia para conocer y resolver los hechos denunciados.-----

Esta ponencia considera que dicho agravio es fundado; ya que la autoridad responsable infringió las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, además de que del análisis del artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVIII, del Código Electoral, y 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas, permite determinar que el Consejo General sí cuenta con competencia para conocer de la violación al citado artículo 48 Bis, fracción I, esto cuando, esto puede generar responsabilidad a un partido político.-----

Además, al margen del criterio que asumiera la autoridad administrativa electoral, la exigencia de fundar y motivar su decisión era especialmente necesaria para desestimar la pretensión planteada por el denunciante, mediante una explicación, como mínimo básica, del por qué no estaba facultada para iniciar una investigación y recabar pruebas sobre la posible violación por parte del partido demandado al precepto señalado como transgredido durante un proceso electoral.-----

Ahora bien y toda vez que se ha determinado, principalmente, que:-----

El Consejo General del Instituto de Michoacán infringió el principio de exhaustividad, por falta de requerimiento y admisión de las pruebas orientadas a acreditar la posible violación del artículo 41 del Código Electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la misma autoridad, durante el proceso electoral ordinario de 2007, respecto de la publicación en el diario *Milenio*, y:-----

b) La autoridad responsable sí tiene competencia para conocer sobre la posible violación al artículo 48 Bis, fracción I, del código de referencia, en el sentido de investigar y determinar, en su caso, la acreditación de dicha infracción electoral y la posible responsabilidad del partido político denunciado, se propone revocar la resolución impugnada para que la



autoridad electoral administrativa reanude la etapa de instrucción, a efecto de que:-----

1. Lleve a cabo la investigación apropiada y exhaustiva, mediante la orden y desahogo de las diligencias tendentes a verificar la violación o no del artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, por la supuesta aportación de recursos de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral de 2007, y la posible responsabilidad del partido, mediante la orden y desahogo oficioso de pruebas idóneas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de acreditación o no de la falta y la participación del partido denunciado en los hechos ilícitos, así como la aceptación de las pruebas solicitadas por el denunciante actor para el mismo fin, y, -----

2. Deberá completar la investigación correspondiente a la inserción en el diario *Milenio*, a través del desahogo y aceptación de las pruebas necesarias o que se hayan ofrecido para la acreditación de la violación al artículo 41 del Código Electoral, esto relativo a la contratación de propaganda en medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la propia autoridad administrativa electoral, esto durante el proceso electoral ordinario de 2007, y valorar el informe remitido por dicho diario. -----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. No existiendo intervenciones Licenciada Olguín a votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** A favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Es mi propuesta.-----

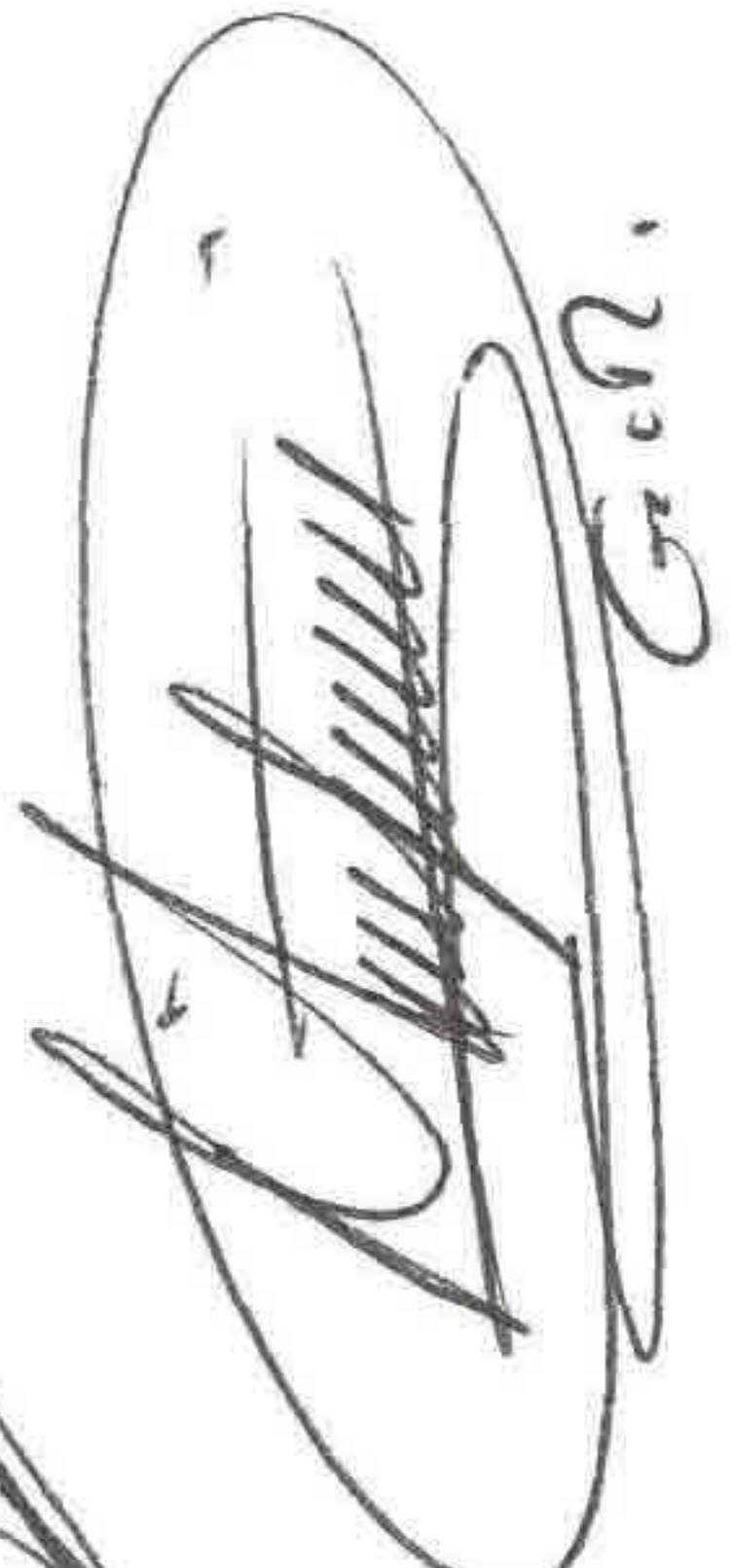
Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con lo que se ha dado cuenta.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 10 de 2011, se resuelve:-----

**ÚNICO.-** Se **revoca** la resolución de 15 de abril de 2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpla con lo ordenado en la parte *in fine* de esta sentencia, hecho lo cual deberá emitir otra resolución, con plenitud de atribuciones.-----

Secretaria General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día.-----






**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso. -----

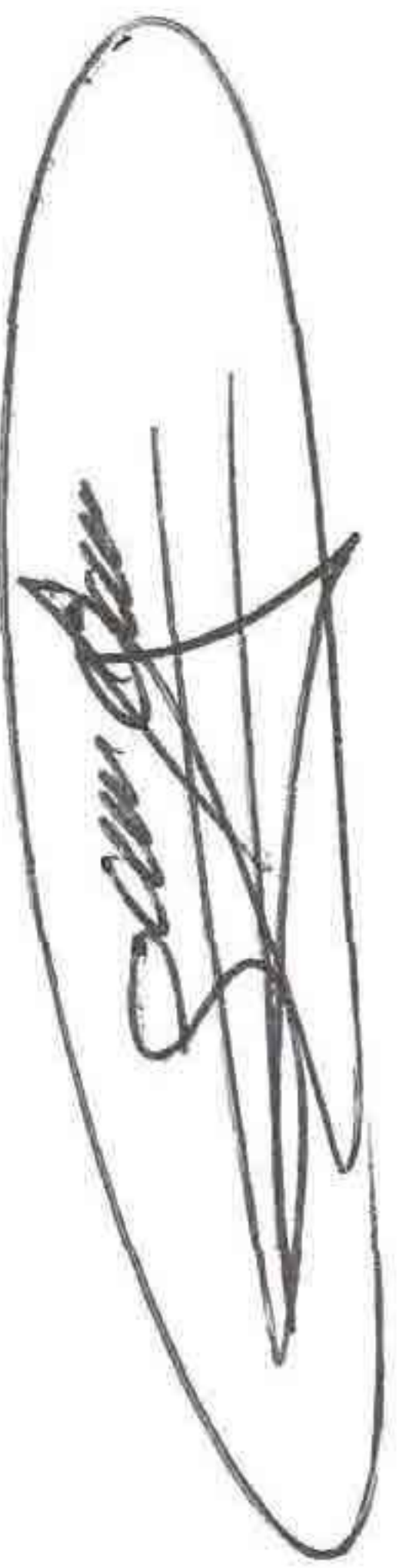


**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con el diverso proyecto que presenta la Ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Gracias. Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados. -----



Dejo a su consideración el proyecto de cuenta TEEM RAP 14/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 15 de abril de 2011, en la cual sanciona, entre otros, al promovente, con motivo del procedimiento administrativo IEM PA 01 09, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y de quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de 2007.-----



Es un hecho notorio para este Tribunal que en la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM RAP 010 2011, se revocó la resolución de la autoridad responsable de 15 de abril de 2011, emitida en el procedimiento administrativo IEM PA 01/2009, en la cual se ordenó reponer el mismo.-----

De lo anterior se advierte que la impugnación del Partido de la Revolución Democrática ha quedado sin materia, porque su pretensión se dirige a controvertir una resolución que fue revocada y, por ende, ha dejado de surtir efectos jurídicos, por virtud de la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación TEEM RAP 10/2011, en el que se ordenó reponer el procedimiento atinente.-----

En tales condiciones, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al no subsistir la materia de controversia, se propone desechar de plano la demanda. -----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. -----

Señora y Señores Magistrados a su consideración el proyecto que presenta mi Ponencia.-----

No habiendo participaciones, Licenciada Olguín tenga a bien tomar la votación respectiva.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto, Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor. -----






**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Por la afirmativa.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** También es mi propuesta.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta. --



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En consecuencia, en el recurso de apelación 14 de 2011, se resuelve:-----



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución de 15 de abril de 2011, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual sanciona, entre otros, al promovente, derivada del procedimiento administrativo IEM PA 1 de 2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y de quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de 2007. -----



Secretaria, siga desahogando la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-012/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso. -----




**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta con el proyecto que presenta la Ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución, que pone a consideración el Magistrado Ponente Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM RAP 012/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida el 15 de abril del presente año, dentro del procedimiento administrativo número IEM/PA 09/2010, seguido en contra del servidor público Ramón Hernández Reyes, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por incurrir en faltas administrativas dentro de sus funciones, particularmente en el procedimiento administrativo IEM PA 01/2009.-----

Ahora bien, en el proyecto que se propone, se analizan los motivos de inconformidad vertidos por el apelante a través de cinco temas: -----

- 
1. Falta de exhaustividad en los hechos y valoración de las pruebas.-----
  2. Inicio de investigación, sin haber dictado previamente el acuerdo de admisión. -----
  3. Incumplimiento a la reserva en la información del procedimiento.-----
  4. Inconsistencias en los requerimientos de prueba.-----
  5. Incumplimiento a los plazos en la sustanciación.-----



En relación al primer tema, el apelante se duele substancialmente de que la autoridad responsable realizó un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, omitiendo un adecuado análisis de los hechos y valoración de las pruebas. -----

A este respecto, se propone estimar infundado dicho motivo de disenso, pues en efecto, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades en este caso, administrativo electoral, agoten cabalmente en sus resoluciones la materia de todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los puntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Bajo dicha tesitura, se estima que la responsable sí observó tal principio; pues en el fallo impugnado, se delimita claramente la *causa petendi*, en seis puntos que se le atribuían al servidor público Ramón Hernández Reyes.-----

Asimismo, en relación a la exhaustividad en cuanto a la valoración de los medios de prueba que aportó el quejoso, la autoridad responsable también fue exhaustiva en su consideración, tal y como se precisa en el proyecto que se pone a su consideración.-----

En cuanto al segundo tema, el recurrente se duele de que la responsable fue omisa y no analizó que el Secretario General de manera indebida había iniciado una investigación de los hechos denunciados, además sin haber dictado y notificado previamente el acuerdo de admisión en el procedimiento administrativo sancionador número IEM PA-01/2009; y de que no atendió la violación procesal relativa a la etapa de alegatos, que fuera determinada en la resolución que emitiera este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación TEEM RAP 05/2010.-----

En el proyecto, se estima declarar infundada, la primera parte del agravio e inoperante la segunda, acorde a lo siguiente: -----

En efecto se estima infundado ya que de conformidad con el artículo 13, inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General, no está impedido para hacer investigaciones previas y requerimientos antes de emitir el acuerdo de admisión, por lo que el hecho de que haya ordenado y solicitado la información conducente para los efectos de integrar la queja, no le surte afectación a un derecho fundamental o a la defensa del denunciado, ya que es parte de la atribución de investigación que la propia normatividad le otorga a dicho servidor público.-----

Por otra parte, se estima inoperante el hecho de que la autoridad responsable no atendió la violación procesal relativa a la etapa de alegatos. Ya que como lo sostuvo la autoridad administrativa responsable, la vulneración procesal que se actualizó dentro de aquel procedimiento sancionador, no constituye responsabilidad administrativa, puesto que ello constituía una cuestión, que ya fue atendida y además subsanada con la reposición del procedimiento dentro del recurso de apelación TEEM RAP 05/2010.-----

Tocante al tercer motivo de disenso, el Partido de la Revolución Democrática, se duele de que la responsable tampoco consideró que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo mal uso de la documentación que estaba a su cuidado, puesto que divulgó información clasificada como reservada.-----

Al respecto, se califica como infundado.-----



Ya que las partes en un procedimiento, tienen acceso al mismo y sobre todo tienen el derecho de solicitar copias, ya que la reserva no opera para las partes en un proceso.-----

Además, de que no se allegó medio de prueba alguno con el que se acreditara el mal uso por parte del servidor público.-----

En cuanto al cuarto motivo de disenso, se agravia el apelante de que la autoridad dejó de estudiar las inconsistencias en los requerimientos de prueba, incongruencias entre acuerdos y formulación de requerimientos en que incurrió el Secretario General, puesto que no son de su competencia.---

Este punto, se califica como inoperante, pues, no obstante y que contrario a lo que sostiene el actor; el Secretario General en cuanto auxiliar del Consejo General, entre otras cuestiones, tiene a su cargo la sustanciación de los expedientes y llevar a cabo las diligencias previas necesarias para el desarrollo de la investigación correspondiente, haciendo las solicitudes y requerimientos pertinentes para la integración y aportación de los elementos conducentes, a fin de presentar el resultado a consideración del Consejo.---

Además, el partido apelante omite controvertir de manera suficiente las consideraciones que hace la responsable en la resolución que se combate para que este órgano jurisdiccional, estuviera en posibilidad de suplir las deficiencias del agravio.-----

Por lo que ve al último motivo de disenso, el partido político apelante se duele sustancialmente de que la autoridad responsable no consideró que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, vulneró los plazos establecidos en la normatividad electoral para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y para realizar el emplazamiento, ya que éste se llevó a cabo prácticamente un año después de presentada la queja.-----

Al respecto, se propone declararlo infundado, pues de todo el contenido del expediente que diera lugar a la resolución que aquí se impugna, el partido apelante se limita a manifestar el hecho de que el actuar del servidor público fue tardío desde el momento en que se recibió la queja del procedimiento administrativo número IEM PA-01/2009, al tiempo en que se verificó el emplazamiento, y que dicha falta ameritaba una sanción administrativa.-----

Y en el caso que nos ocupa, no puede generar responsabilidad administrativa si no se acredita debidamente la conducta ilícita que se atribuye al servidor público, ya que de lo contrario y atendiendo a la figura del *ius puniendi*, opera a favor del denunciado el principio constitucional de presunción de inocencia que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

En tales circunstancias, el Partido de la Revolución Democrática, como parte denunciante y obligado con la carga de la prueba, debió haber aportado los medios de convicción necesarios para acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público Ramón Hernández Reyes.-----

Asimismo, no pasa inadvertido, que la parte actora aportó una prueba superveniente, consistente en un disco compacto que refiere contiene la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 27 de abril de 2011; empero la misma, no es dable considerar, con el fin por el cual fue ofertada por el partido apelante, en virtud de que en nada beneficia ni perjudica a éste, por no haberse estimado responsabilidad administrativa alguna del servidor público Ramón Hernández Reyes.-----



En tales condiciones, y ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones y motivos expuestos con antelación. -----

Es la cuenta Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval.-----

Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Después de haber escuchado la cuenta dada por mi Secretario Proyectista, únicamente me resta a aclarar, a este, o hacer del conocimiento a los integrantes de este Pleno, que se hicieron las correcciones que me hicieron llegar oportunamente después de haber circulado el proyecto, mismas que aparecerán en el proyecto definitivo, en caso de ser aprobado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrado González Cendejas ¿alguna otra participación? No existiendo más intervenciones, por parte de la Magistrada y de los Magistrados, Licenciada Olgún la votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-012/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** A favor.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta. --

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación TEEM-RAP-012/2011, se resuelve:-----

**ÚNICO.-** Se **confirma** en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM PA 9 de 2010.-----


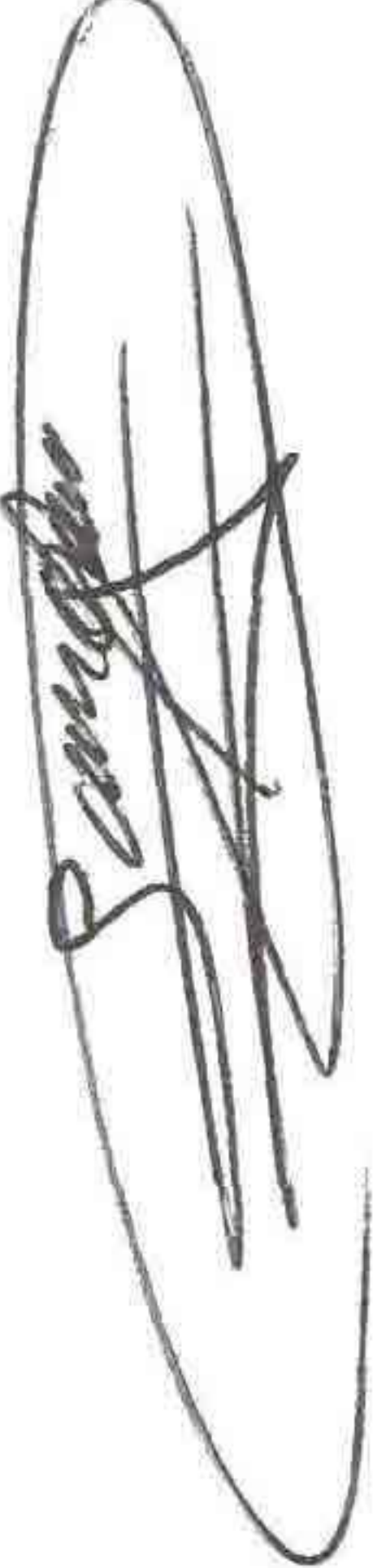
Secretaria General de Acuerdos, continúe por favor con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-013/2010 y su acumulado TEEM-RAP-014/2010, interpuesto por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, y aprobación en su caso. -----




 **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias, Secretaria Martha Margarita García Rodríguez, sírvase dar cuenta con el proyecto que presenta la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

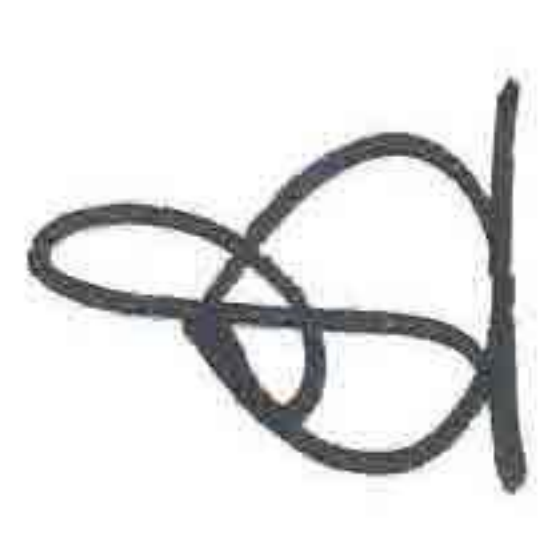
**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA** Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

  
 Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia, relativo al Recurso de Apelación TEEM RAP/013/2010 y su acumulado TEEM-RAP/014/2010, promovidos el primero por el representante suplente del Partido Acción Nacional y el segundo por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución IEM/R-CAPyF-01/2010 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como el acuerdo de aprobación del Dictamen consolidado. - -

Primeramente, cabe señalar que en el proyecto de sentencia que se somete a su consideración tiene como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP JRC/2008/2011, en la que se determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal, de fecha 25 de abril del año en curso, en el juicio número TEEM RAP 013/2010 y su acumulado TEEM RAP 014/2010, únicamente en la parte relativa al decomiso, para el efecto de que se dictara una nueva sentencia, en la que analizaran de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso, sin aplicar la aludida figura jurídica. -----

En consecuencia, en el presente proyecto, en primer lugar, se precisan los agravios que quedaron firmes e intocados, y que por ello, no son objeto de estudio.-----

 Posteriormente, en uso del Principio de la Suplencia en la Deficiencia de la Queja, se analizan los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática que son objeto de esta nueva resolución, mismos que consisten en la aseveración de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al individualizar las sanciones impuestas a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, en la resolución IEM R CAPyF/01/2010, no tomó en cuenta el monto económico de las irregularidades acreditadas y por tanto, las sanciones impuestas no corresponden a la magnitud de las infracciones acreditadas.-----

 El citado motivo de inconformidad, se propone declararlo infundado, debido a que como se demuestra en el presente proyecto, la autoridad administrativa electoral local al momento de individualizar las sanciones, correctamente tomó en cuenta los elementos necesarios para tal efecto, como son:-----

Las circunstancias contenidas en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron tomadas en manera ilustrativa, que la sanción fuese proporcional, que no haya existido dolo por parte de los infractores, la *culpa in vigilando* a los partidos políticos, que la multa impuesta no fuera excesiva, su debida cuantificación, así como que no existieron elementos suficientes para demostrar el beneficio obtenido.-----

Además, tanto en la infracción calificada como grave, como en la cercana a la leve, la conducta de los infractores encuadra perfectamente en los



supuestos contenidos en los artículos 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que se cometieron las conductas sancionadas, ya que al ser éste un ordenamiento especializado, determina de manera puntual la sanción que corresponde de acuerdo a la falta cometida, de modo que si la autoridad primigenia, hubiese impuesto a los partidos políticos una sanción diferente habría vulnerado, sin lugar a dudas, los principios de legalidad y congruencia, a que están obligadas a respetar en toda resolución las autoridades administrativas electorales.-----

En consecuencia, en este proyecto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP JRC/2008 2011, se propone confirmar en lo que fue materia de esta sentencia la Resolución IEM R CAPyF 01/2010 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán.-----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias, Licenciada. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Zamacona Madrigal.---

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias Presidente, pese a que considero que la cuenta fue lo suficientemente puntual, considero para abrir el posible debate, considero conveniente hacer dos precisiones.-----

En el proyecto que respetuosamente se somete a la consideración de este Pleno, se está aplicando el Reglamento de Fiscalización que estuvo vigente hasta la primera quincena del mes de mayo del año en curso, es decir, existe un nuevo Reglamento aprobado por el Consejo General que no se considera pertinente aplicar, ello es así en virtud de que manejarlo de manera distinta implicaría, en concepto de el de la voz, aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna, lo cual está prohibido por el artículo 14 de la Constitución General de la República, el cual, en la parte que aquí interesa, establece que a ninguna ley se podrá dar efecto retroactivo, precisamente, en perjuicio de persona alguna, esto es, impide la aplicación de una ley actual, de una ley vigente el día de hoy a un hecho ocurrido con anterioridad, lo cual se robustece y se corrobora con el propio contenido de este artículo 14 cuando más adelante nos dice que nadie podría ser privado de propiedades, posesiones o derechos si no es en virtud de una ley expedida con anterioridad al hecho.-----

De forma tal que aplicar el Reglamento que hoy en día se encuentra vigente, se considera por parte de esta Ponencia que sería en violación del derecho fundamental contenido en el artículo 14 de la Constitución, referente a garantías de legalidad y seguridad jurídica.-----

Esto, en el entendido de que el nuevo Reglamento de Fiscalización en su artículo 168, donde se establece la forma en que se van a aplicar las sanciones deja, válgaseme la expresión, la puerta muy abierta al Consejo General para el efecto de que utilizando su criterio, el Consejo General aplique las sanciones, cosa que no ocurre en el Reglamento anterior, el



Reglamento anterior válgame la expresión, como que cuarta al Consejo General la facultad tan discrecional que el nuevo Reglamento impone. Es decir el artículo 71 del Reglamento anterior que se está pretendiendo aplicar nos dice perfectamente a qué conductas se aplicarán determinadas sanciones, lo que no ocurre en el nuevo Reglamento, de forma tal, que al ya haber quedado firme la calificación de las faltas, tanto por este Tribunal como por Sala Superior, en el que en uno de los casos se calificó la falta como grave, eso implicaría que seguramente el Consejo General tendría que aplicar una sanción mayor a la que establece, hoy por hoy, el artículo 71 que se está aplicando. -----

Y por otro lado, referente al fondo del asunto, considero importante señalar en el proyecto que se está sometiendo a su consideración, se pretende dar cabal y fiel cumplimiento a la ejecutoria de Sala Superior, esto es, la ejecutoria de Sala Superior, y dicho sea de paso, la ejecutoria, o la sentencia que dictó este Tribunal el 25 de abril pasado, dejaron firmes muchas cuestiones de la resolución de la autoridad primigenia, cuestiones que en concepto de su servidor no pueden ser ya tocadas, de forma tal que nos encontramos coartados en hasta dónde entrar al estudio del asunto en algunos de sus aspectos, por virtud de haber quedado ya como se dijo, firmes en varias de sus partes, por un lado la resolución del Consejo General, por otro lado, la resolución de este Tribunal de 25 de abril que en muchos de sus aspectos, incluso diría yo, en la mayoría de sus aspectos, no fue ya tocada por Sala Superior.-----

Entonces, bajo esas dos cuestiones es que someto a su consideración el proyecto de la cuenta. De momento sería cuanto señor Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal ¿alguna otra intervención?-----

Si no tienen inconveniente, con la venia de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados, me gustaría comenzar mi intervención, con lo siguiente: -----

Estoy plenamente convencido, de que una de las mayores fortalezas de este órgano jurisdiccional es, precisamente, su naturaleza colegiada, naturaleza colegiada donde se ven reflejados la formación y la trayectoria de la mayoría de sus integrantes y permite ciertamente forjar la legalidad de sus resoluciones mediante importantes aportaciones. -----

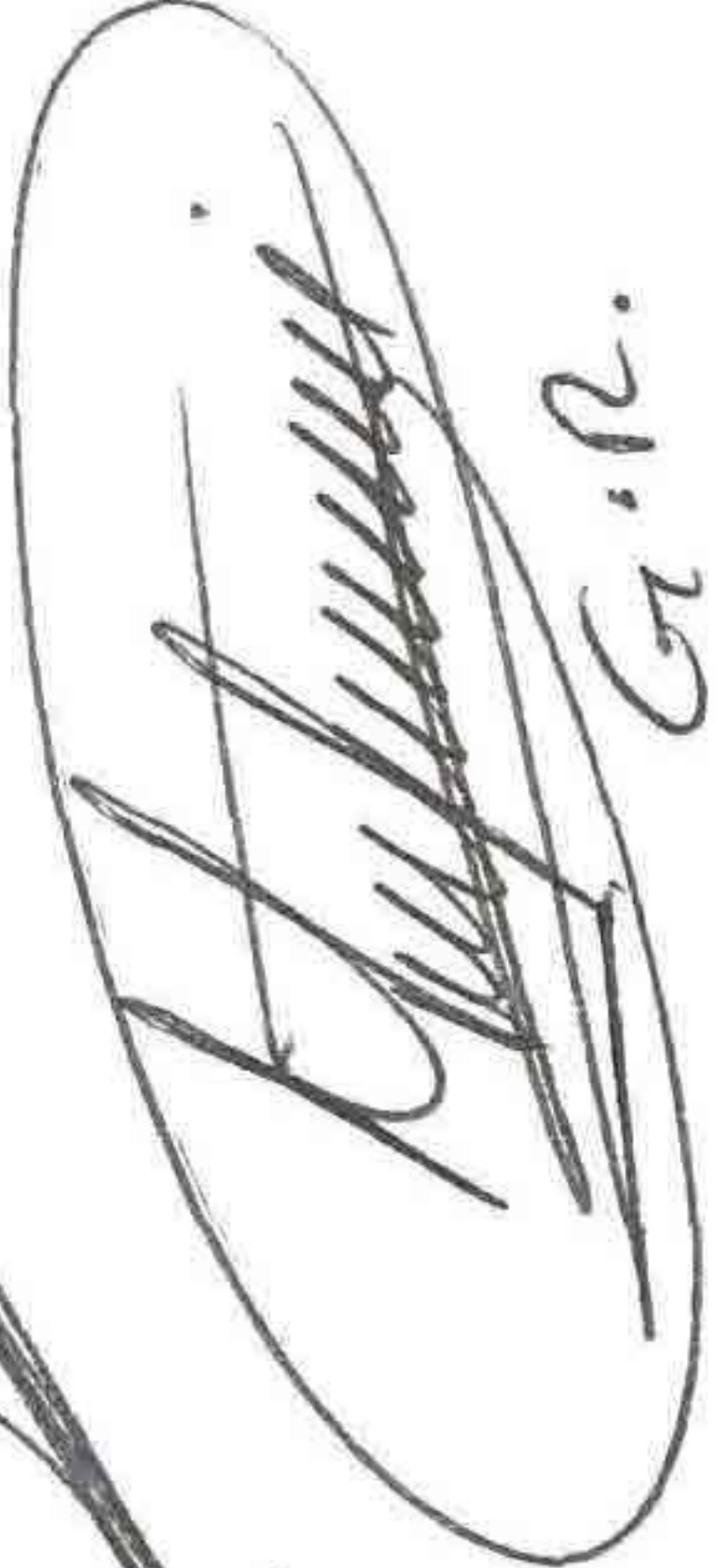
Sin embargo, como todo órgano colegiado, muchas de sus decisiones que se adopten no están o no estarán exentas de diferendo, por ello, con profundo respeto y reconocimiento al profesionalismo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, difiero totalmente con el sentido y la pretendida argumentación del proyecto y "como el que avisa no es traidor" pues no seré breve. -----

Una buena forma en mi opinión de acercarse al estudio y análisis del caso en general y jurídica en particular, debió haber sido el siguiente:-----


En primer lugar, precisarse la materia del cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior, pero no mediante estudios doctrinarios o argumentaciones, o argumentos dogmáticos, sino de forma clara, objetiva, concreta, precisa, reduciendo a lo esencial la litis, eso, en primer lugar. -----

La segunda cuestión, concierne al estudio riguroso y completo de los agravios expresados por el partido apelante, exclusivamente en relación con la materia del cumplimiento. También resulta conveniente en este punto, identificar cuáles son los precedentes que nos vinculan, los precedentes de este órgano jurisdiccional, eso como una cuestión de mera congruencia,







Magistrada, Magistrados, creo que antes de acudir a la doctrina judicial o incluso a hacer referencia al COFIPE, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por qué no citar nuestras propias sentencias, que nos vinculan, o bien, si se decide separarse de un criterio asumido por este órgano jurisdiccional, mínimamente señalar las razones que lo llevan a esa determinación, en otras palabras, no estamos comprometidos a casarnos con nuestros criterios, pero si decidimos apartarnos de los mismos, por certeza jurídica de los actores políticos del justiciable y en general del sistema electoral y democrático de Michoacán lo menos que podemos pedir, es que se den las razones por las cuales se va a apartar de un determinado criterio. -----



Una vez desbrozado el camino, es decir, desde mi punto de vista y de manera insisto muy respetuosa, cómo se debió haber llevado a cabo el estudio, ya se está en condiciones de abordar el proyecto.-----




Comenzaré con las cuestiones de forma, que en este caso sí son de fondo, donde encontramos lamentablemente, insisto, lo digo con profundo reconocimiento al profesionalismo del Magistrado ponente, desde mi perspectiva encontramos innumerables inconsistencias.-----




Posteriormente haré referencia puntual a los argumentos de fondo, donde me separo diametralmente de la posición que se asume en el proyecto.-----

Vamos pues, a la precisión de la litis, dijo hace un momento el Magistrado Zamacona Madrigal que en el proyecto se pretende dar cabal y fiel cumplimiento, palabras textuales, a lo ordenado por la Sala Superior y hacía una reflexión, decía que nos encontramos coartados, yo no comparto esa opinión, yo creo que ningún Tribunal o Sala electoral de un Estado se encuentra coartado, se encuentra delimitado en la materia del cumplimiento pero no coartada su atribución jurisdiccional y menos su competencia, además, desde mi punto de vista la interpretación debe ser opuesta, la Sala Superior nos deja en plenitud de jurisdicción, sólo que nos dice en relación exclusivamente con los agravios de individualización.-----



Entonces, para estar en condiciones de dar puntual cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, ahí sí, creo que resulta oportuno establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, pero de manera muy clara, muy concreta, a fin de delimitar lo que será materia de esta nueva resolución del Tribunal Electoral del Estado.-----



En la primigenia sentencia, dictada en los expedientes acumulados que ustedes ya conocen, 13 de 2010 y 14 de 2010, este órgano jurisdiccional se ocupó del estudio de diversos aspectos de orden preferente y de los agravios esgrimidos por los apelantes, que fue el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en ese sentido se estimó procedente la acumulación de los recursos, se desestimaron las causales de improcedencia y se consideraron infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por los recurrentes, con excepción del esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, donde afirmó que en la resolución impugnada, el Consejo General omitió tomar en cuenta el beneficio económico que obtuvo el infractor con la difusión de propaganda no autorizada por esa autoridad administrativa electoral, ciertamente por orden lógico se analizó de forma integral los planteamientos de los apelantes, para lo cual los clasificó en argumentos relativos a la acreditación de la falta y los referentes a la individualización de las sanciones, pero finalmente se ocupó de la totalidad de los argumentos hechos valer en cada una de las demandas para finalmente concluir que el atinente a la omisión de considerar el beneficio económico resultaba fundado, eso por lo que ve a nuestra sentencia, que es importante tener el contexto y saber precisamente, si me permiten la expresión dónde estamos parados.-----



*G.R.*

Por otro lado, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral del que emana la resolución que ahora se cumplimenta, el Partido Acción Nacional quien fue el único impugnante, hizo valer diversos motivos de disenso que se clasificaron por la Sala Superior en cinco puntos, en la propia sentencia se observa que el máximo órgano jurisdiccional, se ocupó de todos los agravios expuestos por el actor y en el último de ellos relativo a la inaplicación de la figura del decomiso impropio, estimó incorrecta la conclusión de este Tribunal, al estimar, al considerar procedente la inclusión del beneficio económico como criterio para normar la individualización de la sanción.-----

La razón que motivó el criterio de la Sala Superior consistió en que en su opinión, muy respetable, no se encontraba demostrada la obtención de un beneficio económico por el Partido Acción Nacional, por lo que no resultaba procedente, o no era procedente, la aplicación de la figura del decomiso impropio y con motivo de ello ordenó el reenvío del expediente a efecto de que sin tomar en cuenta esa figura jurídica, se pronunciara de nueva cuenta sobre los agravios atinentes y al respecto precisó lo siguiente, leo textualmente, porque además es la única parte que en este momento debemos analizar: "en consecuencia al haber resultado parcialmente fundado el presente motivo de inconformidad lo conducente es revocar la resolución impugnada únicamente en la parte relativa al decomiso, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin aplicar la aludida figura jurídica, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte la sentencia correspondiente", fin de la cita textual de la ejecutoria de la Sala Superior.-----

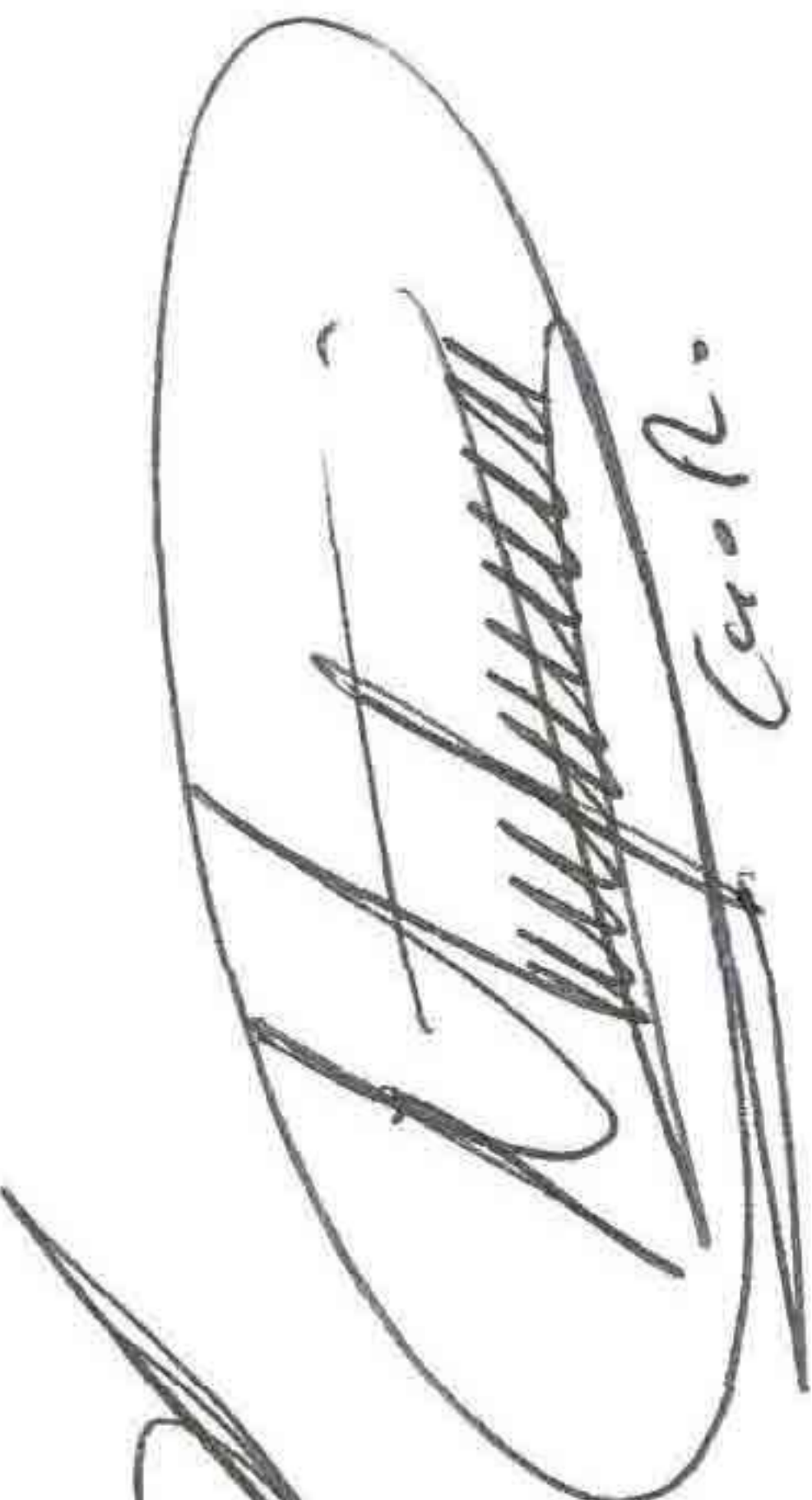
Lo anterior evidencia que la única materia a resolver en esta sentencia de cumplimiento consiste en analizar la individualización de las sanciones hecha por la autoridad administrativa electoral, nada más, la individualización, sin incluir claro está la figura del decomiso impropio, en tanto que los restantes puntos al no haber sido controvertidos ante la Sala Superior, o bien confirmados por esta instancia, han quedado resueltos de modo definitivo, esos ya están intocados o deben estar intocados y por lo tanto ya no pueden ser materia de estudio en esta nueva ejecutoria.-----

Sin embargo, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, insisto, de manera muy respetuosa, eh, se ocupa de diversas cuestiones que no fueron materia de la sentencia que se cumplimenta y en cambio omite pronunciarse respecto al único aspecto precisado por la Sala Superior en su ejecutoria, es decir, el Magistrado ponente incurre en defecto por una parte y en exceso en la ejecución de la sentencia, y como a mi no me gustan los argumentos dogmáticos voy a demostrarlo a continuación.-----

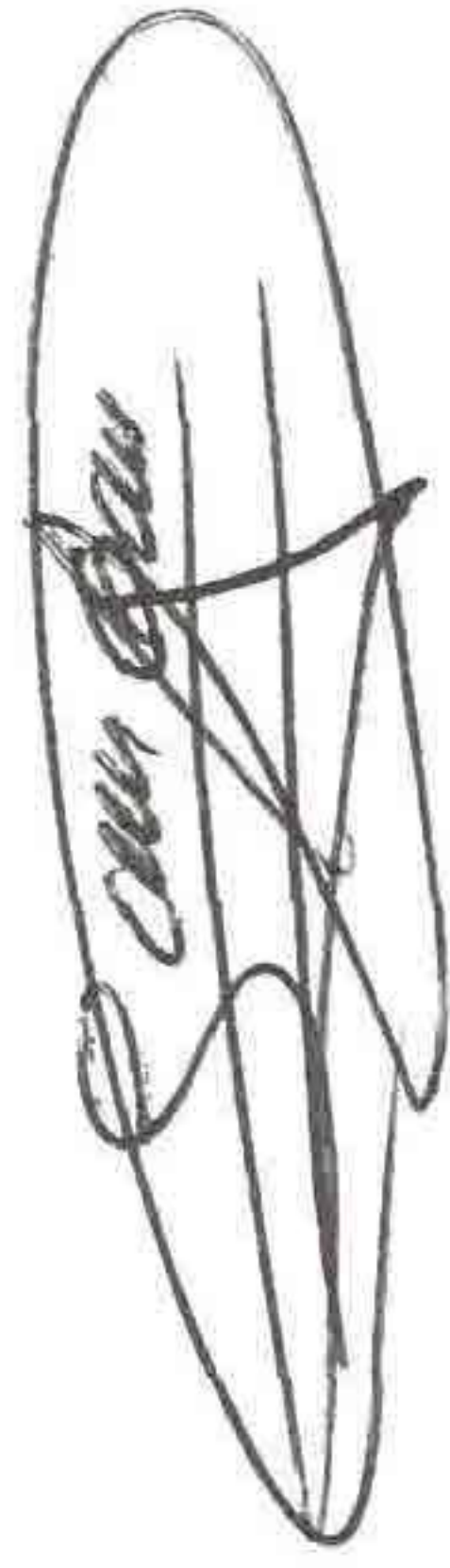
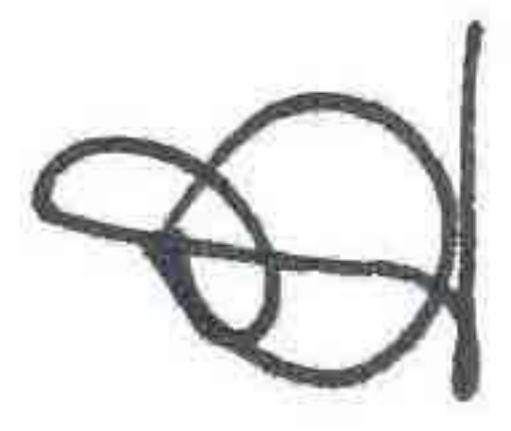
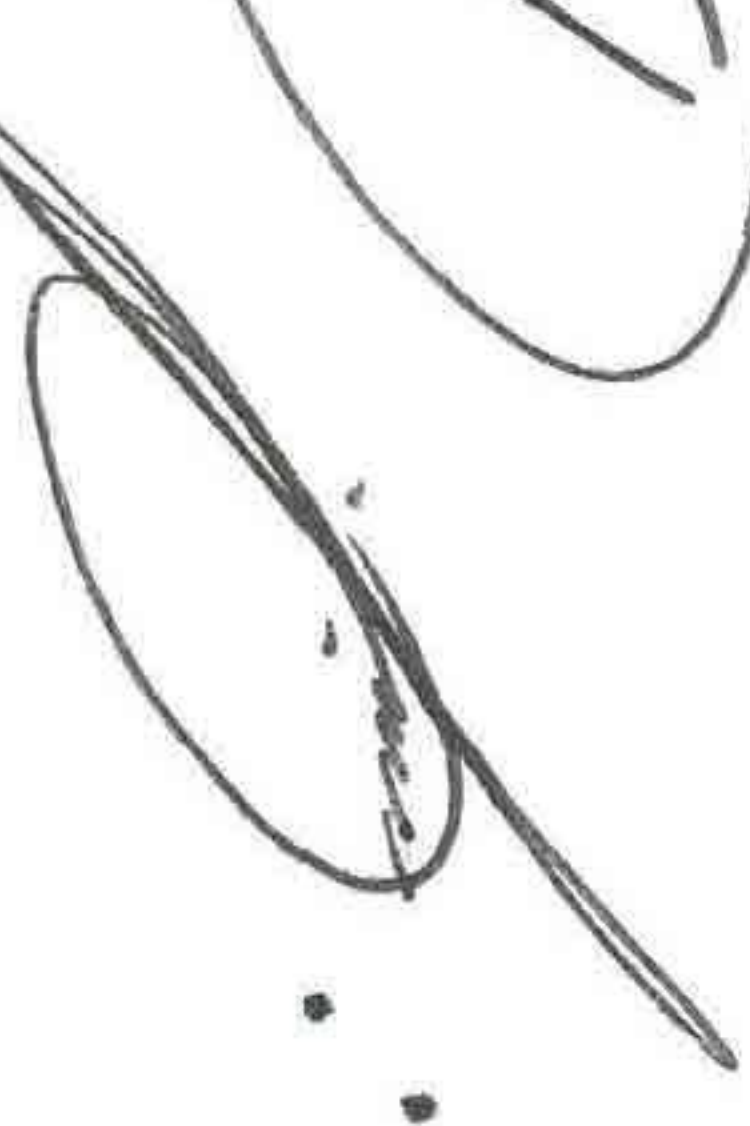
¿Cuál es la materia concreta del cumplimiento?, ya no voy a ser reiterativo, o en otras palabras ¿cómo se delimita la litis?, señalaba que este Tribunal debe sujetarse exclusivamente a examinar los agravios relativos a la individualización, a este específico tema debe sujetarse el proyecto y nuestra decisión, o debió sujetarse el proyecto, y debe atender nuestra decisión, sin embargo, en el proyecto se propone un estudio diverso, una litis diferente, una materia de cumplimiento distinta, como se puede apreciar en la foja 19 del proyecto donde se señala, voy a hacer revisión directa al proyecto en determinados casos.-----

Dice: "y se ordenó de nueva cuenta, el estudio de los agravios que originaron la sanción consistente en la figura jurídica del decomiso", así mismo en la propia foja 19 en el proyecto se lee, en ese orden de ideas: "este Tribunal procede a analizar únicamente los motivos de disenso que dieron origen a la figura jurídica del decomiso, precisando que se transcriben a continuación en su totalidad los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática", y hace una afirmación contundente que desde mi punto de






vista no es cierta, en virtud de que no existe un motivo de disenso específico que hable sobre tal aspecto; como no hay un agravio concreto que verse sobre individualización entonces en el proyecto se opta por transcribir todos, bueno, como se puede ver con relativa facilidad, el proyecto propone analizar los agravios que tienen que ver con la figura del decomiso, lo cual desde mi punto de vista pues no es posible hacer y voy a dar algunas razones por qué no es posible realizar el estudio de los agravios que tiene que ver con el decomiso.-----




Sencillamente, porque el partido actor, el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento expresó agravios en los que involucrara, refiriera o cuando menos aludiera a siquiera esa figura, en los agravios nunca se manifiesta la figura jurídica del decomiso impropio, entonces no entiendo porque vamos a analizar esos agravios, toda vez que la misma, la figura del decomiso impropio se abordó como parte de la argumentación de este Tribunal, pero al dar respuesta a los motivos de inconformidad en los que se alegaba que la autoridad administrativa electoral no había tomado en cuenta los montos implicados, es decir, la figura jurídica del decomiso impropio surge de este Tribunal en suplencia de la queja deficiente, no con motivo de los agravios, insisto, el decomiso impropio jamás fue materia de agravio como lo sostiene, o se sostiene equivocadamente en el proyecto, cuando se ve obligado a transcribir de nueva cuenta todos los agravios. porque en su opinión no existen alegaciones específicas al respecto, más adelante voy a demostrar que eso no es cierto, transcripción, que de paso se ha dicho, y con respeto resulta ociosa para los efectos del cumplimiento, pues bastaba con que se hiciera una relación concreta de los agravios relativos a la individualización de la sanción, que en mi opinión son simplemente tres, para qué transcribir todo lo demás.-----



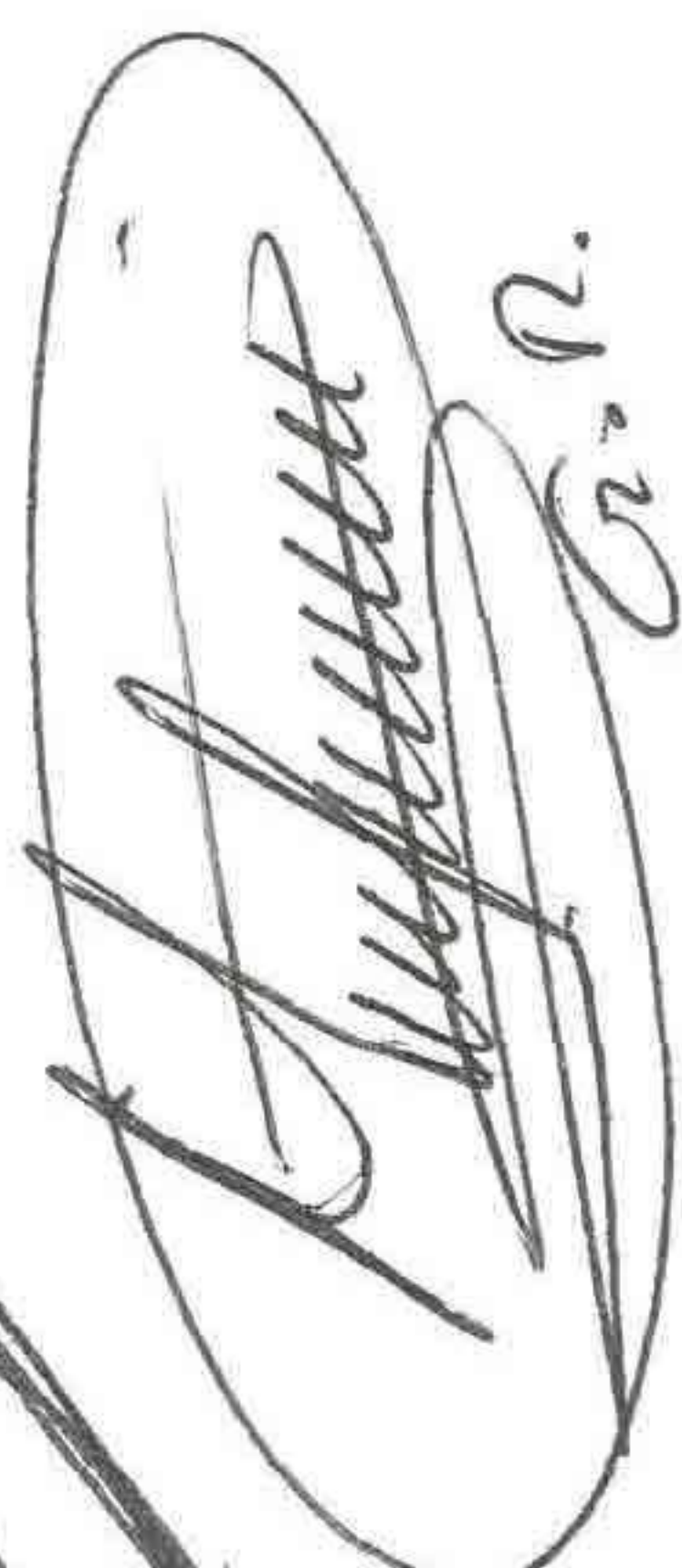
La Sala Superior de manera expresa, clara y terminante, especificó que estudiáramos nuevamente dichas inconformidades, esos tres agravios, sin tomar en consideración la figura jurídica del decomiso, entonces me surge una pregunta ¿cómo es posible que el proyecto parta del análisis que originaron la sanción consistente en el decomiso?, esa expresión nunca la entendí, incluso creo que no es afortunada, más aún creo que desde el inicio del proyecto se parte de una premisa incorrecta.-----

Quiero pensar que esto obedece a una confusión en que se incurre invariablemente por parte del Magistrado ponente, y que se repite a lo largo del proyecto, me refiero a la afirmación de que los agravios o motivos de disenso son los argumentos o razonamientos de la autoridad jurisdiccional, véase por ejemplo, los cuadros analíticos en los que se ejemplifica de manera detallada lo resuelto por la Sala Superior en los cuales en primer lugar transcribe en lo esencial los agravios que se hicieron valer en esta instancia, después los argumentos mediante los cuales se da respuesta a dichas inconformidades y en un tercer apartado, las consideraciones que tuvo la máxima autoridad jurisdiccional para confirmar lo resuelto por este Tribunal en la mayor parte de su sentencia, verbigracia donde se indica que la Sala Superior declaró inoperante ciertos agravios porque el actor no impugnó el motivo de disenso de este Tribunal y eso se puede leer a fojas 11, 12, 13 y de la 16 a la 18.-----

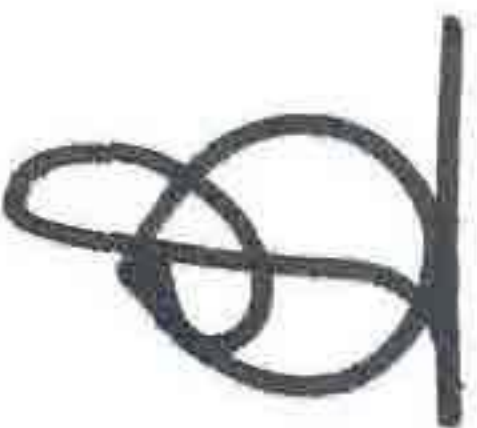


Para finalizar esta parte de la confusión del proyecto, es conveniente destacar lo mencionado en la foja 19 que leo textualmente: “ahora bien, con el objetivo de dar debido y exacto cumplimiento a lo ordenado por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral debe decirse que ya no serán materia de estudio los agravios que quedaron firmes, así como tampoco se introducirán elementos novedosos” ¿qué debemos entender cuando se dicen que serán materia de análisis o no serán materia de análisis los agravios que quedaron firmes? ¿existe la posibilidad de que los motivos de inconformidad que expresa un partido político queden firmes?-----







Los agravios desde mi punto de vista Magistrada, Magistrados, respetuosamente lo digo, pueden ser fundados, infundados, inoperantes, incluso si se quiere inatendibles, pero hasta ahora yo no he escuchado de agravios que queden firmes, de ahí que sostenga la confusión en que se incurre en el proyecto, entre motivos de disenso o agravios por una parte, con lo que técnicamente y de manera correcta se debe denominar o se denomina consideraciones o argumentos jurídicos que sustentan una sentencia, las cuales, esas sí, pueden quedar firmes y es a las que seguramente se refiere el Magistrado Zamacona Madrigal.-----




Aclarado lo anterior, desde mi perspectiva, si en el proyecto se refería a las consideraciones de este órgano jurisdiccional que quedaron firmes, de igual manera no cumple con el propósito de no introducir elementos novedosos como lo demuestro enseguida, acuérdense que lo que acabo de leer en la foja 19 decía que “para dar exacto, es dar debido y exacto cumplimiento tampoco se introducirán elementos novedosos”, no perdamos de vista esa cuestión Magistrada, Magistrados, para el momento en que deban ustedes tomar su decisión.-----



Basta la lectura del proyecto, sin mayor estudio, para advertir que en el mismo se introducen aspectos que quedaron firmes, por eso señalaba la importancia de la precisión de la litis para no introducir, o estudiar, o hacer referencia o alusión a elementos que ya quedaron firmes, ya son cosa juzgada, no son materia del cumplimiento o lo que es más delicado, que se introducen cuestiones nuevas y como el que afirma está obligado a probar, pues procedo en lo conducente.-----

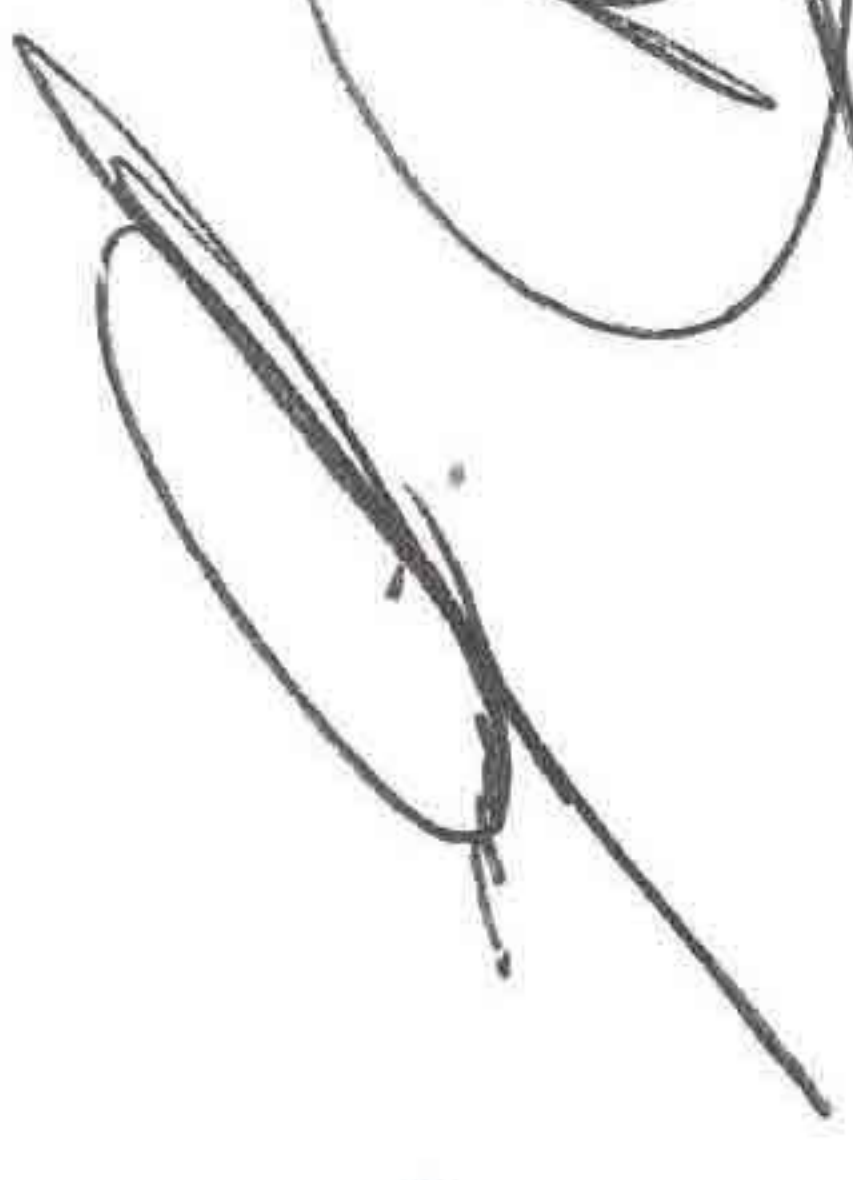
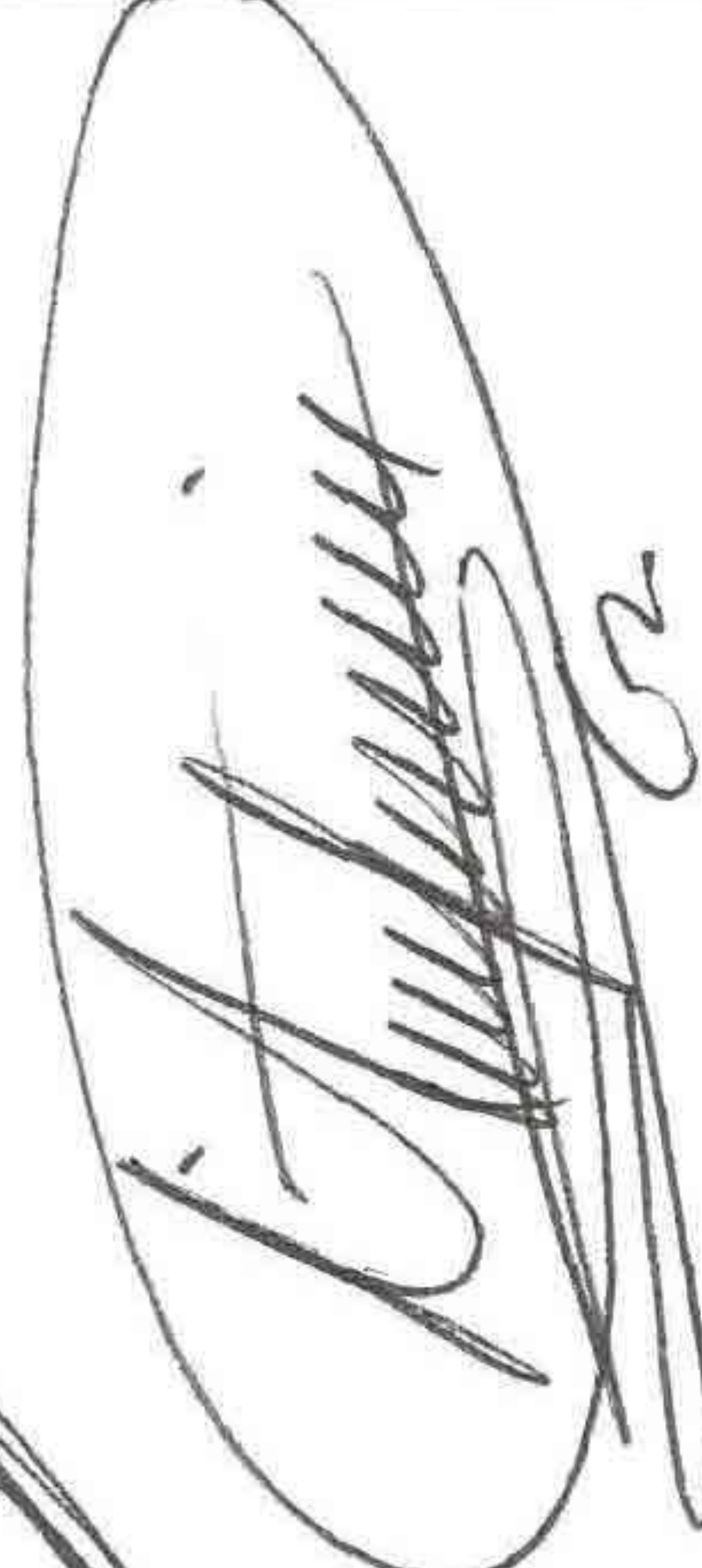


Yo les pediría que tomáramos nuestro proyecto, en las fojas 40, 43 y ahí se hace un estudio introductorio, desde mi punto de vista innecesario, de lo que es el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, así como del concepto de responsabilidad, más aún, se incluye el concepto de responsabilidad civil, qué debemos entender por responsabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral y qué es la responsabilidad civil, más aún, se hace un estudio breve doctrinario sobre la sanción, además se realiza un análisis dogmático de la diferencia entre falta electoral e infracción administrativa electoral, los temas de procedimiento, de responsabilidad de tipo, incluso, y de sanción ya quedaron firmes, esos ya son cosa juzgada ¿por qué introducirlos al proyecto?, cómo queremos dar cabal y debido cumplimiento o fiel cumplimiento cuando se retoman cuestiones que ya quedaron firmes pero además la discrepancia, la diferencia doctrinal que se hace entre falta electoral y falta administrativa es una cuestión novedosa, eso no nos pidió la Sala Superior que analizáramos; no nos dijo: “Tribunal Electoral de Michoacán, por favor haz un estudio doctrinal donde hagas la diferencia entre qué es una falta electoral y qué es una falta administrativa electoral, y una vez que lo determines entonces, me dices cual vas a adoptar”.-----

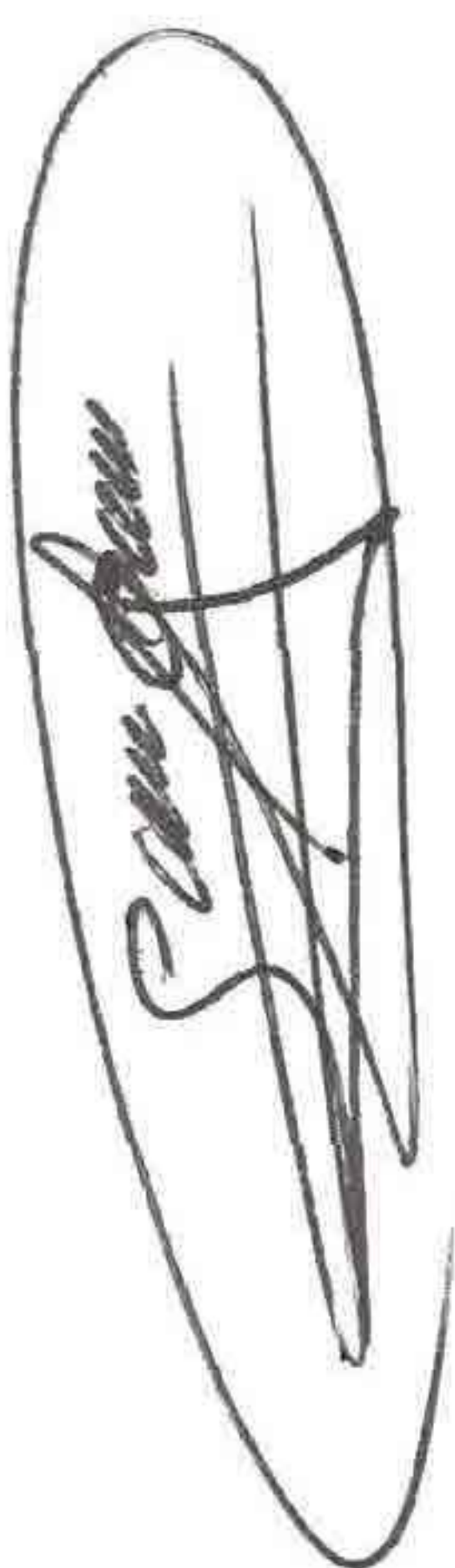



Eso no es materia de cumplimiento, más aún aquí se presenta una primera incongruencia interna en la foja 43, se dice en el proyecto lo siguiente: “una vez precisado lo anterior -cuando se hace la diferenciación entre una y otra debe decirse que para el estudio del caso en análisis se hablará de falta electoral y no de infracción, únicamente por cuestión de técnica procesal” pero después dice: “en primer término debe decirse que el marco normativo de las faltas administrativas”, entonces si dice que se va a utilizar falta electoral por qué entonces después hacemos referencia a faltas administrativas, decía y creo que con toda razón un querido Magistrado y maestro mío en la Sala Superior: “el que habla o escribe mucho, yerra mucho”, en las fojas 46 a 47 se estudia la calificación de la falta y sus elementos, citando incluso precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otro aspecto que desde mi







punto de vista ya había quedado firme, citamos incluso precedentes de la Sala Superior pero eso ya está firme ¿para qué lo citamos?, es más resulta contradictorio cuando en la propia foja o página 47 se dice lo siguiente: después de citar los precedentes de la Sala Superior, leo literalmente: “no obstante ello, en la presente sentencia no se analizará de nueva cuenta la calificación de las faltas electorales” o sea, en el propio proyecto se dice que no se va analizar, entonces pues para que se estudia, en la foja 59 se aborda de forma novedosa, como también creo innecesaria, un estudio sobre un principio que tiene mucha aplicación en el ámbito penal, pero ya sabemos que también en el Derecho Administrativo sancionador Electoral el principio de *nulun crimen nula pena sin elegi*, mi pregunta Magistrada, Magistrados ¿en la ejecutoria que debemos cumplir de la Sala Superior se nos pidió que analizáramos ese principio? ¿o que nos sujetáramos a estudiar los agravios relativos a la individualización?-----



Una primera conclusión provisional, de forma, falta el fondo, nada más son de forma, en el proyecto se habla desde mi punto de vista de todo menos de lo que debemos o se nos ordenó estudiar por la Sala Superior, ¿en qué momento se examinan los agravios relativos a la individualización? yo leí una, dos, tres, cinco, diez veces el proyecto y no encontré el estudio de los agravios que expresó el Partido de la Revolución Democrática, en mi opinión y reitero el respeto sin duda al Magistrado ponente, lo que se hace es un estudio oficioso de la resolución primigenia perfeccionando incluso, las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se toma de primera mano la sentencia de la autoridad Administrativa Electoral, se enriquece con determinadas cuestiones pero no se estudia, no se da respuesta a los agravios del partido apelante.-----



Hay un último aspecto de forma que quiero poner de manifiesto y que se lo expresé anticipadamente al Magistrado ponente, con lo cual quiero decir que no son nuevas las observaciones, o las consideraciones que en este momento yo estoy expresando aquí en Sesión Pública, él ya las conocía; es el estudio introductorio a fojas 37 a 40 de la suplencia de la queja, yo creo que ese estudio introductorio no tiene ninguna utilidad o aplicación práctica en el proyecto, pues a fojas 70 y 71 el propio proyecto dice lo siguiente: “y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no expone más argumentos o razones que desvirtúen lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la individualización de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza respectivamente, en atención a las faltas acreditadas en la resolución IEM R CAPYF 1 de 2010, sino que únicamente se limita a exponer consideraciones de manera genérica y subjetiva faltando a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán”, y lo pone a pie de página, que recoge el principio jurídico *onus probandi* o carga de la prueba, “que radica en un viejo aforismo de derecho que expresa: ‘lo normal se presume lo anormal se prueba’ a quien afirma incumbe la prueba”, yo ahí también incluso no lo había considerado pero en ese momento eso no tiene nada que ver con el *onus probandi* sino con el principio ontológico reconocido por la Doctrina en materia de prueba es una cosa diferente, dicho en términos más coloquiales, “quien afirma está obligado a probar”.-----



Entonces, a fojas 37 a 40 se dice que se va a suplir la deficiencia de la queja, en expresión de los agravios, y en la foja 70 y 71 se aplica el principio de estricto derecho en su análisis; eso es una tercera incongruencia interna del proyecto, pero haría dos puntualizaciones respecto de la suplencia de la queja en la expresión de agravios no es congruente anunciar su empleo, es decir, voy a suplirte la deficiencia de la queja, para terminar confirmando el acto reclamado, nadie suple la deficiencia de la queja para confirmar el acto reclamado, ordinariamente en aplicación al principio ontológico si se utiliza la suplencia de la queja es porque en una apariencia del buen derecho se puede pensar en que se va modificar o revocar la resolución o el acto que se



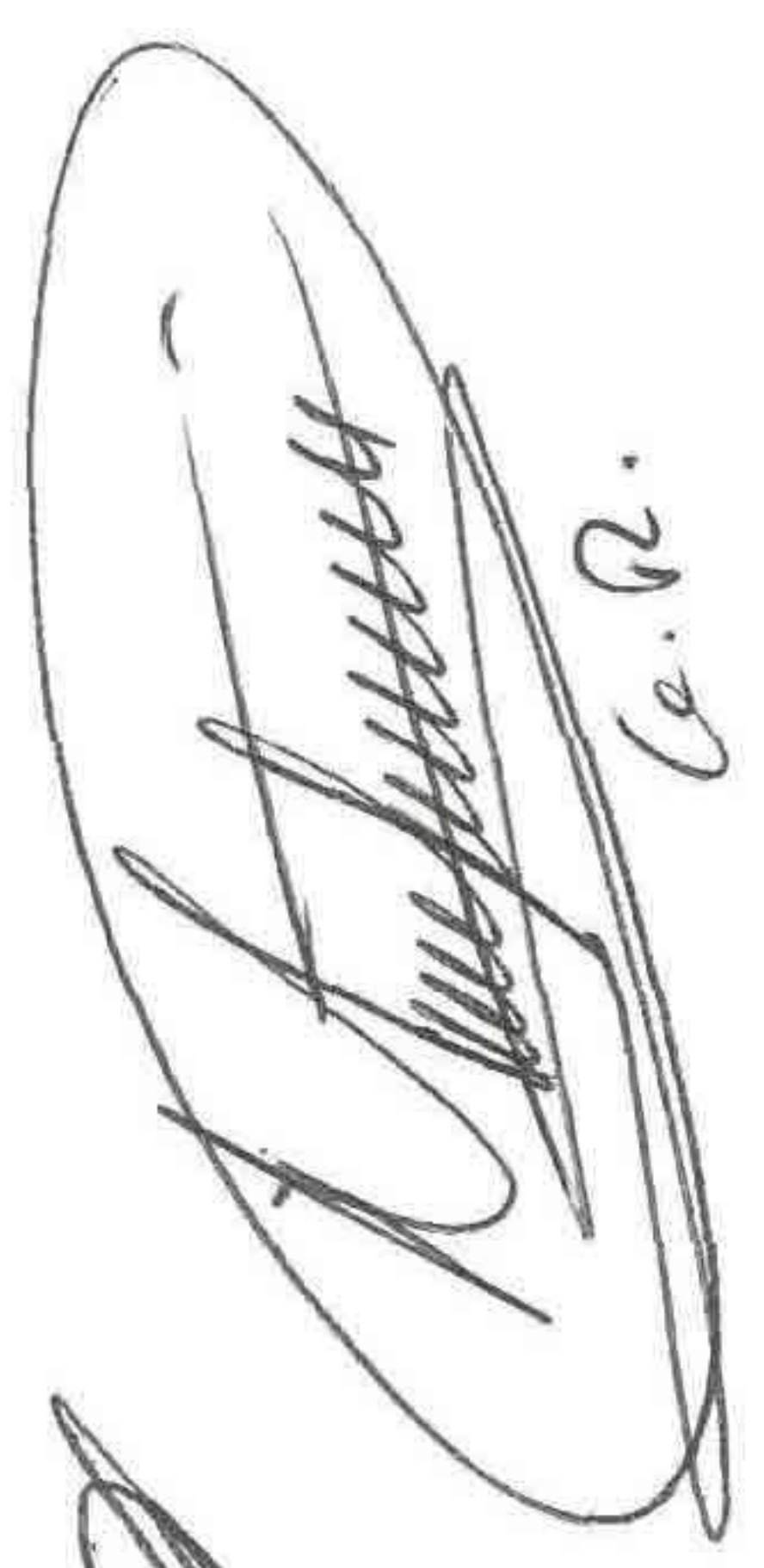
está impugnando, no a la inversa, o si se me permite la siguiente expresión es tanto como advertir que buscaremos todas las opciones para curar al enfermo tocaremos en una farmacia, en otra, en una clínica y en otra pero acabamos matándolo, eso no es posible desde mi punto de vista.-----

Paso ahora al estudio de fondo, eso es simplemente y lo digo, reiterando mi respeto al Magistrado ponente y mi reconocimiento a su trayectoria, a su profesionalismo, algunas cuestiones de forma que creo si son más de fondo, por las cuales yo me aparto de las consideraciones del proyecto y por supuesto del sentido del mismo, pero vamos al fondo; sobre el tema materia del cumplimiento, se advierte que en distintos puntos de los agravios contrariamente a lo que se dice en el proyecto, el Partido de la Revolución Democrática afirma que las acciones impuestas no responden a la magnitud de las infracciones, recuerden que en el proyecto se dice que no se expresó agravio específico, bueno yo en este momento voy a demostrar que eso es una afirmación carente de sustento, y para demostrar la afirmación, yo no, el Partido de la Revolución Democrática expresamente señala lo siguiente y lo voy a leer también de la transcripción que se hacen de los agravios en el proyecto, foja 24: "la responsable no realizó ninguna sanción específica respecto de la vulneración del sistema electoral, el ocultamiento la no declaración del gasto que representó", esto les pido y lo voy hacer con bastante énfasis, "la aportación es especie que los programas que a continuación se señalan y que la responsable cita le produjeron tanto Nueva Alianza como Acción Nacional al recibir un aportación es especie y ocultar el origen de la misma".-----

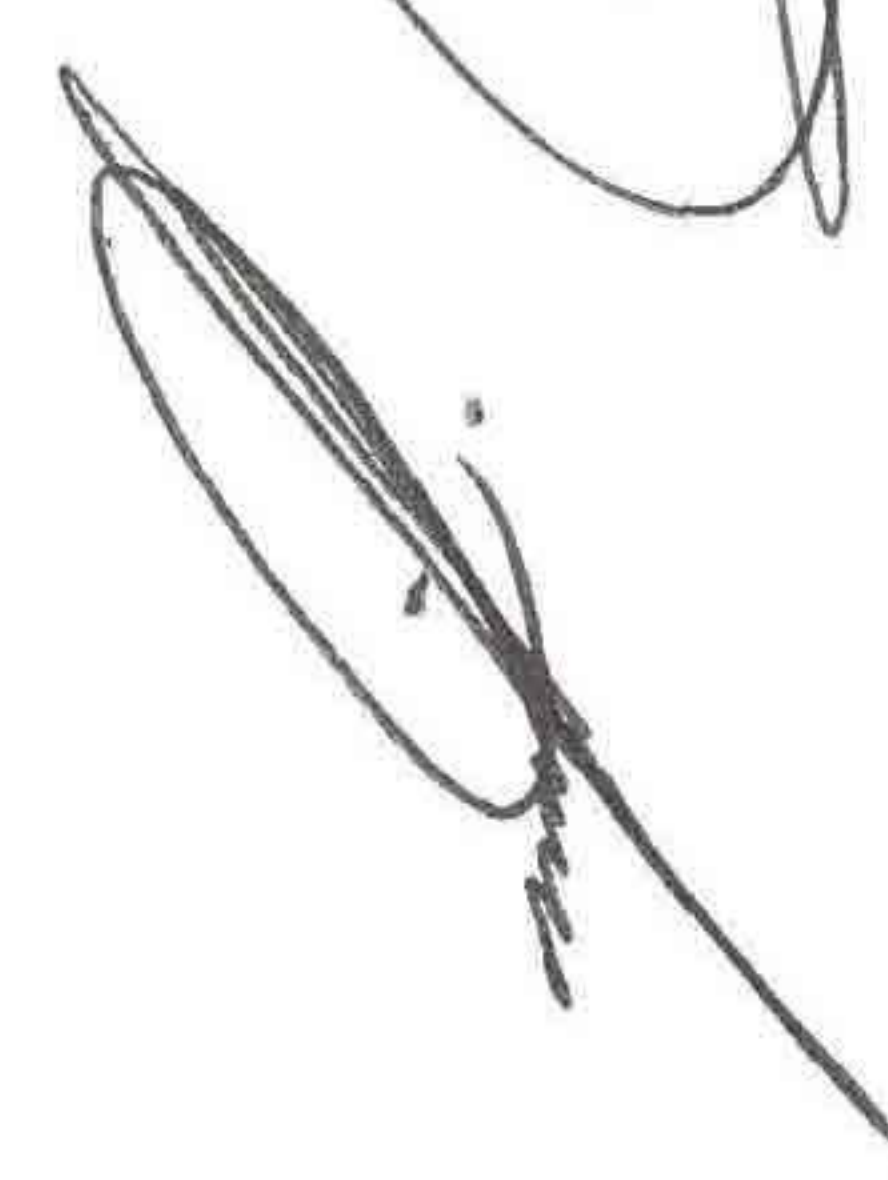
A foja 32 del proyecto, se lee, está la transcripción de los agravios, dice lo siguiente: "lo que deja en claro que hubo una intención de simulación y ocultamiento la cual la responsable, no razona ni sanciona debidamente individualizando la sanción como grave y mezclándola con otras sanciones, cuando por su propia naturaleza y el monto inmiscuido la sanción tendría que ser sancionada ejemplificativamente, porque vulneró el principio de equidad e impidió toda forma de fiscalización negando la información requerida para el debiendo señalarse que dicha conducta es de una gravedad especial por el fraude a la Ley que presenta el accionar particular de Acción Nacional, lo que constituye una violación de naturaleza grave indebidamente individualizada y considerada tan sólo tomar en cuenta el monto y la mala tasación de la falta, así como los elementos de proporcionalidad e irregularidad, debe decirse que la irregularidad es especialmente dañina porque se trata de propaganda integrada o producto integrado que aparece inmediatamente después de finalizar un promocional con el objeto de evadir la fiscalización y la contratación por parte el Instituto cuyo financiamiento original se desconoce pues se tiene como aportación en especie, lo que representa evitar la fiscalización y obtener recursos de procedencia indeterminada o ilícita, lo que es grave y debe calificarse como tal".-----

Con base a lo anterior, en esos dos agravios, el apelante concluye de la siguiente manera, eso a foja 31: "debiendo en consecuencia, revocarse el dictamen que nos ocupa, lo anterior es así ya que aún y cuando, en su dictamen, la ahora responsable en su resolución se pronunció respecto de algunas irregularidades para sancionar, sin valorar debidamente la totalidad de ellas, además de que, no consideró de las ya detectadas los gastos realizados en la totalidad de la propaganda con la que se favoreció en su momento al Partido Acción Nacional para con ello sancionar de conformidad, la gravedad de las irregularidades", de los anteriores motivos de disenso los relativos a la no manifestación del gasto, a que existió ocultamiento, y a que no se tomó en cuenta el costo de la propaganda, deben considerarse desde mi punto de vista inoperantes, debido a que ya fueron materia de análisis en la ejecutoria anterior en esa parte concreta, nos pide la Sala Superior que analicemos, o que ya no analicemos, y por lo mismo, ya han quedado resueltas de manera definitiva, esa parte, esos aspectos concretos.-----

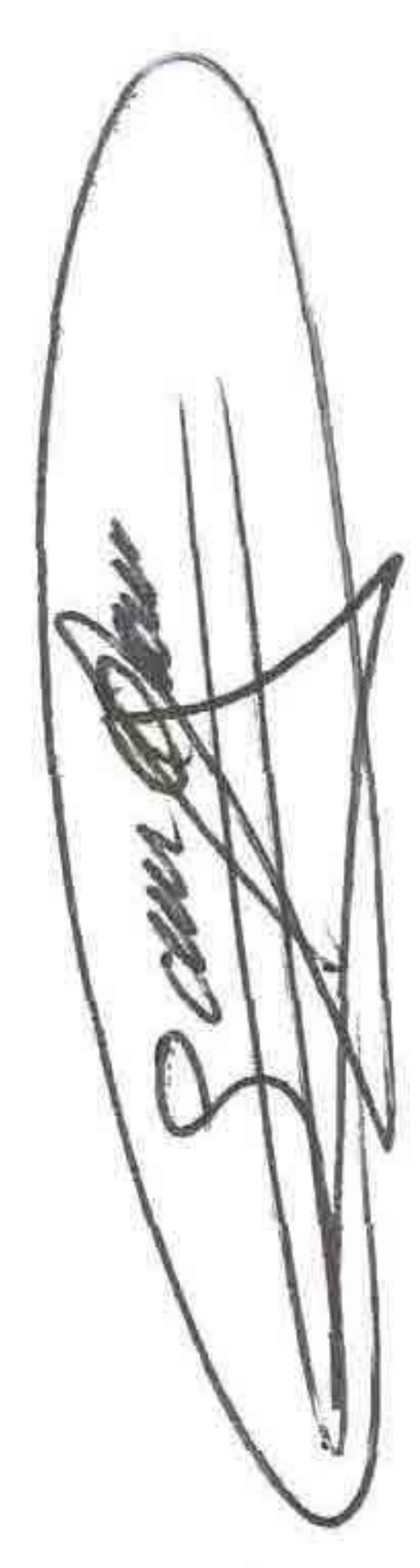




Al descartar esos agravios, subsiste uno el relativo al que la responsable no tomó en consideración la existencia de una donación en especie por lo que sobre este punto, debe realizarse el análisis respectivo lo cual se omite indebidamente en el proyecto.-----



Del análisis de la resolución impugnada, se observa que la autoridad administrativa electoral, al individualizar las sanciones en un primer paso ponderó la naturaleza de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si se trató de una falta dolosa o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los interés o valores jurídicos tutelados, la reiteración de las conductas así como la singularidad o pluralidad de las faltas, con base en esos elementos en una segunda etapa la responsable procedió a establecer la gravedad de la infracción y por último, a imponer la sanción atinente, para lo cual tomó en cuenta la figura de la reincidencia y no la afectación de las finalidades del partido político.-----



No obstante, en el ejercicio de ponderación de las circunstancias relevantes para la individualización de las sanciones, contrariamente a lo sostenido en el proyecto, la responsable soslaya hacer consideración alguna en torno a la existencia de una donación en especie, aún cuando incluyó dicha figura en análisis atinente de la declaración de las faltas electorales, ciertamente, en el apartado denominado "la trascendencia de las normas transgredidas" en la foja 219 de la resolución impugnada, de la resolución del Instituto Electoral de Michoacán se dijo lo siguiente y lo leo de manera literal: "en lo que concierne al punto 5 del acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán establece que no serán permitidas bonificaciones, condonaciones, o donativos en publicidad para la difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso, salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan".-----



En el diverso apartado, que así se refiere en la resolución impugnada o valores tutelados así como los resultados o efectos generados o que pueden producirse por la comisión de la falta que se encuentra, se puede leer fácilmente a foja 220 lo siguiente: "además en el supuesto que la propaganda, que hemos hecho referencia, hubiera sido difundida por los medios informativos, sin que los partidos hubieren realizado la contratación respectiva, en el supuesto de que dicha propaganda hubiere sido donada o condonada por terceros, lo cual está prohibido, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tanto sujetos garantes para el debido cumplimiento de la ley, al no realizar acciones tendentes a suspender la difusión o publicación de los mensajes de propaganda vulneraron el principio básico de equidad en la contienda, pues con su omisión, permitieron la obtención de un beneficio para sus candidatos en perjuicio de los otros contendientes dentro del proceso electoral" en esta situación, Magistrada, Magistrados, resulta de fundamental trascendencia, pues la existencia de una donación en especie, podría conducir a la violación del artículo 48 Bis, fracción VII, del Código Electoral donde concretamente se señala que "que no se podrán recibir aportaciones en especie de personas morales de carácter mercantil". Sin embargo, como se indicó al inicio, la autoridad responsable no expresa razones para justificar la trascendencia o no de la figura de la donación en especie ni tampoco se estudia el proyecto que se somete a consideración, lo cual constituye una afectación al principio de motivación rector de todo acto de autoridad en término de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, ya que dichas circunstancias podría constituir un aspecto relevante, substancial para la individualización de las sanciones, que permita garantizar el cumplimiento de las finalidades





disuasorias de la sanción, consistente, como ustedes bien lo saben, en la prevención especial y prevención general.-----

En consecuencia, desde mi perspectiva, opuestamente a lo que se sostiene en el proyecto, cabe tomar otra determinación, es importante que el Instituto Electoral de Michoacán, valore al momento de individualizar las sanciones, valore precisamente fundando y motivando y cumpliendo con los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción que específicamente determine lo que corresponda respecto de la figura de la donación en especie, como elemento significativo para la graduación de la sanción.-----

Ahora bien, como parte de la consideración que hizo inicial el Magistrado Zamacona Madrigal, él decía que no es posible que el Instituto Electoral de Michoacán, aplique en el caso, el nuevo Reglamento de Fiscalización, porque desde su punto de vista, sería una aplicación retroactiva de una Ley que prohíbe el Artículo 14 Constitucional, más aún, él hace referencia a dos cuestiones, dicen que esa obligación de no aplicarlo retroactivamente a una norma, responde a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, yo creo que lo que sí debe tomar en cuenta el Instituto Electoral de Michoacán incluso en esa parte, también me aparto del proyecto, creo que es partir de una concepción diferente de la retroactividad de la Ley, o de aplicación retroactiva de la Ley y más, en el momento de individualizar una sanción. ---

El que las normas punitivas deban ser irretroactivas como lo señalaba inicialmente de forma muy correcta el Magistrado Zamacona Madrigal, nos parece tan evidente, desde las perspectivas de los criterios de legitimación de nuestro ordenamiento jurídico, como el que deben ser retroactivas las normas que reducen o eliminan la punición, lo primero por palmarias razones de seguridad; lo segundo respondería a nuestra elementales razones de justicia, sin embargo tan claros puntos de partida no conducen necesariamente a tan nítidas aplicaciones de la Ley en el tiempo, por eso también me aparto respetuosamente en esa parte de la Ponencia del Magistrado Zamacona Madrigal.-----

El punto de partida, frente a lo que es la opinión más común es que la retroactividad favorable, en este caso en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, tiene poco que ver con el principio de legalidad y mucho que ver con el principio de proporcionalidad del que es una concreción, y voy a tratar de explicarlo brevemente. La aplicación de una Ley posterior favorable, que no se trata simplemente que no se aplique una Ley nueva, sí es posible aplicar una Ley posterior en *bonam partem* no en *malam partem* esto es, una norma posterior al momento de la comisión de un ilícito administrativo y que sea más favorable para los intereses de su autor que la Ley vigente en dicho momento, en el momento de la comisión, no es una opción demandada por el valor de seguridad jurídica como aquí se sostuvo, ni por el principio de legalidad que lo encarna, desde mi punto de vista y lo digo nuevamente con respeto, el postulado de la retroactividad favorable tiene su fundamento y su límite en el principio de proporcionalidad; lo relevante para negar la aplicación de una Ley vigente en el momento de la comisión de una falta, en este caso administrativa electoral, es que resulte desproporcionada desde la perspectiva jurídico electoral sancionadora, propia del momento del enjuiciamiento, es decir, de este momento en el que estamos nosotros resolviendo. -----

Cuando se da una sucesión de leyes sancionadoras, como en el caso, que tenemos que hablar de las leyes relativas o las reglas relativas a la individualización, que son materialmente aplicables a un determinado supuesto de hecho, en el lapso de tiempo que va desde la comisión del ilícito administrativo, hasta su enjuiciamiento y mas allá, incluso hasta la finalización de su ejecución, o la ejecución de la sanción impuesta, surge la



cuestión relativa a la selección de una de ellas, para la resolución judicial del conflicto planteado.-----

Yo agradezco y reconozco que en primera instancia, el Magistrado Zamacona Madrigal de forma muy abierta haya atendido ese comentario que yo le expresé, que era importante seleccionar el reglamento aplicable, tan es así que lo plasma en el nuevo proyecto que se nos circula, sin embargo, creo que se queda a mitad del camino, y que es la posición que se asume en el proyecto, que la seguridad jurídica a través de la vigencia del principio de legalidad demanda, por lo pronto, que se aplique la Ley vigente en el momento de la comisión del delito, pues no en vano es la única que rige al suceso en el momento relevante de su acontecimiento, cuestión diferente será si resulta más o menos, aplicable; yo creo que ahí también vamos a tener seguramente diferencias, de ahí que en suma, la seguridad jurídica como valor, y el principio de legalidad como principio, que sirve de cauce principal de dicho valor hacia el ordenamiento, exijan la antelación de la norma punitiva al comportamiento sancionado, o dicho técnicamente como usted lo señaló, "la irretroactividad de las normas sancionadoras", entendidas como las normas que penan *ex novo* un comportamiento que agravan la sanción de un comportamiento, o si se prefiere matizar así, la "irretroactividad de normas desfavorables".-----

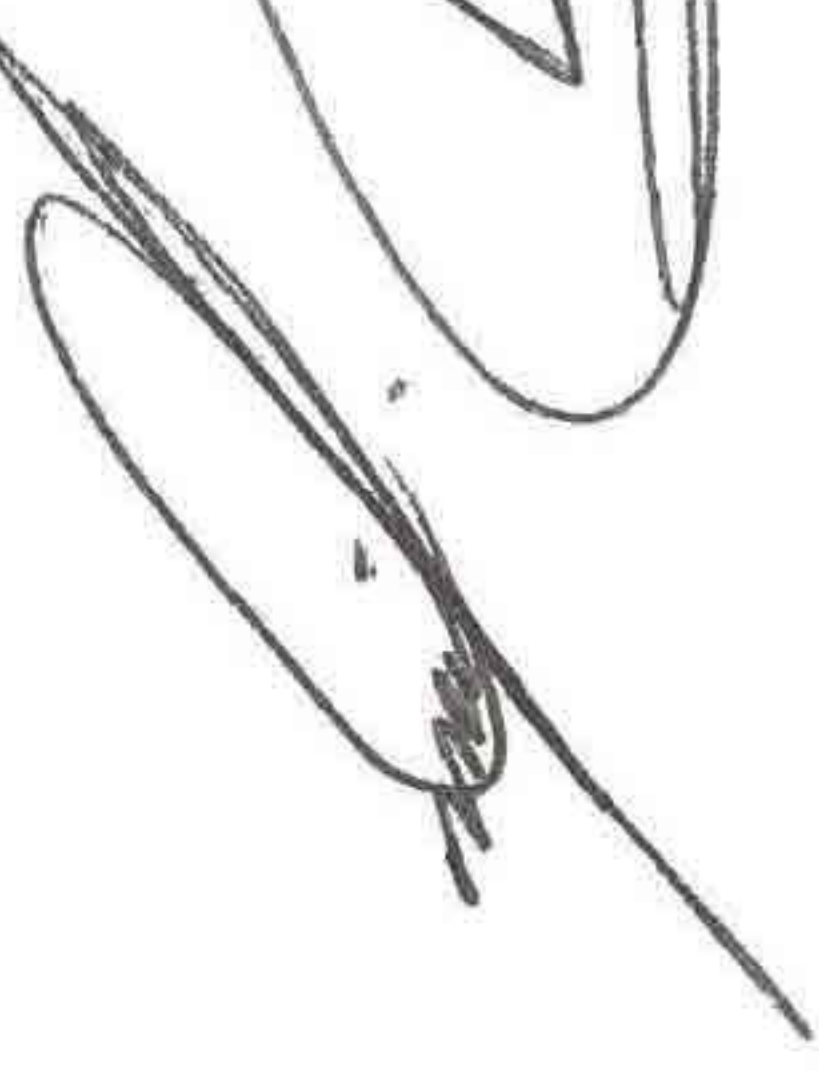
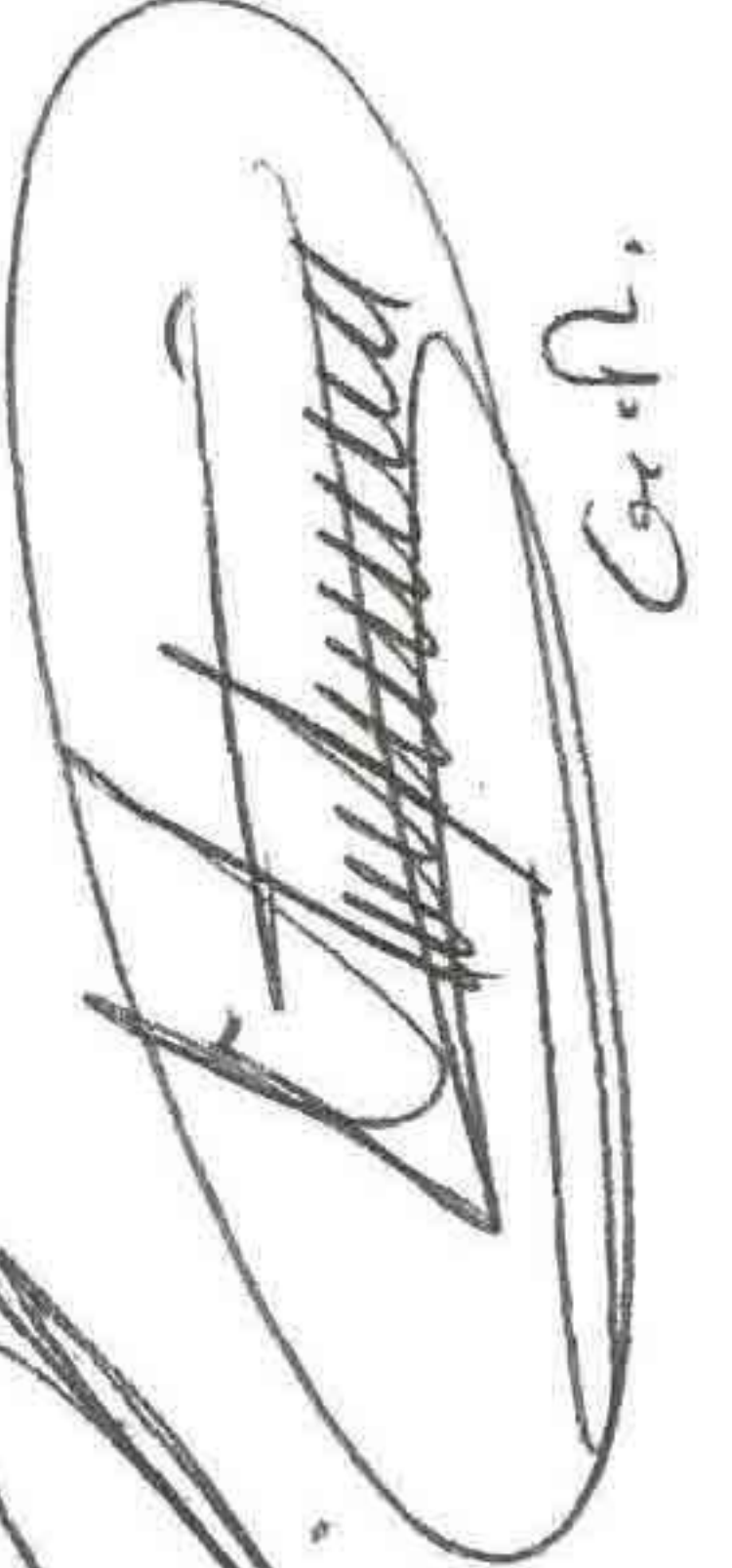
Sin embargo, en oposición a los argumentos del proyecto, la aplicación de una Ley posterior favorable, es decir posterior al momento de la comisión del ilícito administrativo y más favorable para los intereses del autor que la Ley vigente en dicho momento no es una opción demandada, como ya lo dije al inicio, por el valor de la seguridad jurídica ni por el principio de legalidad que lo encarna, la aplicación de la norma posterior más favorable en ciertos casos, es una exigencia del principio de proporcionalidad, si el principio de legalidad tiende a demandar que para la calificación de una conducta se aplique la Ley vigente en el momento en que se cometió la misma y en todo caso que no se aplique una norma posterior desfavorable para su agente, el principio de proporcionalidad exige el cotejo entre el antes y el después de la intervención normativa.-----

Lo voy a decir a la inversa, una norma sancionadora resulta proporcionada: si protege un bien legítimo, si tiene la capacidad instrumental como para conseguir el efecto protector que pretende, sino puede ser eficazmente sustituida por una norma punitiva más leve o por una medida no sancionadora, que es el caso que nos ocupa, y si además la sanción que incorpora no es más grave que la conducta que castiga.-----

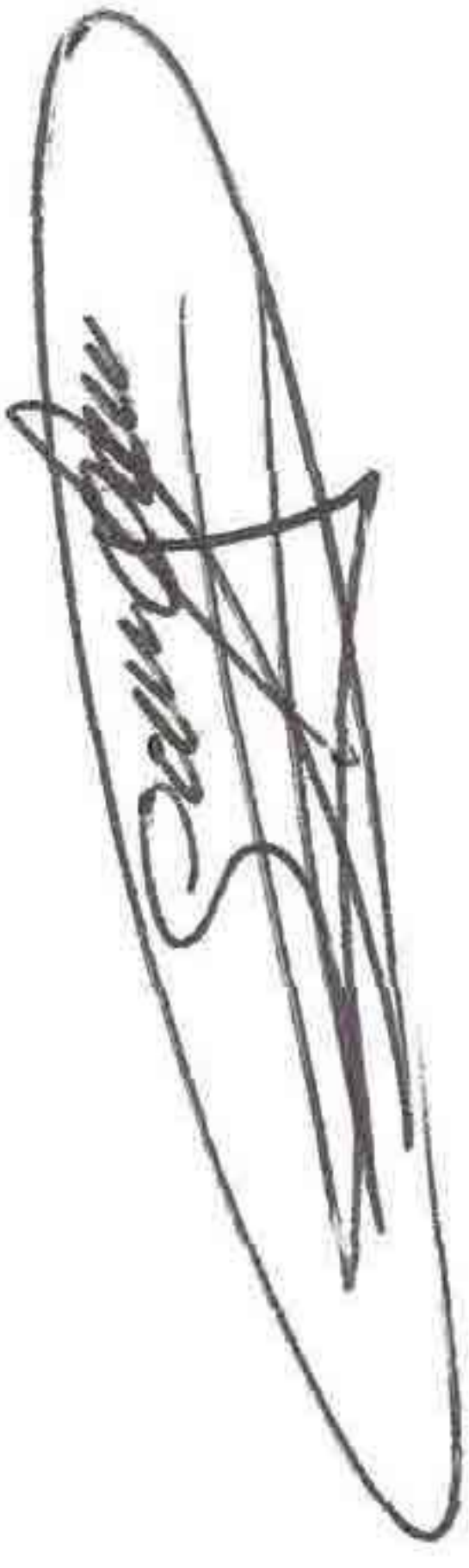
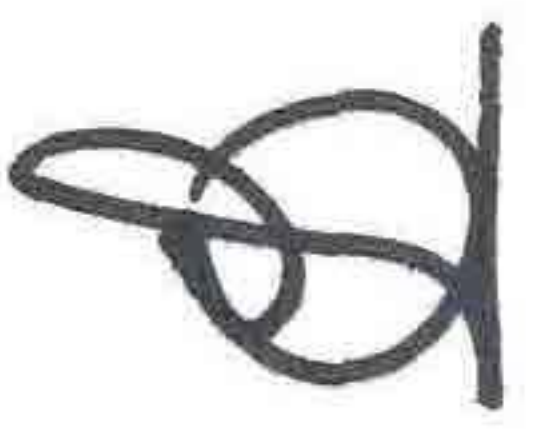
Por ello no comparto respetuosamente el proyecto de sentencia, el empeñarse en seguir aplicando en el momento del enjuiciamiento la norma vigente en el momento de la comisión delictiva, provoca un rechazo axiológico del sistema, en el que la resolución judicial está llamada a insertarse y dá lugar al reproche actual en desproporción, reitero, el postulado de la retroactividad penal favorable no responde pues a razones de seguridad jurídica sino a razones de proporcionalidad, esta conclusión provisional requiere cierto desarrollo acerca del tipo de juicio de proporcionalidad, eso es importantísimo, acerca de su objeto, acerca de sus criterios y los conocimientos informadores.-----

Voy a tratar de expresarlo de un modo formulario, se trata de evaluar la proporcionalidad de la norma vigente en el momento de la comisión, a la luz de la solución óptima que ofrecería, hoy, el ordenamiento a la conducta analizada, dicho de un modo más simple, siguiendo a Jacobs, de lo que se trata es de comprobar con nuestra concepción actual de lo que es penalmente, o en este caso en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la presencia y la cuantía de injusto en el momento del hecho.-----

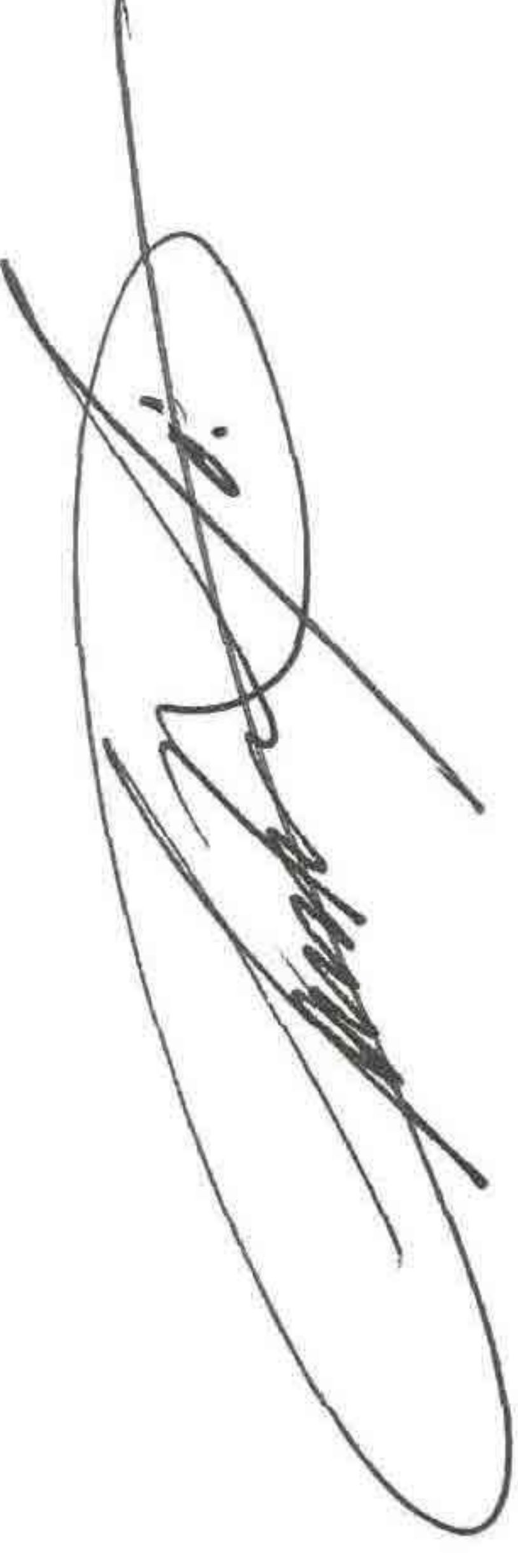




Si la cuestión de la retroactividad penal favorable, que es a la que hizo referencia el Magistrado Zamacona Madrigal, es una cuestión de proporcionalidad y no de legalidad y a la vista además de que la Constitución, no impone expresamente la aplicación retroactiva de la norma más favorable, surge la pregunta relativa a si ese principio tiene rango Constitucional, y en su caso, donde se ubica en la Ley fundamental, desde mi punto de vista, la retroactividad penal favorable viene impuesta a *contrario sensu* por el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, a que hizo precisamente referencia el Magistrado Zamacona Madrigal, no favorables o restrictivas de derechos individuales previstas en el artículo 14 Constitucional.-----




Pero además, debemos necesariamente a partir del 10 de junio, con las importantísimas y revolucionarias reformas en materia de Derechos Humanos, hacer una análisis o establecer una regla de tratamiento de los Derechos Fundamentales, ya lo dice el artículo 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección" y sigue abundando el artículo 1º: "las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".-----



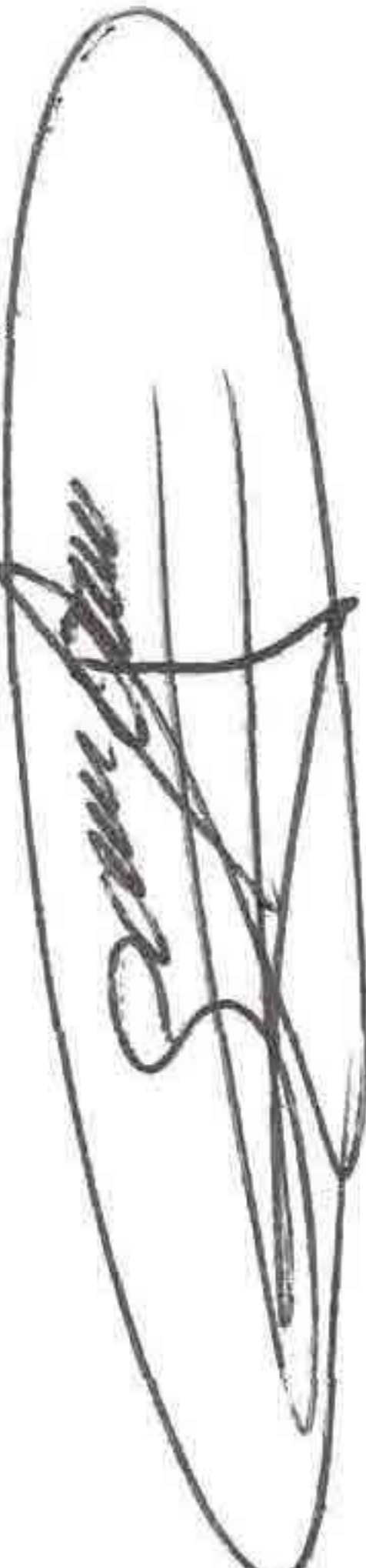
Todas las autoridades, todas, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, baste señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita, en la precisamente por nuestro país, en el artículo 9º dice que: "Nadie puede ser considerado por acciones u omisiones en el momento de cometer si no fueran delitos según el derecho aplicable, y tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito si con posterioridad a la comisión de delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello", o el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que en términos similares lo establece en su artículo 15.-----

Prometo que ya voy casi concluyendo, para estar en condiciones de analizar el planteamiento conviene en principio tener en cuenta la circunstancia, que ya mencionó con toda puntualidad el Magistrado Zamacona Madrigal, de que durante la tramitación y resolución del presente recurso de apelación se aprobaron y publicaron diversas reformas al Reglamento de Fiscalización por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es un hecho notorio que durante la tramitación y resolución de este medio de impugnación la autoridad administrativa electoral, emitió esas modificaciones y adiciones al Reglamento, donde se contiene una variación substancial a los aspectos que norman el ejercicio de la potestad sancionadora, en cuanto se refiriere a los parámetros para individualizar las sanciones, concretamente lo que dice el artículo 71, pero ese precepto fue derogado, con motivo de las recientes modificaciones y en la actualidad sobre el tema de sanciones, los artículos 167 y 168 disponen una cuestión diferente, no voy a hacer referencia por respeto al tiempo pero ustedes además las conocen perfectamente, la emisión de esta nueva reglamentación prevé cambios sustanciales con relación a la anterior, porque mientras en éstas se establecía una concordancia entre determinadas infracciones con una sanción, en la cual se deja un amplio arbitrio a la autoridad administrativa para imponer la sanción con digna en función del caso, en la actual, además en la primera no se establecen parámetros para individualizar las sanciones, lo que en la vigente sí acontece.-----






Estos cambios sustanciales, se consideran muy importante para tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto, el asunto que se somete a nuestra consideración, y creo que genera la necesidad de analizar si las nuevas reglas se impactan de modo directo en la graduación de la sanción a imponer y de ser el caso, si resultan más benéficas al actor de tal forma que justifiquen su aplicación retroactiva a efecto de que se dé puntual cumplimiento al artículo 14 constitucional. Pero eso desde mi perspectiva, no nos correspondería a nosotros, sería el Instituto Electoral de Michoacán quien en principio, fundando y motivando debe establecer, precisar, determinado, precisar qué normatividad, si la vigente al momento de los hechos o la actual resulte más benéfica a las sujetos sancionables y en un segundo momento, ponderar, pero la responsable, no nosotros, en el proyecto ni siquiera se analiza, la circunstancia de la figura de la donación en especie. -----



Por último, decía que en un aspecto importante era tomar en cuenta la predictibilidad del precedente, yo simplemente diría que hay un estudio importante, votado por unanimidad de votos, en el expediente de apelación 4 de 2008 donde se analizan los elementos concretos al momento que debe tomar en cuenta la autoridad responsable al momento de individualizar, por eso, creo que si fue aprobado por unanimidad de votos, resulta vinculante para nosotros, no es necesario recurrir a doctrina nacional, en todo caso, yo recurriría a la mejor doctrina, y la mejor doctrina en este caso, sí sin duda hay cuestiones importantes en el país, pero la más acertada la más reconocida pues viene del profesor, doctor Alejandro Nieto, es la máxima autoridad en la, en la materia, en este sentido, solamente y a manera de recapitulación, muy concreta diré: -----


Primero, un absoluto respeto y reconocimiento al profesionalismo, a la trayectoria del Magistrado Zamacona Madrigal, eso es incuestionable.-----

Segundo, creo que hay cuestiones de forma que evidencian inconsistencias que no deben ser admisibles por parte de este órgano jurisdiccional; y,-----



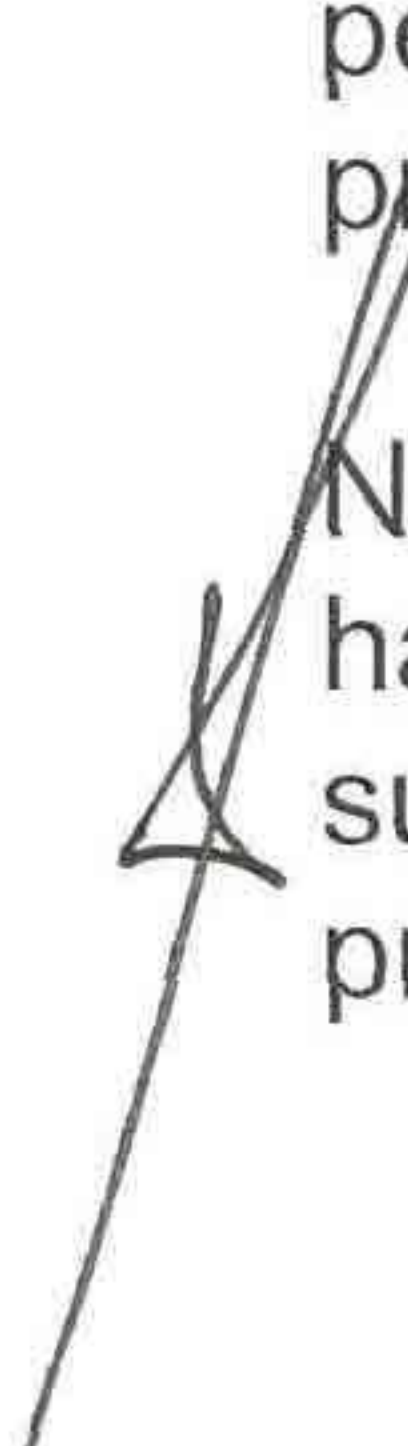
Tercero, ya fui muy extenso en las diversas razones que motivan, que me aparte del sentido y de las pretendidas consideraciones en que se sustenta la propuesta de fallo.-----

Creo, respetuosamente que correspondería en todo caso, lo que ya mencioné sobre la aplicación o la determinación de la norma aplicable concretamente al Reglamento al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pero hay algo muy importante, no nos obligaba a hacer un estudio oficioso de la individualización, yo creo que en ningún momento se hace un estudio de los tres agravios que sí, sí se expresan, contrariamente a lo que se dice ahí, sí se expresan y que no se analizan, otra historia sería, y quizás votaría a favor, si se hubieran analizado y se hubiesen, sin duda cumplido con un requisito fundamental que siempre mueve cualquier decisión mía, que se trata, que tenga plena certeza de lo que voy a votar.-----



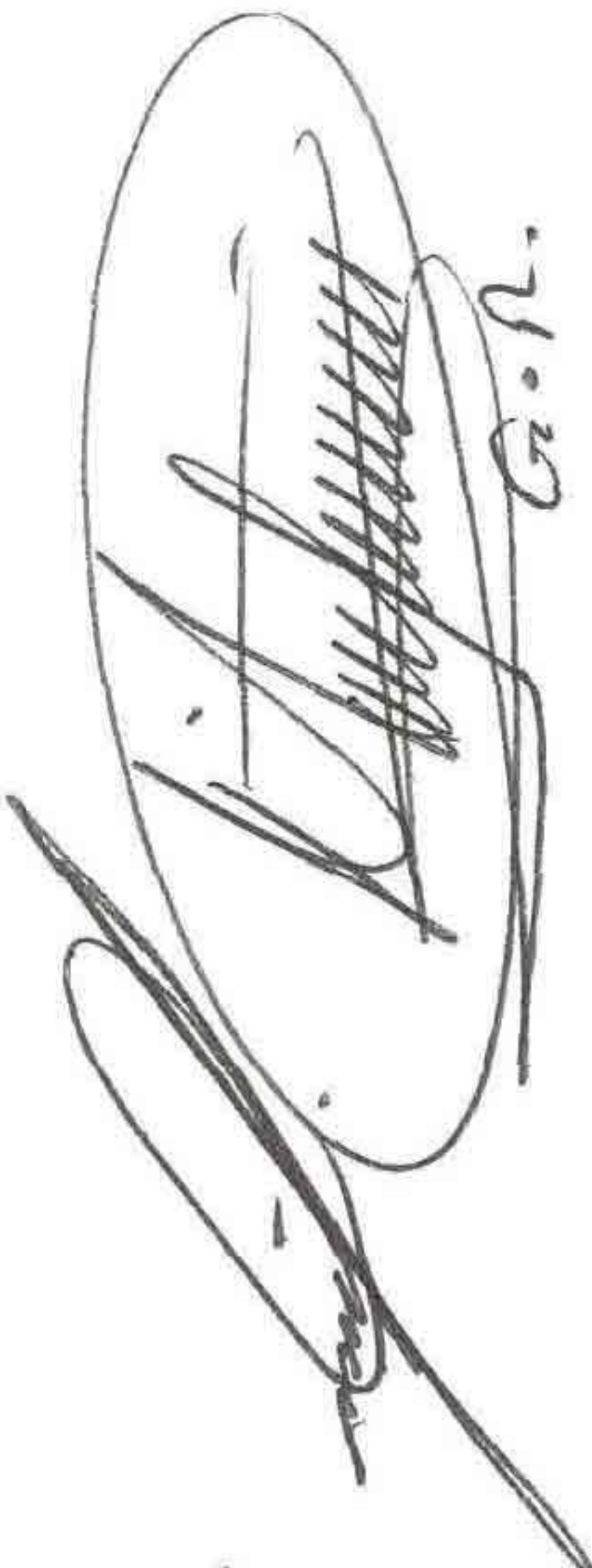
Magistrada, Magistrados ¿alguna otra intervención? Magistrado Zamacona Madrigal.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias Presidente, considero importante hacer uso de la palabra, porque como que percibí alguna alusión personal obviamente, por tratarse de un proyecto propio.-----

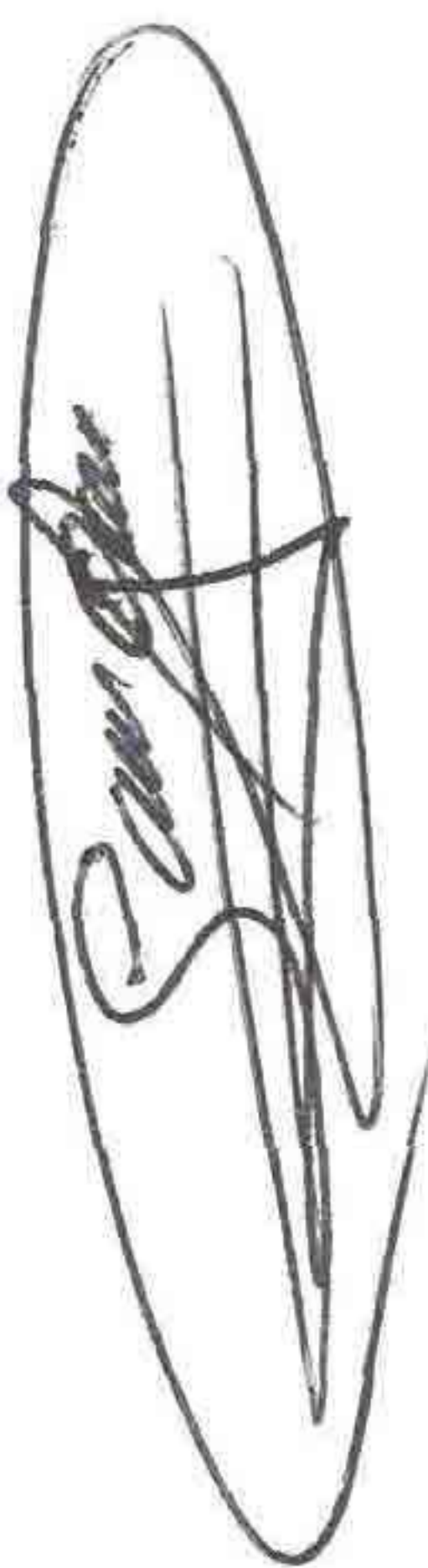
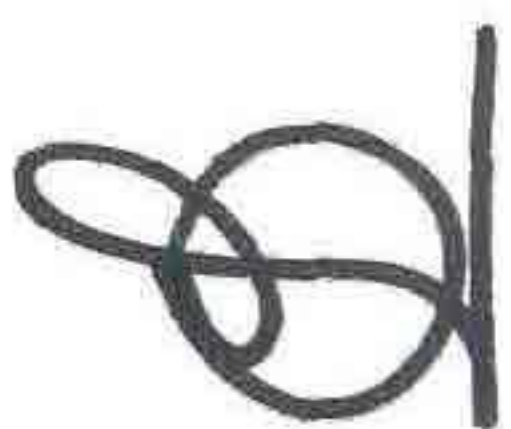


No voy a dar respuesta particular a cada uno de los señalamientos que se hacían, creo importante irnos a la cuestión de fondo del asunto, que es la sustancia, lo que en un momento dado vendría a variar el sentido del proyecto y consecuente la resolución que aprobara este órgano






jurisdiccional, a manera ejemplificativa sí señalaría cuando se dio por ahí lectura a una parte de la foja 19 del proyecto en donde se decía, que se abordaron los agravios relativos al decomiso, pues ¿cuál decomiso? si el recurrente nunca había manejado, válgaseme la expresión “la palabreja” yo creo que ahí hay una incorrecta apreciación, ahí lo que se dice en la foja 19 es que, en este orden de ideas este Tribunal procede a analizar únicamente los motivos de disenso, que dieron origen a la figura del decomiso como nos lo mandata Sala Superior, y como esa, pudiera responder algunas otras de las respetuosas observaciones que hizo el Señor Magistrado Presidente, pero que repito, me voy a la esencia.-----




Creo que coincidimos en una cosa fundamental con el Señor Presidente y creo incluso, que los demás miembros de este Pleno estarán en la misma sintonía, estamos en cumplimiento de una ejecutoria de Sala Superior, quiero pensar que ninguno de los integrantes de este Pleno le queda duda al respecto, el Señor Presidente ya manejaba algo muy interesante y muy puntual, respecto de la sentencia de Sala Superior, que aunque sea repetitivo, me voy a permitir nuevamente mencionar, en la sentencia de Sala Superior se dice en la foja 137 que: “en consecuencia al haber resultado parcialmente fundado el presente motivo de inconformidad, lo conducente es, revocar la resolución impugnada, únicamente” y subrayo, “únicamente en la parte relativa al decomiso para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin aplicar la aludida figura jurídica, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte la sentencia correspondiente”.-----



Yo hago ahí una primera apreciación y una primera puntualización, la Sala Superior, visto desde la otra óptica, confirmó prácticamente la totalidad de la sentencia que dictó este Tribunal el día 25 de abril, cuando dicho sea de paso, todavía no arrancaba el proceso electoral que estamos viviendo y en consecuencia, todavía no estaba en la facultad del Pleno de resolver ese tipo de apelaciones o medios de impugnación, es decir, Sala Superior confirma la sentencia de este Tribunal de 25 de abril, lo único en lo que no se confirma esta sentencia es, en la aludida figura del decomiso, bueno, qué nos dice la sentencia de 25 de abril de este Tribunal, que válgaseme la expresión, fue confirmada por la Sala Superior, con excepción de la aludida figura del decomiso, la sentencia de este Tribunal nos dice, en lo que aquí interesa, que es foja 97: “Es sobre la base de las anteriores consideraciones que este Tribunal Electoral determina que debe revocarse la resolución impugnada en los aspectos relativos a la individualización de las sanciones y reenviar el expediente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que fundando y motivando, cumpla con los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, -específicamente- y subrayo, específicamente- en lo que refiere a la figura del decomiso”.-----

¿Qué observo yo de esto? Venía diciendo yo que Sala Superior prácticamente confirmó, dijéramoslo así, válgaseme la expresión, la totalidad de la sentencia de este Tribunal de 25 de abril, con excepción a la cuestión del decomiso, bueno ¿qué hizo este Tribunal el 25 de abril?, prácticamente confirmó la resolución de la autoridad primigenia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y revocó únicamente por lo que ve específicamente a la figura del decomiso en la individualización de la sanción.-----



En esa misma resolución de 25 de abril que nos ocupa, los agravios que ahí se analizaron y que quedaron firmes, por virtud de la sentencia de Sala Superior y que se esquematizaron, en mi concepto y reitero de una forma correcta y adecuada en el proyecto que está sometido a su consideración, en donde se pusieron los cuadros para tratar de ir ilustrando qué quedaba firme y qué no quedaba firme, en esa sentencia de 25 de abril, se fueron declarando, por parte de este órgano jurisdiccional, infundados, inoperantes



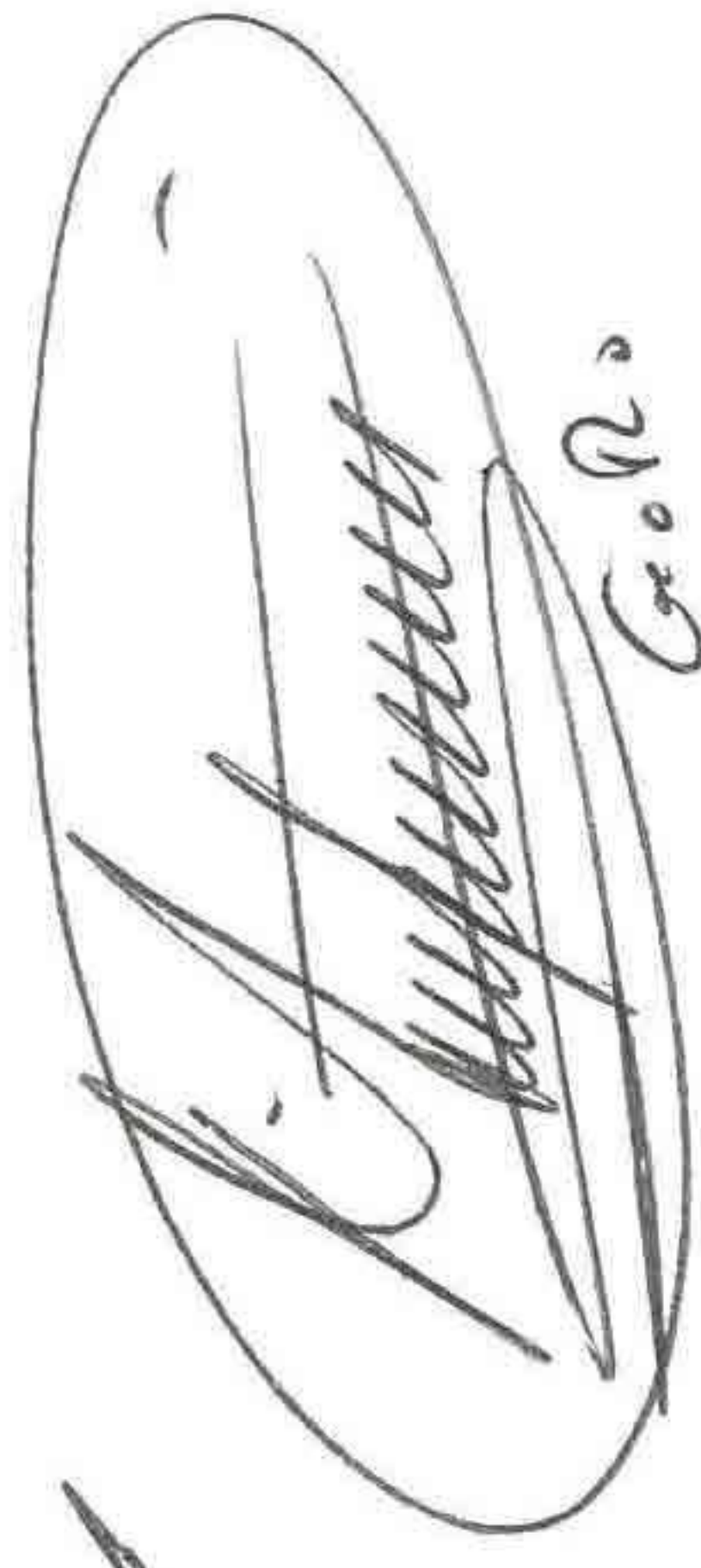
según procedía, creo yo que de manera adecuada y atinada, se fueron, válgaseme la expresión, desechando los agravios de los impugnantes y únicamente se le dio la calificación de fundado, a un sólo concepto de agravio que en esa resolución de 25 de abril, se manejó como agravio quinto, y ese agravio quinto, que en la sentencia de este Tribunal, estoy leyendo foja 93, cuando empieza su estudio dice: "Cinco. Omisión de tomar en cuenta el monto económico de las irregularidades. En distintos puntos de agravio el Partido de la Revolución Democrática afirma que las sanciones impuestas no responden a la magnitud de las infracciones, ya que la autoridad responsable -subrayo- ya que la autoridad responsable, dejó de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña", es decir, este Tribunal ya circunscribió la dolencia del recurrente al hecho de que el Consejo General, dejó de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña.-----

Ciertamente Sala Superior nos dice que volvamos a estudiar los agravios, y si a lo mejor no lo dice con todas las palabras, de una manera interesante creo que se desprende, dijéramos que nos dio plenitud de jurisdicción para que estudiáramos ese agravio, ese agravio que la sentencia de 25 de abril circunscribió al hecho de no haberse tomado en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral, de forma tal que yo considero efectivamente los agravios, los cuales, fueron suplidos en el proyecto que está sometido a su consideración, porque se considera necesario que se supla la deficiencia de la queja y de una manera muy puntual y muy clara, en la foja 39 del proyecto se dice cuál es el resultado de esa suplencia de la queja, por qué invertimos en el proyecto 3 hojas al hablar de la suplencia de la queja, en la foja 39 última parte decimos a qué nos llevó esa suplencia de la queja, yo considero que efectivamente decía, de estos agravios, a la mejor y sin que eso, de ninguna forma implique prejuzgar o un pronunciamiento, o un posicionamiento del de la voz, puesto que no es materia de discusión eso, en este momento, yo creo que a lo mejor sí se pudo haber analizado dolencias del Partido de la Revolución Democrática, cuando se dictó sentencia el 25 de abril, en donde decía: "la autoridad no tomó en cuenta que hubo aportaciones en especie", a lo mejor, probablemente, hipotéticamente, se podría haber abordado el estudio de esas cuestiones, que en mi concepto, no fueron tomadas en cuenta por este Tribunal, el día 25 de abril que dictó sentencia, no fueron tomadas en cuenta y considero que al estar en fiel y debido acatamiento de una resolución de Sala Superior que nos vincula, tenemos que circunscribirnos a lo que ahí se nos mandata.-----

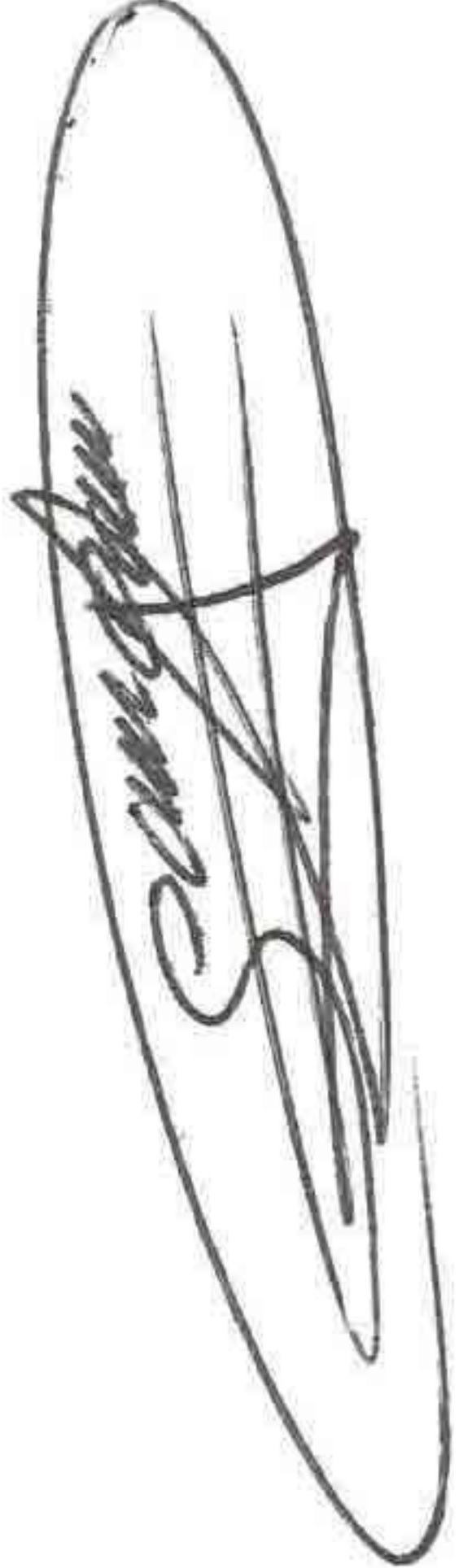
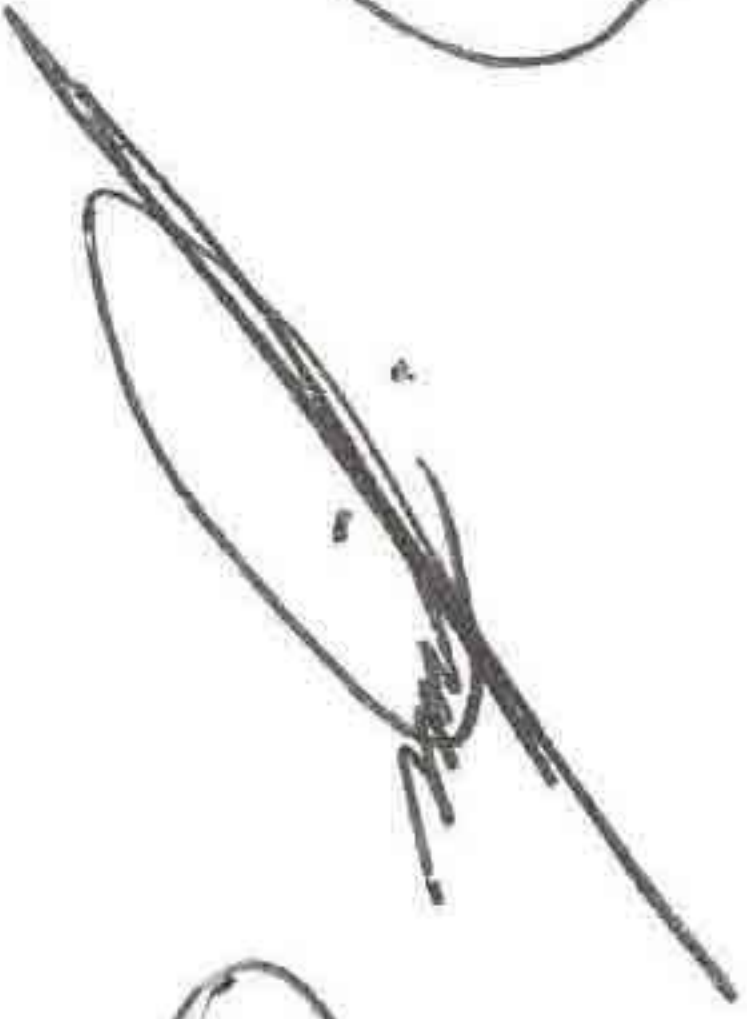
Y voy más allá, no sólo a lo que se nos mandata en esta sentencia de Sala Superior, deducida del juicio de revisión constitucional 108, sino más aún, a lo que nos vincula la sentencia de 25 de abril dictada por este Tribunal, en donde como ya lo decía yo, la gran parte de esa sentencia de 25 abril quedó firme y más aún, dejó firme la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que se impugna e incluso creo yo que es importante y de ahí la esquematización que hizo, en el proyecto sometido a su consideración, creo yo muy importante pese a que existen algunos agravios, que en esencia ya no teníamos que abordar, pero que era indispensable que se mencionaran para poder llegar a una resolución adecuada del conflicto jurídico que se nos plantea, y señalo a manera ejemplificativa, cuando se da respuesta a un agravio del Partido Acción Nacional y se dice que se duele el Partido Acción Nacional al responder, al establecer su punto de agravio cuarto, dice: "que falta fundamentación y motivación en la resolución de la autoridad primigenia".-----

Este Tribunal en la sentencia de 25 de abril, transcrita en la sentencia Sala Superior que cumplimentamos, me estoy refiriendo específicamente a la foja 82 de la sentencia de Sala Superior, donde se contiene la transcripción de parte de la sentencia de este Tribunal, dice, este Tribunal:-----

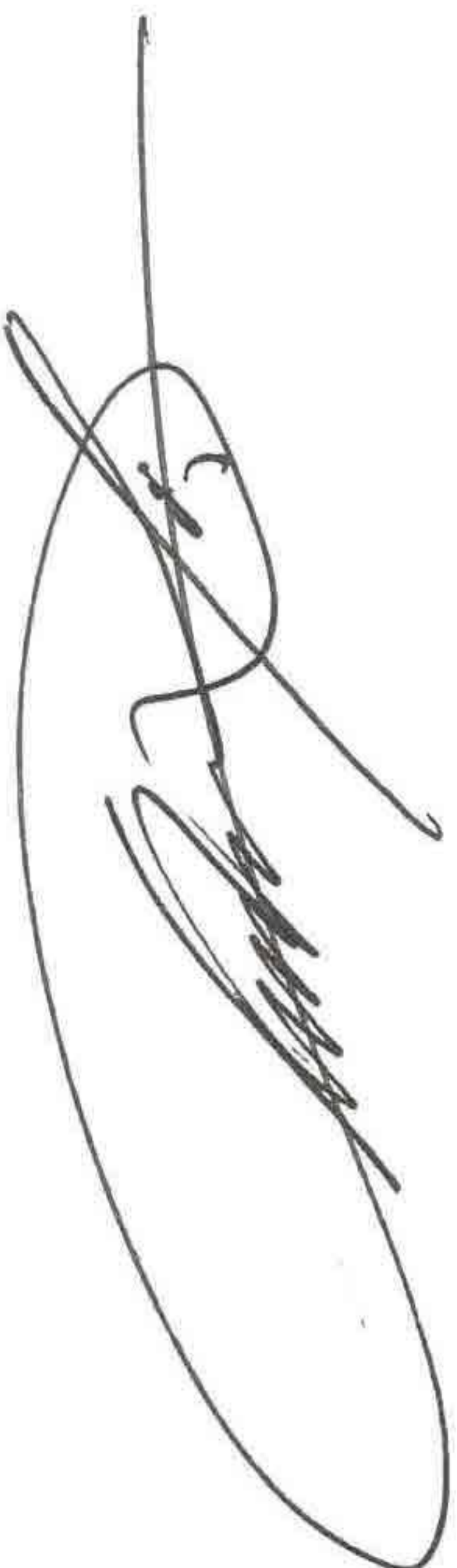




“En efecto este Tribunal Electoral, de la lectura de la resolución reclamada advierte que la responsable, al individualizar las sanciones, sí expresó razones para determinar la gravedad de la infracción -de hecho esto es parte de algo que hace un rato leía el Señor Presidente- en ese sentido inició por establecer la naturaleza de la infracción, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si se trató de una falta dolosa, o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados, o que pudieron producirse por la comisión de la falta, la reiteración de las conductas, la singularidad o pluralidad de las irregularidades, con base en estos elementos procedió a establecer la gravedad de la infracción y por último, imponer la sanción, para lo cual, subrayo, para lo cual, tomó en cuenta la entidad de la lesión, daño o perjuicio generado por el ilícito, la figura de la reincidencia, así como la no afectación de las finalidades del partido político”. -----



Concluyo, considero yo que, al estar en cumplimiento de una ejecutoria de Sala Superior, decía yo, válgaseme la expresión, nos encontramos coartados, válgaseme la expresión, nos encontramos coartados, nos encontramos limitados, porque hay una resolución de Sala Superior que nos vincula, pero no sólo nos vincula esa, también hay una resolución de este Tribunal que nos vincula, una resolución de Sala Superior que dejó firme la mayor parte de la sentencia de este Tribunal, y una sentencia de este Tribunal, que dejó firme la mayor parte de la resolución del Consejo General, de forma tal, que difiero yo, de la postura, obviamente, del Señor Presidente, sostengo yo mi proyecto de resolución sometido a su consideración de manera respetuosa, porque considero que ya no podemos, nosotros, en este momento, entrar a estudiar las posibles, o vaya, mandar que el Instituto Electoral entre al estudio de las posibles donaciones, que yo no sé si habría que llamarle donaciones, o bonificaciones, o condonaciones, no me queda claro, porque el artículo 48 Bis, nos lo maneja de esa forma, así como el punto quinto de los lineamientos para la contratación de propaganda electoral del proceso 2007. -----



Creo que hay algunas cuestiones que no nos dan certeza de qué ese mandataría al Instituto Electoral que valorara y peor aún, no estamos nosotros en condiciones de mandarle que analice cuestiones en la litis, que dicho sea de paso, este Tribunal no determinó en su sentencia de 25 de abril, aclaro, el 25 de abril cuando dicta sentencia este Tribunal establece: ¿sabes que, Instituto Electoral? no tomaste en cuenta el decomiso y lo debiste haber tomado en cuenta; toma en cuenta el monto, del beneficio etcétera, etcétera, chécate la figura del decomiso y resuelve. -----

Mi pregunta sería ¿por qué no le mandatamos como Tribunal en ese momento al Instituto Electoral de Michoacán, que tomara en cuenta las aportaciones en especie para el efecto de ahora sí, imponer una sanción más congruente con la realidad del proceso? -----



De forma tal, a manera de conclusión respetuosamente lo digo, considero que por estar en cumplimiento de una ejecutoria de Sala Superior no estamos en condiciones de pensar en un reenvío al Instituto, para que ahora tome en cuenta, la cuestión de la donación, bonificación o condonación, no sé cómo se le quiera llamar, dejémoslo en aportaciones en especie, que efectivamente se mencionan en los agravios, sería cuanto Señor Presidente, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal, ¿alguna otra intervención?-----

Si no, por derecho de réplica, yo haría, daría contestación de las manifestaciones que señaló el Señor Magistrado ponente.-----



Yo creo, y lo digo con todo respeto, Magistrado Zamacona, que usted parte de una falacia, o mejor aún, parte de una concepción equivocada o incluso de una confusión, usted, todos los argumentos que usted señala los sustenta en algo que ya no existe, jurídicamente es inexistente, que es el estudio que realizó este órgano jurisdiccional con motivo de la individualización de la sanción, eso ya no existe y se pregunta ¿por qué en aquel momento el Tribunal no abordó el aspecto concreto de la posible existencia de una donación en especie, que por cierto, se refiere el Instituto Electoral de Michoacán?-----

Pues por una sencilla razón, y no voy abundar porque eso ya no existe, fue revocado por la Sala Superior, empezamos pues de cero, el estudio de todos los agravios de individualización, pues porque se consideró suficiente en aquel momento un solo agravio, que tiene que ver con el monto económico, por eso en mi intervención decía que si analizáramos de nuevo los agravios, porque dice, aquí aplica la regla de la Madre Superiora dice que todos, no dice solamente algunos, o nada más este, o este no, dice todos los agravios; a eso si, le doy la razón, lo único que si dice es y voy hacer referencia a una canción que, más o menos dice "no te metas con mi cucú", lo único que dice es, no apliques la figura jurídica del decomiso impropio, nada más y lo dice en un párrafo eh, más aún no hay que, no nos tardamos mucho en leer la sentencia de la Sala Superior, hace un análisis, un extracto de nuestras razones, dice que pues si, la tesis que aplicamos, dice lo que dice, pero sin embargo dice: "oye, es que el beneficio económico no me queda claro, mira ni el Instituto, por tanto como no queda claro el beneficio económico y el monto, pues entonces no lo tomes en cuenta" pero ¿en qué momento nos limita a estudiar con plenitud de jurisdicción, el resto de los agravios?, entonces yo no me voy a sentar en ¿por qué no se hizo?, porque insisto partimos de cero, partimos de cero, nada más, más aún yo haría una respuesta a la inversa ¿existen razones jurídicas para no analizar el agravio consistente en la posible existencia de la donación en especie en este momento? ¿la sentencia de la Sala nos limita, nos prohíbe que lo analicemos? ¿hay base jurídica para oponerse? yo creo que no, yo creo que insisto perdón, por la utilización de, de esa expresión, creo que aplica la regla de la Madre Superiora, -dijo: que a todas-, no hay razón, y si la Sala no lo dice ¿por qué nosotros lo tenemos que decir?-----

Por eso creo, también con respeto porque además es dicho con sinceridad tanto de su parte como de la mía, con profundo respeto, creo que en ese caso insisto, se parte de una premisa, que no es correcta, podemos leer y releer todo lo que dijimos respecto de la individualización de las sanciones pero eso ya no existe en el mundo del Derecho, en el mundo jurídico, en el mundo de la función jurisdiccional, ya no existe, se revocó, partimos de cero, el libro está en blanco, dice: estúdialos, lo curioso es lo siguiente:-----

¿Qué queda firme? pues ¿qué está firme? El tipo, la responsabilidad, la calificación de la falta, lo único que nos falta, perdón por la repetición, lo único que queda pendiente ¿qué es? la individualización de la sanción y en eso nos da plenitud de jurisdicción, dice analiza los agravios eh, yo no veo que diga, este no analices 1, 2, 3, 4 y 5, por eso con mi intervención decía que posiblemente los agravios relativos a la no manifestación de gasto, a que existió un ocultamiento, a que no se tomó en cuenta el costo de la propaganda, pudieran resultar inoperantes, porque ya fueron materia de análisis en la ejecutoria anterior y por lo mismo quedaron resueltas de manera definitiva, lo único que no se ocupa la responsable, no nosotros, porque ya estamos hablando del mundo inexistente es lo relativo a la posible existencia de donación en especie.-----

Creo que por eso partir de que estamos coartados en la función no es la mejor interpretación que se le daría a la sentencia, son tres hojas y es un



6-11.  
párrafo, no dos ni tres, un párrafo en el cual se nos dice el efecto concreto de la ejecutoria por eso partía de la importancia de delimitar concretamente la litis, yo no sé que opinen la Magistrada y los demás Magistrados en el sentido de que tenemos una función jurisdiccional una una facultad para analizar este caso comprometida, hipotecada, limitada, la Sala ni nos limita, ni nos pidió que firmáramos ninguna hipoteca respecto al análisis completo de todos y cada uno de los agravios sobre individualización y lo más curioso la segunda curiosidad, yo decía en el proyecto se dice que no hay agravios de individualización lo leí textualmente dice: "como no hay agravios, mejor transcribo todo" y yo hice referencia concreta a tres agravios donde sí se menciona esta cuestión, en el proyecto no se analiza, yo no veo donde se diga el agravio es infundado, el agravio es inoperante, el agravio es inatendible, se hace un estudio oficioso de la sentencia primigenia, incluso se perfecciona con ciertos elementos, y esa no es nuestra función, tenemos necesariamente que estudiar los agravios, eso es lo que considero y simplemente lo menciono como derecho de réplica. -----


¿Alguna otra consideración, alguna otra participación? Magistrada con mucho gusto.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente, pues yo también quiero comentar y bueno si voy a evitar ser reiterativa pero comparto las razones que se han expuesto aquí. En cuanto a que en mi opinión, también considero que sí se parte de una posición errónea al momento de fijar el punto que se debe resolver por este Pleno, y ahorita retomando la imposibilidad que se manejaba por parte del Magistrado ponente respecto analizar los agravios que no fueron analizados en la resolución de este Tribunal que fue confirmada en una parte y revocada en otra por la Sala Superior, yo creo que no existe esa imposibilidad por que expresamente, como ya se ha mencionado, y como ya se leyó hace un momento el sentido de la revocación fue únicamente en la parte relativa al decomiso, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin aplicar la aludida figura jurídica, o sea el decomiso, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso ¿cuáles son los respectivos?, pues todos los que encontremos en el escrito de apelación, y que yo también comparto la idea o lo que se ha dicho por parte del Presidente, en cuanto a que sí existen agravios formulados por el partido apelante contrariamente a lo que se dice en la resolución de que al no haber ningún motivo de agravio expresado se transcribe, de la lectura integral del escrito sí se advierten varios motivos de disenso en ese sentido. -----

Entonces, es una de las razones por las que creo que también no comparto ni el sentido ni la argumentación, porque también yo pude constatar de la revisión exhaustiva del proyecto y en algún momento también lo comenté en cuanto, desde la propia elaboración de los cuadros que se insertan, creo que desde ahí se va advirtiendo que hay una confusión, quizá porque se habla expresamente en un apartado donde se indica lo que resolvió Sala Superior, por ejemplo, motivo de disenso que no fue impugnado y en consecuencia quedó firme, yo también comparto el sentido de que los motivos de disenso, son más bien el mecanismo para combatir los argumentos de una resolución y éstos no pueden ser combatidos, más bien son a través de los motivos de disenso que combatimos determinado acto.-----

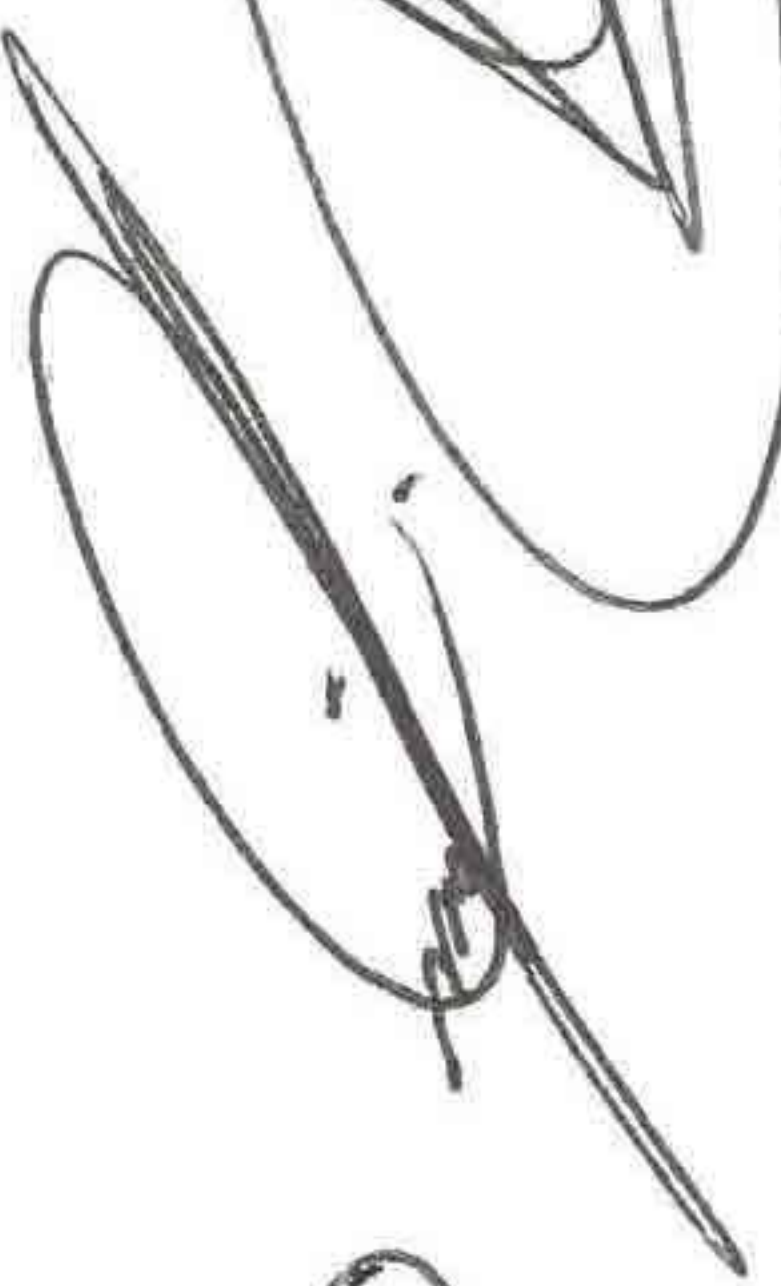
Por lo tanto, no pueden quedar firmes, pueden ser como bien se decía hace un momento, inoperantes, infundados, en muchos casos hasta inatendibles, pero no quedar firmes, y esto mismo se traslada después en el texto de la resolución, pero otra de las razones, yo también advierto que se habla de varias violaciones pero al final yo no encuentro tampoco la calificación, sí se habla una primera parte que se declara infundado pero yo no encuentro primero el estudio específico de los agravios relativos a la individualización y tampoco la calificación precisa de cada uno de ellos, entonces por esa razón,






principalmente y porque digo, insisto, comparto las observaciones de forma que se hicieron y por supuesto que de fondo también y desde este momento yo anuncio que tampoco comparto ni los argumentos ni el sentido de la resolución, gracias. -----


**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias a usted Magistrada ¿alguna otra participación? Magistrado González Cendejas. ----



**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Yo igualmente en ese sentido con todo respecto del Magistrado Jorge tampoco, me adhiero ahora sí que al criterio tanto de esa Presidencia como de la Magistrada, porque una vez analizando la resolución de Sala Superior, el cumplimiento de Sala Superior dice en su última parte, voy a tratar de no ser repetitivo, y creo que ya se dijo bastante, dice: “En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundado el presente motivo de inconformidad, lo conducente es revocar la resolución impugnada únicamente en la parte retroactiva del decomiso, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin aplicar la aludida figura jurídica, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte sentencia correspondiente”.-----




Yo simplemente me voy al hecho de que, yo no encuentro precisamente en la individualización de la sanción, porque ahí es donde en mi criterio, en mi opinión muy personal, es por lo que Sala Superior ordena y no encuentro un estudio respecto a la proporcionalidad de la magnitud de la sanción con el beneficio obtenido precisamente al estar yo revisando, al estar revisando de la magnitud de la sanción, pues difiere completamente, se difiere una cantidad del beneficio obtenido con la sanción impuesta, es decir, yo veo que no hay, que no se hizo una correcta individualización en cumplimiento a la ejecutoria, por eso es de que me adhiero y mi, me adelanto en cuestión de mi voto, en ese sentido, es todo. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias Magistrado González Cendejas. ¿Alguna otra participación? Magistrado Sánchez García.-----

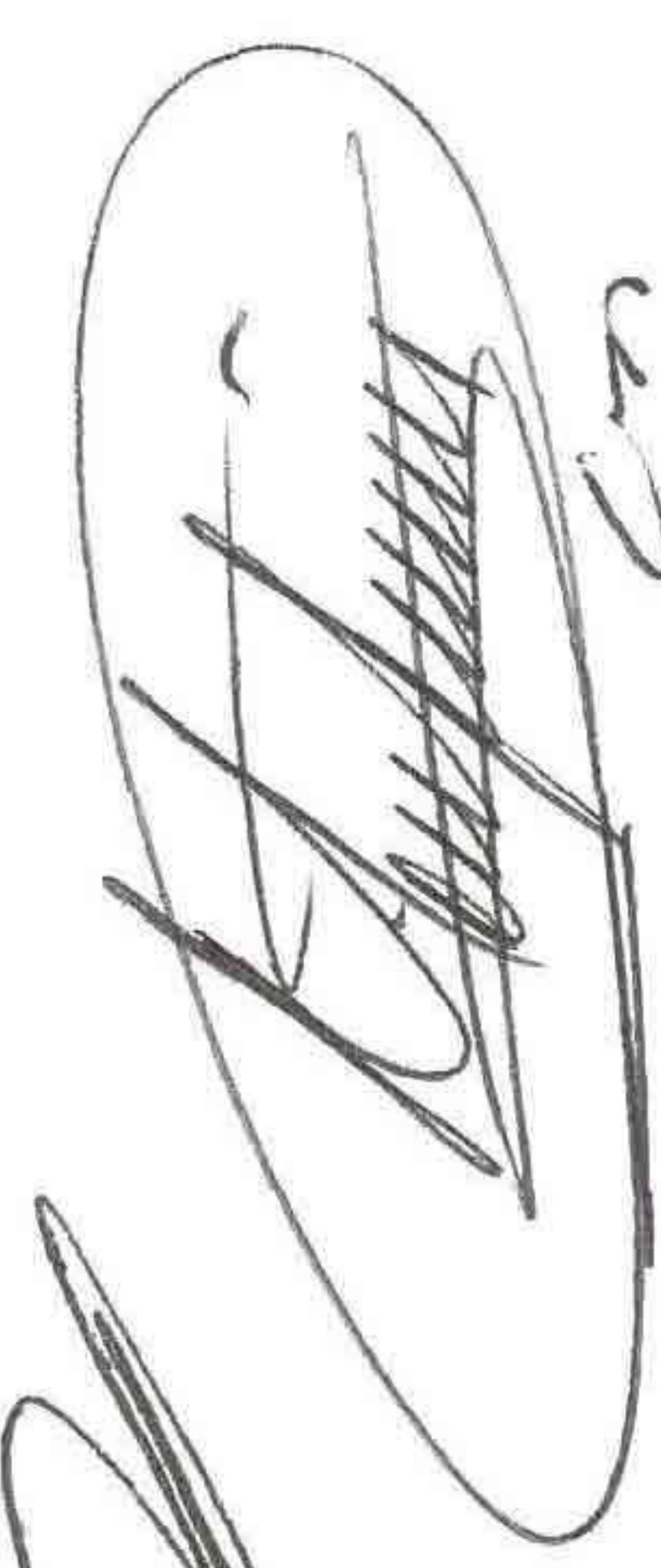
**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidente. Con relación al proyecto ya está bastante discutido, mi situación va a ser adherirme a los comentarios y la razón para poder votar es que efectivamente cuando se lee el proyecto no se advierte, o de mi parte no lo advierto, una fijación de la litis, que nos permita partir de ahí, para de ahí ir viendo cómo se van respondiendo los agravios, agravios que como ya se dijo aquí, no voy a ser redundante, no se señalan, no se, para ya no repetir tanto, sería la razón por la cual daré en su momento el sentido de, o expreso mi sentido con relación al proyecto, es cuanto Señor Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias Magistrado Sánchez. -----



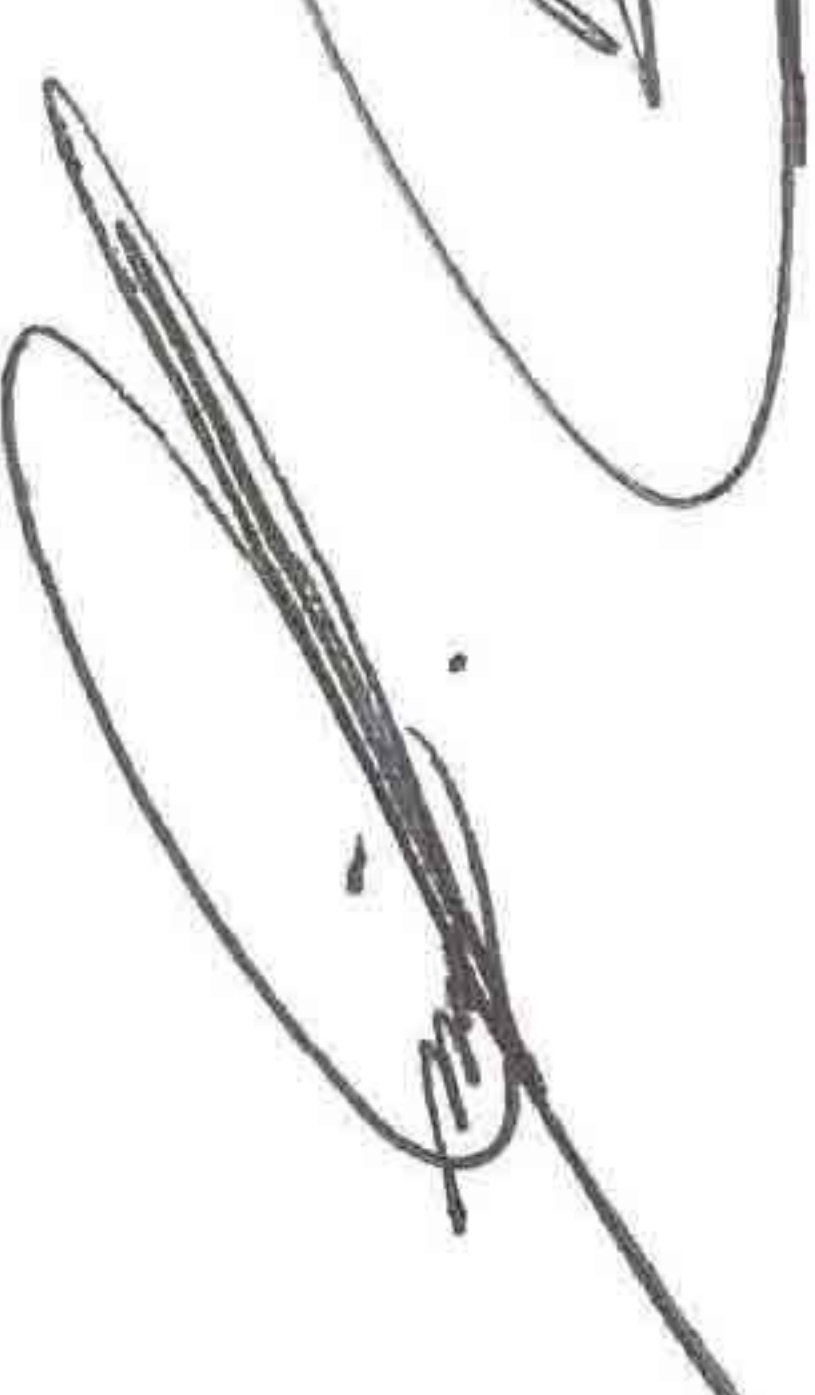
Yo nada más una aportación importante en la figura del decomiso impropio, no es el monstruo de las mil cabezas, simplemente parte de un principio esencial que “nadie puede beneficiarse de la comisión de un ilícito”, imagínense cualquiera de esta sala, y ojalá no suceda así, que este, le roban su vehículo, se investiga por la Procuraduría, llega, se consigna y el juez respectivo que es de otro planeta dice, mire usted no se preocupe le vamos a poner 10, 15, 20, 100 años de pena privativa de la libertad pero se va a quedar con la camioneta, eso es la figura del decomiso impropio, lo que se propuso por parte de este Tribunal, ciertamente en aquel momento resolviendo de manera unitaria por esta Presidencia, es que no era posible por el monto implicado, que estamos hablando cerca de 3'000,000 de pesos que se dijera: “Partido no te preocupes quédate con ellos solamente vamos a imponerle una sanción de 260 y tantos mil pesos, esa era la convicción que





animó a esta Presidencia que al final, insisto, es una decisión del Tribunal Electoral, esa era la razón ¿qué dice la Sala? "no", aunque haya un precedente y citaste una tesis, un criterio de nosotros, no lo apliques, y ya, ese es el monstruo de las mil cabezas pero deja abierta la posibilidad de que se analice de nueva cuenta todos los agravios, de relativos a la individualización de la sanción.-----

¿Alguna otra participación? Agotadas entonces las intervenciones por parte de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados Licenciada Olguín tome la votación correspondiente.-----



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-013/2010 y su acumulado TEEM-RAP-014/2010 interpuestos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente.-----




**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En contra del proyecto.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** En contra del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** En contra.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** A favor del proyecto.-----


**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En contra de la propuesta.-----



Señor Presidente me permito informarle que el proyecto ha sido rechazado por cuatro votos en contra y uno a favor.-----

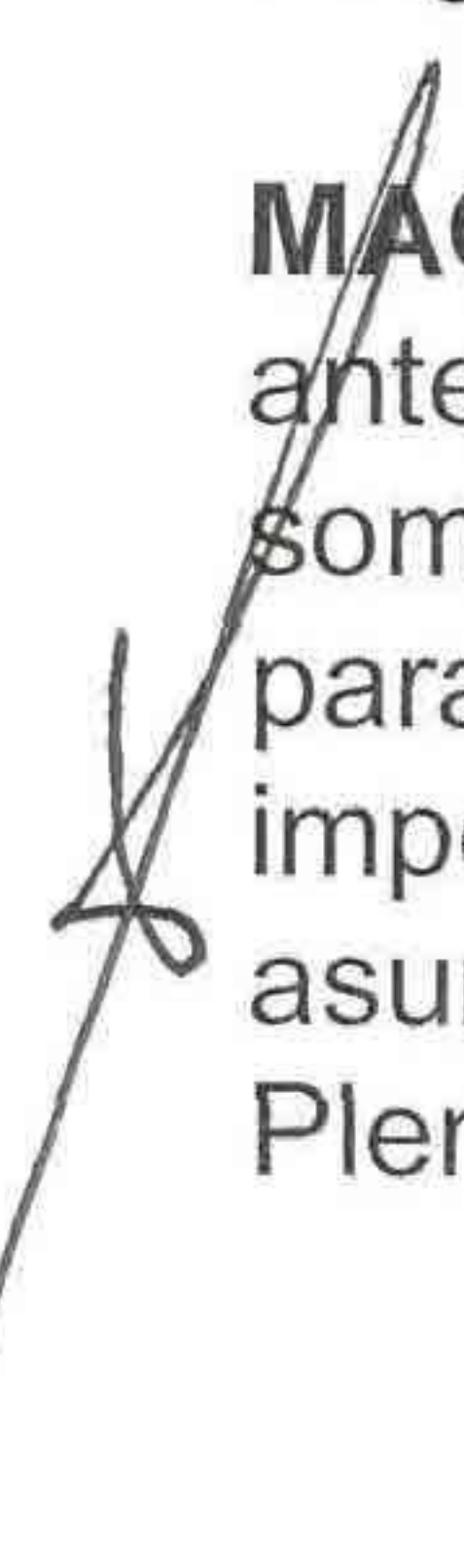
**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Secretaria. Toda vez que la posición mayoritaria fue en el sentido de rechazar el proyecto presentado por el Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, lo procedente, es una propuesta que hago respetuosa a los integrantes del Pleno, sería retornar el asunto a otro Magistrado para su respectivo estudio y elaboración de un nuevo proyecto de sentencia, eh. En ese sentido preguntaría a la Secretaria General de Acuerdos ¿quién se encuentra en turno en este momento?-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Usted Señor Presidente.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Entonces, se somete a consideración de la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que en todo caso, al haber sido rechazado, insisto, mayoritariamente el proyecto en todo caso se le turne al Magistrado que se encuentra en este momento en turno, están a su consideración.-----

Al no haber ninguna observación de parte de la Señora Magistrada..., si Magistrado Zamacona Madrigal.-----



**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Únicamente antes de que se proceda ya a tomar la votación al respecto, me gustaría someter a consideración del Pleno me considero como un poco impedido para el efecto de esa votación, pero creo que es decisión del Pleno si estoy impedido o no al respecto, es decir intervenir yo en la votación del retorno del asunto, no sé si estoy impedido para ello, lo someto a consideración del Pleno como una posible causa de impedimento para emitir el voto, que sea



calificado por el Pleno y de no haber impedimento, pues adelante procederé a la votación que me corresponde.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Claro, una cuestión importante, cuando puse a su consideración era para alguna manifestación, yo creo que aquí habría que hacer una doble diferenciación:- -

La primera, el asunto ya fue sometido y votado, mayoritariamente rechazado, el efecto es: el retorno, sería el efecto concreto en este caso en particular, retornar a la Magistrada o Magistrado quien se encuentre en este momento en la lista para recibirlo el asunto respectivo, y en su caso elabore el nuevo proyecto de sentencia yo creo que eso no sería, la consecuencia no debe ser sometida a votación para que en todo caso no tenemos que pronunciarnos sobre su inquietud si debe o no excusarse al respecto, era la manifestación que quiero hacer ¿no sé, si no hubiese alguna intervención?-----

En consecuencia se retorna el expediente al Magistrado que se encuentre conforme al orden alfabético, de apellido, en puerta de recibir el siguiente medio de impugnación, quien en su caso deberá presentar a la brevedad el proyecto de sentencia respectivo donde seguramente se recogerán las consideraciones puestas ya en esta sesión.-----

Licenciada Olgún continúe con el siguiente punto del orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-009/2011 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Secretario Carlos Alberto Guerrero Montalvo, sírvase a dar cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

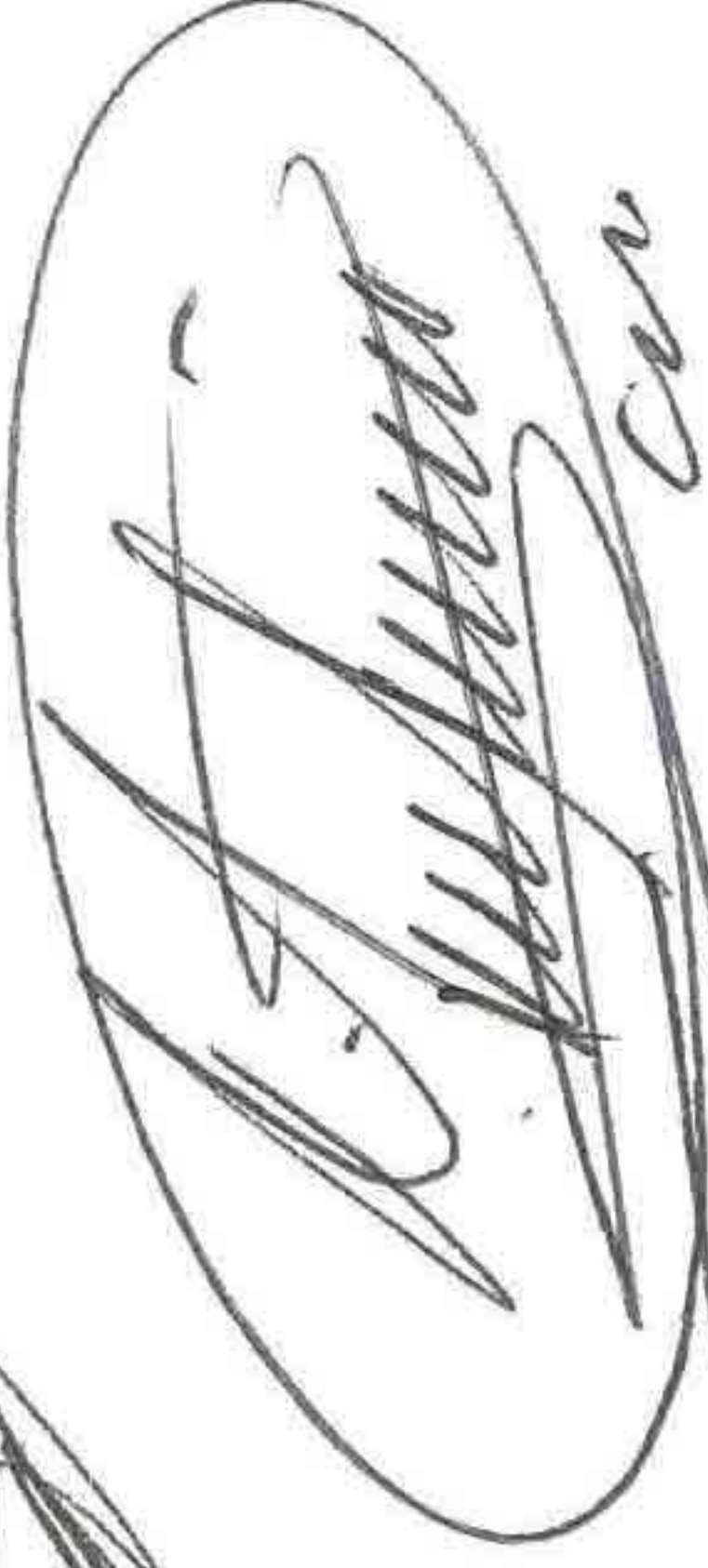
Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia, relativo al Recurso de Apelación TEEM RAP 09/2011, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de:-----

Primero.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondiente al primer semestre de dos mil diez; y,-----

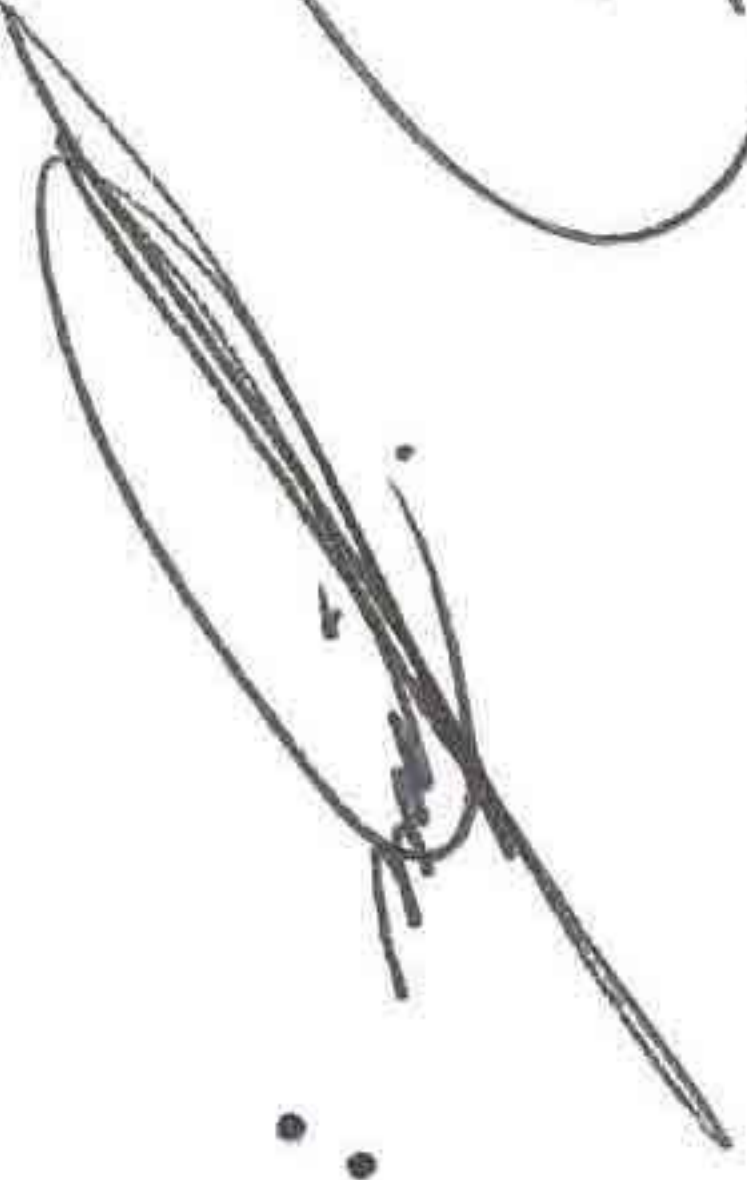
Segundo.- La resolución IEM R CAPyF 01 de 2011 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que deriva del Dictamen Consolidado recién referido.-----

Cabe decirse que en el proyecto, se determina que el dictamen consolidado establece obligaciones al partido político apelante y puede ocasionar afectación a su esfera jurídica, esto, al ser un acuerdo emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acta número IEM CG DORF 42 de 2011, amén de tratarse de un acto apelable previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.-----






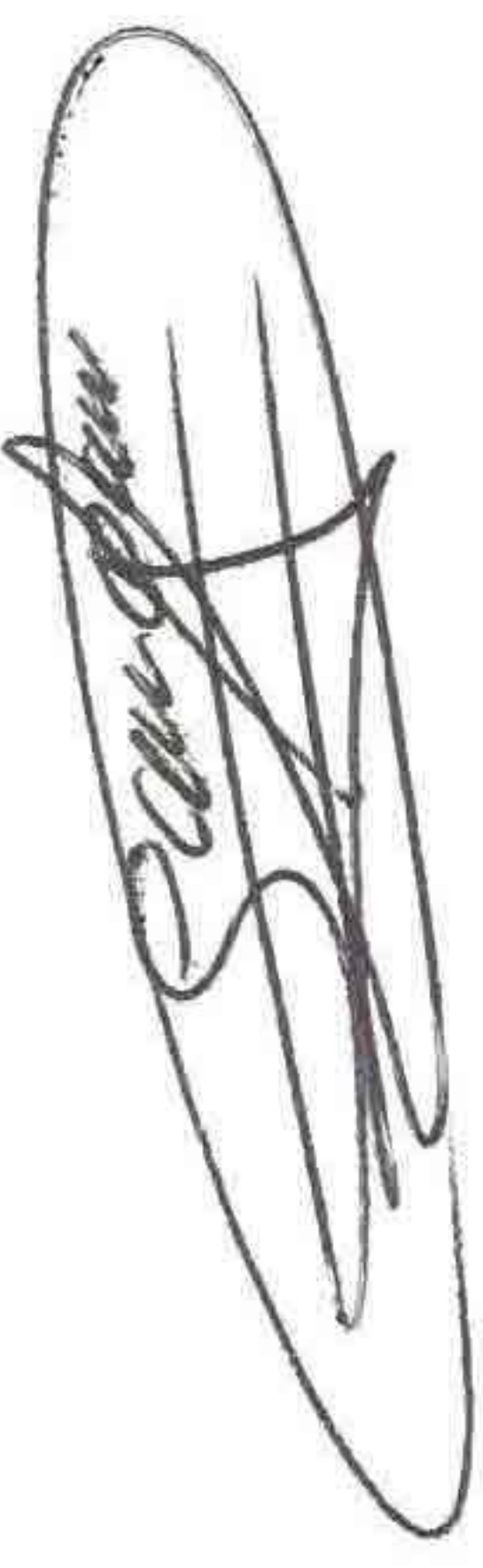
Enseguida, por razón de método y teniendo como fin otorgar una respuesta puntual y exhaustiva, los agravios se agrupan en apartados.-----



Luego de una minuciosa revisión del Dictamen Consolidado, esta Ponencia aprecia que la responsable fundamenta la posible irregularidad, consistente en la probable prevalencia del financiamiento privado sobre el público, en el artículo 41, fracción II, párrafo primero de la Carta Magna, citando en apoyo a ese aserto, la tesis de jurisprudencia del rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL".-----




Cabe decirse que, contrario a lo sostenido por el apelante, esta tesis de jurisprudencia, resulta obligatoria en su aplicación a los Institutos Electorales, Federal y Local así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, octavo párrafo, de la Carta Magna, desprendiéndose que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al aplicarla; por ello, esta Ponencia considera que debe confirmarse tal consideración.-----



En este orden de ideas, la autoridad responsable también invocó el Principio de Jerarquía Normativa contenido en el artículo 133 de la Ley Fundamental, refiriendo que ello es con independencia de que la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como el Código Electoral del Estado, no establezcan en su cuerpo normativo, que los recursos públicos empleados deben ser superiores a los de origen privado.-----

En este sentido, en el proyecto se establece que la responsable llevó a cabo una correcta aplicación directa de los preceptos 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g) y h), del Máximo Ordenamiento, en el dictamen apelado, como fundamentación del mismo.-----




Sin que sea desapercibido, que además la autoridad responsable fundó también, se fundó también en una disposición reglamentaria ordinaria la posible irregularidad detectada en el dictamen recurrido: en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización aplicable, el cual prevé que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho ordenamiento, no exime a los partidos políticos de cumplir las obligaciones que establece la legislación electoral federal.-----


Aun así, en el proyecto se concluye que la responsable, luego de fundar así las cosas en el proyecto se concluye que la responsable, luego de fundar y motivar correctamente el dictamen consolidado, el mismo se establece acertadamente la existencia de una posible irregularidad, la cual originó que la autoridad administrativa estableciera una reserva para estudiar la aplicación de alguna posible sanción, hasta que se dictamine el segundo semestre de dos mil diez, determinación que esta Ponencia considera correcta y comparte. De ahí que se plantea declarar infundados los apartados de agravios recién relatados.-----

Enseguida, en el proyecto se da respuesta a la argüida incongruencia entre los actos recurridos, el Dictamen Consolidado y la resolución apelada; luego de que dijo el recurrente, que por una parte, en el segundo de los documentos electorales en cita, se ordena el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, con la finalidad de examinar si el partido recurrente excedió el límite del financiamiento privado sobre el público, cuando por la otra, en el primer documento, se ordenó la reserva concerniente a la valoración de una sanción hasta la revisión del informe del segundo semestre de 2010.-----

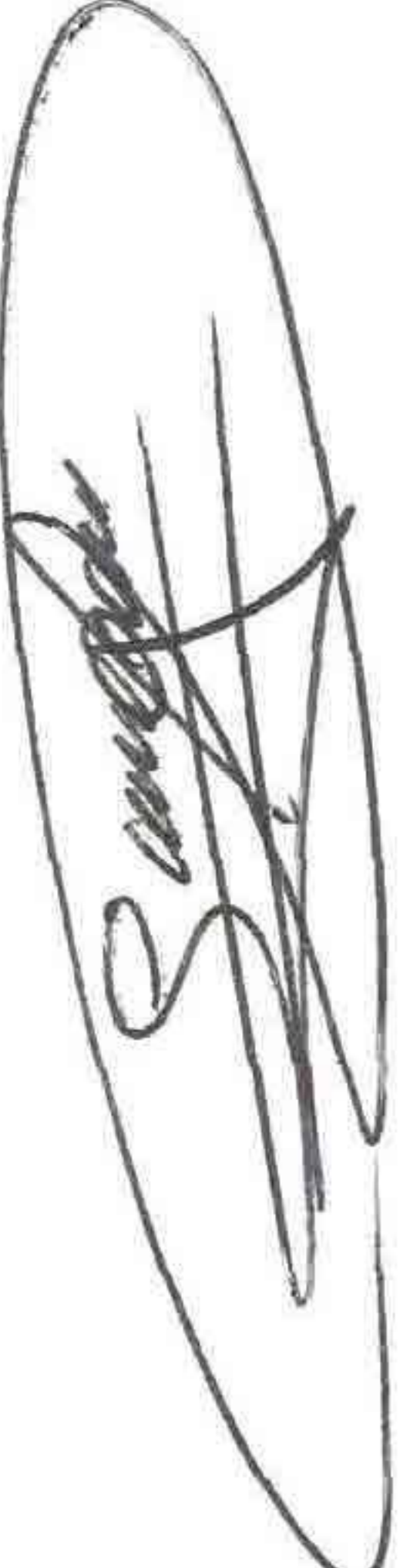




En el proyecto se plasma la previsión relativa a que, es inexacto que en la resolución apelada se ordene el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador como se duele el agraviado, sino un procedimiento diverso, el previsto en el punto 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, proponiéndose entonces, se declare inoperante tal inconformidad. -

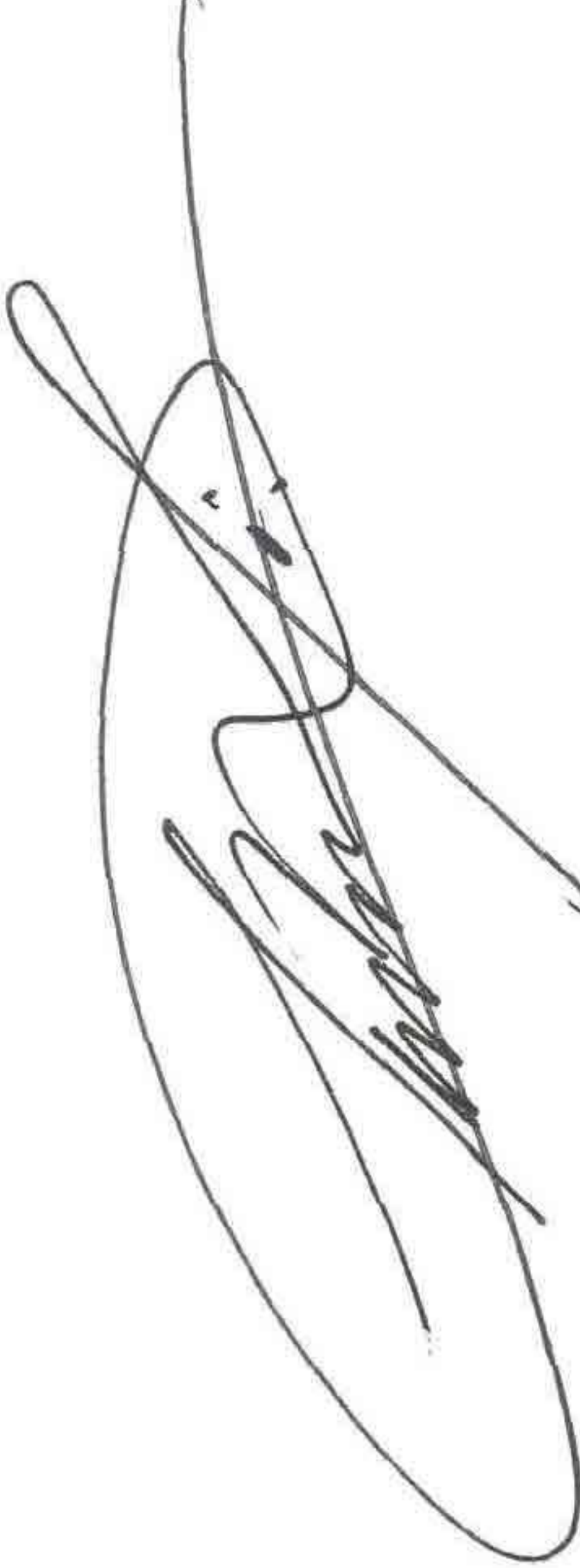


Debe decirse que luego de haber puesto de manifiesto que la responsable sí motivó correctamente los actos apelados, se aprecia que la resolución impugnada también fue exhaustiva, al no dejar cuestiones pendientes que resolver, al demostrarse que la reserva en la fijación de una sanción se encuentra fundada en la norma aplicable, consecuentemente, esta Ponencia plantea declarar infundado este apartado de disensos.-----



También, se analizan los puntos de desacuerdo emitidos por el apelante en el sentido de que los actos reclamados ocasionan violaciones a los principios rectores de la función electoral, concluyendo nuevamente que no existe agravio que reparar, a tal conclusión puede llegarse luego de que se ha puesto de manifiesto que los actos recurridos fueron debidamente fundados y motivados, y que como ya se dijo, no existe incongruencia entre los mismos, observándose que está garantizado que se sujetan sin variación, a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables; consecuentemente, interpretan los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, sin alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.-----


Por la misma razón y contrario a lo sostenido por el inconforme, esta Ponencia sostiene que, en los actos apelados, no se encontraron violaciones al principio de legalidad electoral y garantía de seguridad jurídica. Por lo anterior, se considera que en su conjunto, los agravios que se contestan devienen infundados.-----



Finalmente, se resuelve el agravio emitido por el apelante con miras a dar vigencia al principio general de derecho que reza: "no hay pena sin ley". En el proyecto que se presenta, se determina que en este punto, tampoco le participa la razón al inconforme. Este principio, que se refiere a castigos o penas impuestas a personas en aquellos casos que el ilícito no se encuentran previsto en la ley, se considera, no cobra aplicación en el caso estudiado, luego que ha quedado demostrado en el proyecto de veredicto, que la responsable fundó y motivó correctamente el dictamen y resolución apelados, en la Constitución Federal y se apoyó incluso en Tesis de Jurisprudencia obligatoria, amén de que la reserva de imponer una posible sanción inserta en tal documento, está debidamente fundada y motivada; proponiendo que esta alegación resulte del todo infundada.-----

Por lo anterior, esta Ponencia propone confirmar los acuerdos apelados.-----

Es cuanto, Señora y Señores Magistrados.-----




**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Muchas gracias  
Licenciado Guerrero Montalvo.-----

Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia.-----

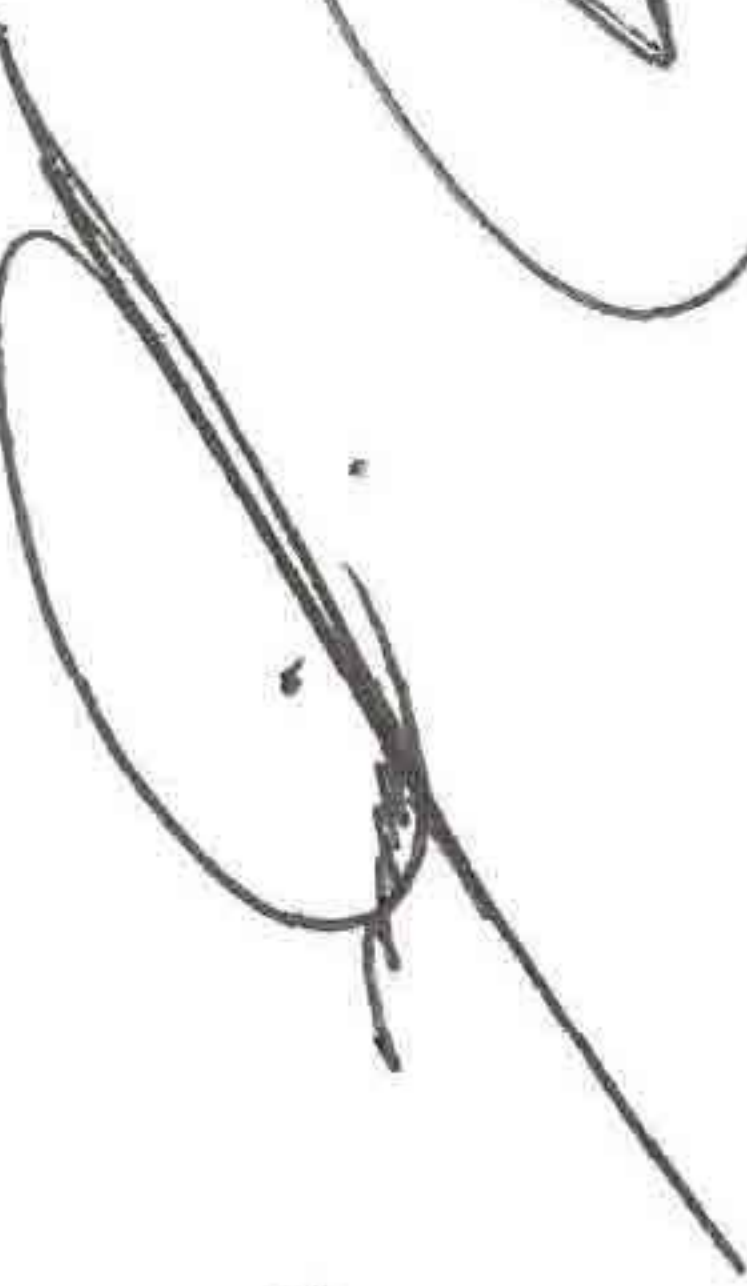


Con la venia nuevamente de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados, y reiterando de manera sincera mi profundo reconocimiento y respeto a la trayectoria y profesionalismo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, eh adelanto que disiento absolutamente con las

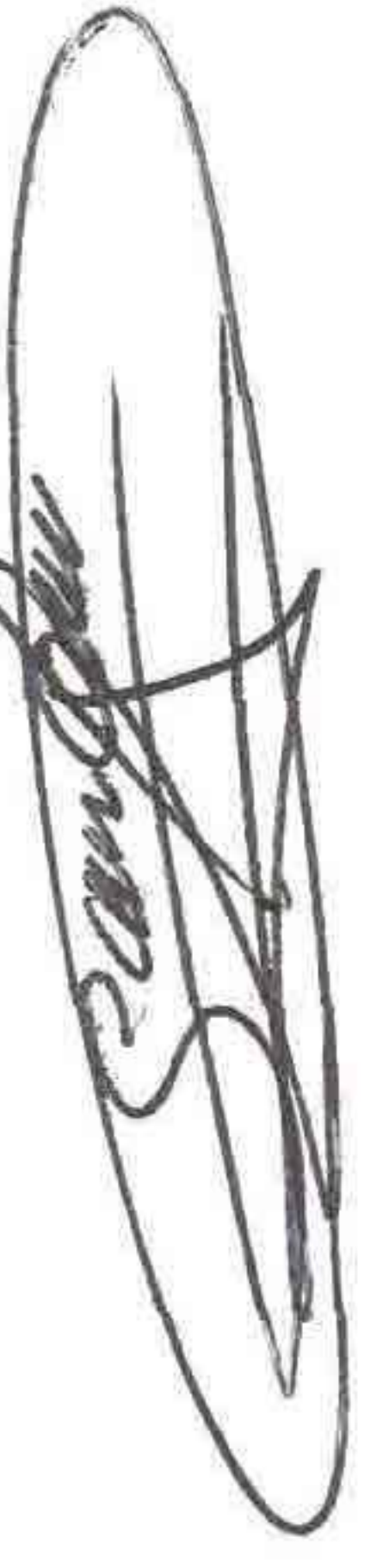





consideraciones en que se pretende sustentar el sentido del proyecto de confirmar el primer acto reclamado, me refiero al dictamen consolidado y tampoco comparto la motivación de la decisión de confirmar el segundo acto que se combate y que es materia de análisis de nuestra parte, esto es la resolución impugnada. -----




Partiría de lo siguiente, Magistrada, Magistrados, después de la lectura cuidadosa del proyecto de resolución, creo que es importante hacer dos precisiones iniciales, y después demostrarlas, sin duda. -----



Primero, creo que la litis no se estudia con una estructura lógica y además, una segunda parte, se incurre en diversas confusiones al pretender establecer o fijar la misma, lo que en mi concepto propician un claro error en el sentido que se propone, respecto de uno de los actos impugnados y partiré del sentido y argumentos del proyecto; en el mismo se propone confirmar los actos que el partido recurrente reclama de manera destacada, son dos los actos eso es importante tenerlo presente. -----



El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que aprueba el Dictamen Consolidado sobre revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondiente al primer semestre de 2010, es decir, el primer acto que se impugna, el dictamen consolidado. -----




El segundo, es el acuerdo también de la propia autoridad responsable que aprueba la resolución sobre las irregularidades detectadas dentro el acuerdo del Consejo General, al que he hecho yo referencia anteriormente. Para confirmar el primer acto, la ponencia del Magistrado Zamacona Madrigal, desestima los agravios ¿en qué sentido? Dice, fundamentalmente dos cuestiones: que la decisión de reservar el inicio del procedimiento sancionador al resultado de la revisión de los gastos ordinarios del segundo semestre de 2010 sí está fundada y motivada y que la fundamentación y motivación es correcta porque sí existe la supuesta falta consiste, en ejercer mayor financiamiento privado que público durante un año, pues está prevista en el Constitución y ciertamente sólo podrá revisarse si se actualiza dicha infracción, y en su caso, imponerse la sanción una vez que se valore el financiamiento de todo el año. Esencialmente eso dice, por lo que ve al primer acto.-----

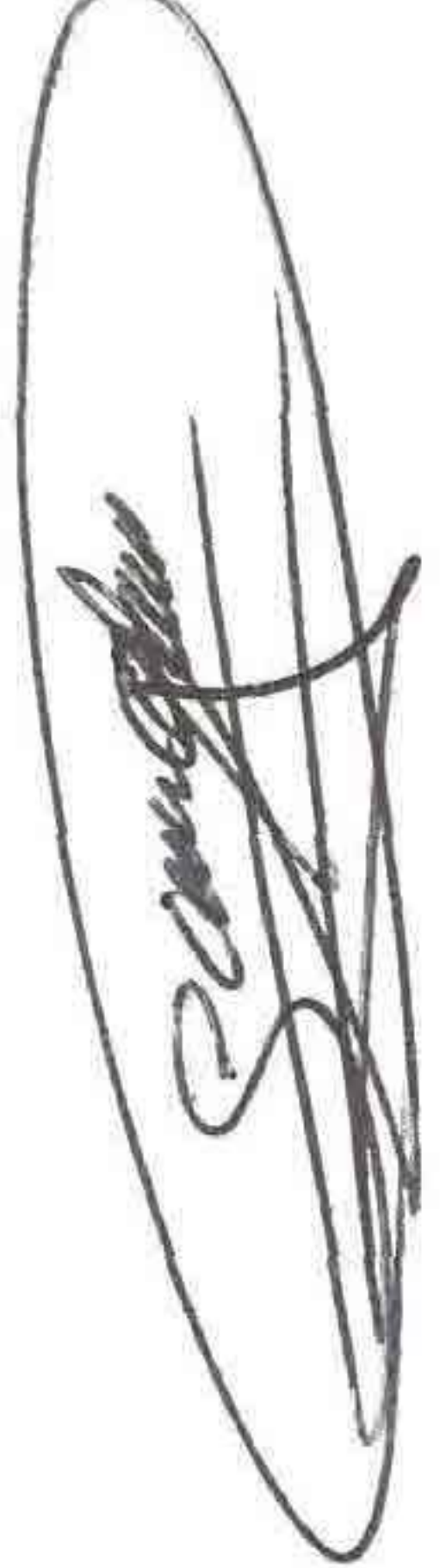
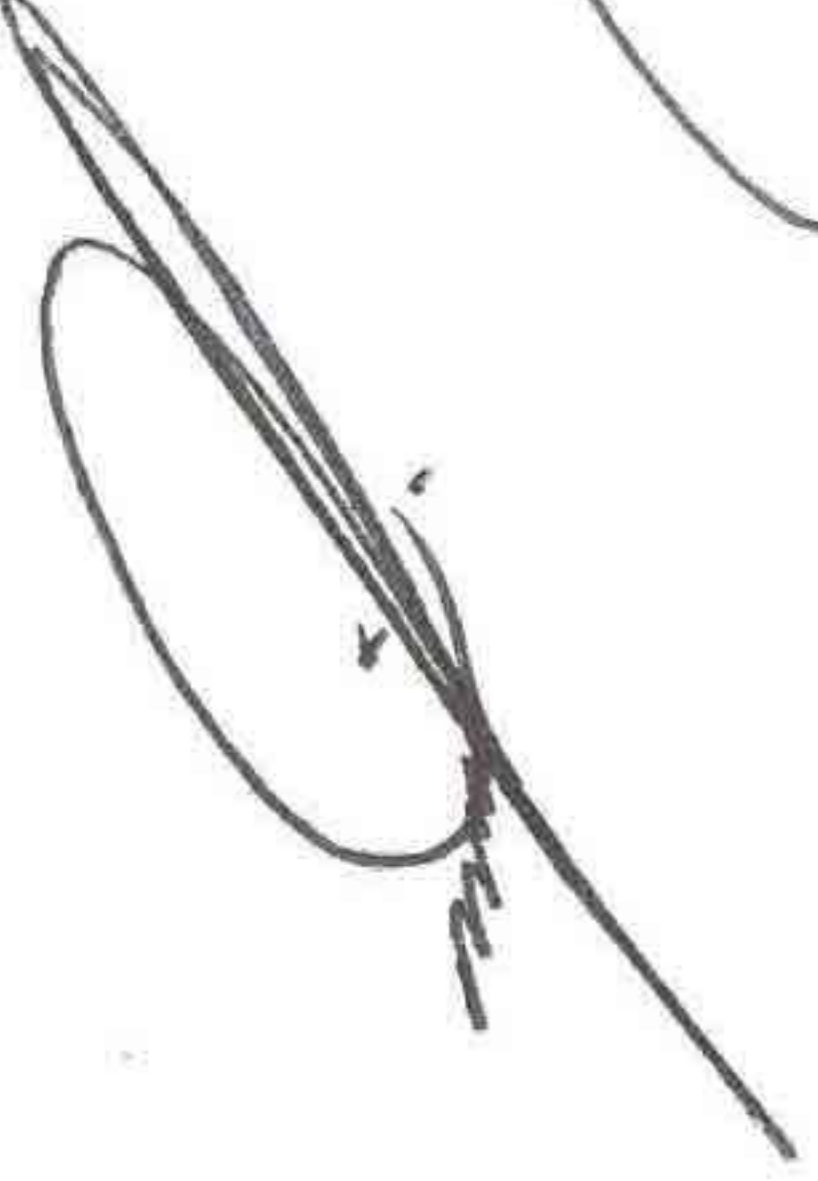
Para confirmar la segunda resolución, el segundo acto impugnado, el proyecto considera lo siguiente: Que los agravios en los que se ordenó reservar el inicio del procedimiento sancionador son inoperantes, porque en esa resolución la responsable no tomó tal determinación, y que la incongruencia entre la primera y segunda resolución afirmada por el recurrente no existe, y que la segunda resolución fue exhaustiva porque en el primer asunto se ordenó la reserva de inicio del procedimiento sancionador por el posible ejercicio de mayores recursos públicos respecto a los privados durante 2010 y que la orden de inicio al procedimiento sancionador de la segunda determinación es para identificar si existió alguna aportación por uno de los sujetos prohibidos. Finalmente, que no se acredita la violación a los principios de la función electoral y del Derecho Administrativo Sancionador, precisados por el actor, en términos generales trato de hacer una síntesis de esto. -----

¿Por qué disiento respetuosamente del proyecto? En mi concepto, en cuanto al primer acuerdo impugnado, desde mi punto de vista, el resolutivo debió sobreseer la demanda y no confirmar como se propone en el proyecto, porque dicho acto reclamado es un acto intra-procesal que no es susceptible de ser impugnado directamente y como siempre voy a tratar de corroborarlo, de demostrarlo. -----






Dice en el proyecto, o el proyecto parte de un estudio interesante, no muy útil, pero interesante, se dice que a efecto de resolver sobre el tema planteado previamente resulta conveniente precisar en los diversos precedentes, que en diversos precedentes, se adoptó el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la existencia de dos procedimientos sancionadores dentro del régimen administrativo sancionador electoral de Michoacán y se hace una diferencia entre el procedimiento administrativo sancionador genérico y el procedimiento de fiscalización específico. -----




Además de que desde que desde mi punto de vista, con mucho respeto, no tiene ninguna utilidad, ninguna, y ninguna aplicación práctica, sí conduce a una confusión y a un error, porque se dice en la foja 18: “como un antecedente que se tiene a la vista para resolver, conviene precisarse que este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expediente de apelación 1 de 2010 y 3 de 2010, cuya materia apelatoria se centró en el análisis y pronunciamiento judicial respecto de la legalidad de los dictámenes consolidados, provenientes en cada caso de un procedimiento de fiscalización, y abunda el proyecto, en ambos, se estudió el fondo del asunto planteado, vía agravios, el fondo del asunto, resultando revocado tal acto de autoridad, es decir, el dictamen consolidado, esa es la interpretación, lo que se trae a colación debido a que en tales fallos se analizaron y respondieron los disensos de los entonces apelantes, o sea, se estudiaron y resolvieron los agravios a partir de considerar que el dictamen consolidado aprobado en el procedimiento respectivo es un documento que obliga, al órgano administrativo electoral, que estable obligaciones a los institutos políticos y que puede ocasionar posibles afectaciones a su esfera jurídica.-----




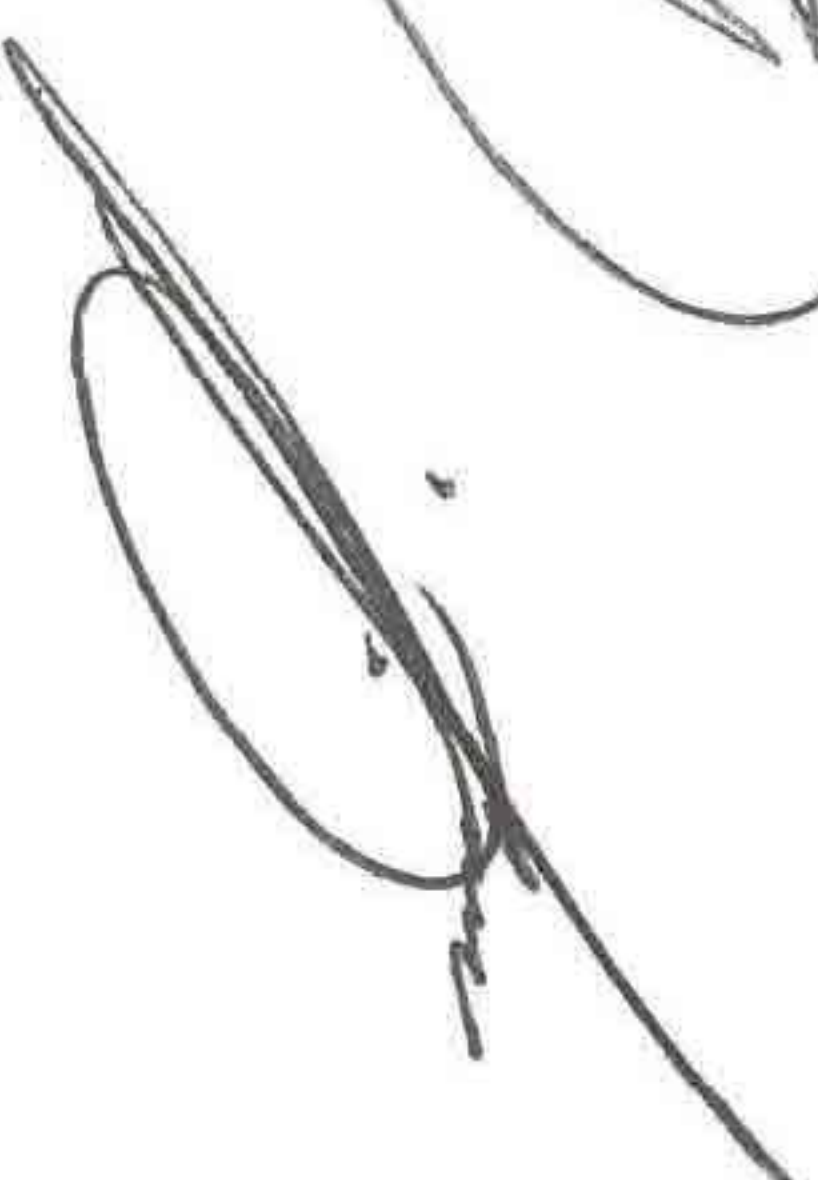

Y concluye el proyecto: “entonces debe entenderse que el dictamen consolidado recurrido sí obliga al órgano administrativo electoral”, sí obliga, es un poco de lo que se dice en el proyecto. -----

Desde de mi punto de vista, creo que se hace una mala lectura de esos precedentes, no se hace una adecuada lectura, o se comprende indebidamente el precedente o los precedentes que se citan, y lo voy a señalar de la siguiente manera, lo voy a demostrar de la siguiente manera, dice, se hace referencia al recurso de apelación 1 de 2010, dice que se estudian los agravios, ¿cierto?, dice se estudian los agravios y se revoca, y sin embargo en el recurso de apelación 1 de 2010, se lee lo siguiente a foja 6, resulta innecesario transcribir tanto las consideraciones que fundan el acto reclamado como los agravios expresados por el apelante, debido a que este Tribunal en uso de la facultad de suplencia de la queja prevista en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, advierte que la responsable no se ciñó a la reglas que establecen la tramitación y sustanciación del procedimiento de fiscalización, lo cual conduce ese hecho, no el análisis de agravios, a revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento. No se estudian los agravios en el recurso de apelación 1 de 2010. -----



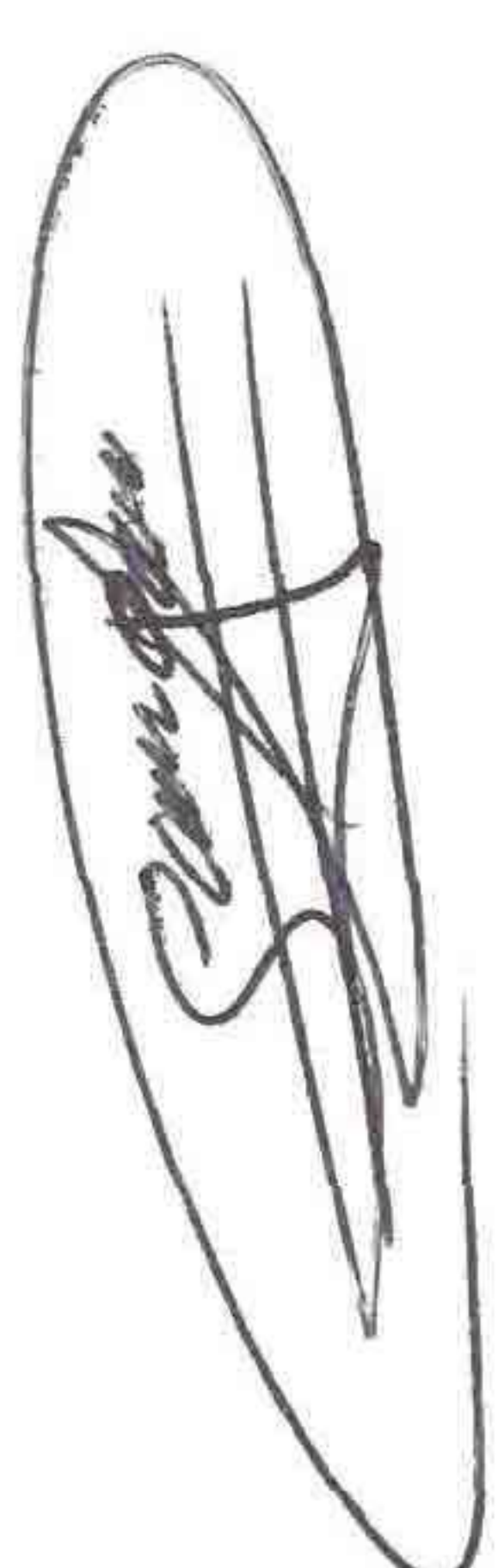
Posteriormente se cita el agravio, perdón, se cita el expediente 3 de 2010 y se da la misma razón, y curiosamente en la foja 5, en el Considerando Tercero, también se dice lo mismo que: “Resulta innecesario transcribir las consideraciones que fundan el acto reclamado como los agravios los cuales no se analizan por las mismas razones señaladas en el expediente anterior”, entonces, desde mi punto de vista, en mi opinión, es incorrecto lo que se afirma en el proyecto al decir que se entró al estudio de fondo planteado vía agravios y que se revocó el acto de autoridad, y que por tanto, nosotros dijimos que sí resultaba obligatorio, que sí obligaba al órgano administrativo electoral el dictamen consolidado, yo, respetuosamente y además por una doble alusión, porque yo en ese momento era quien resolvía tenía únicamente competencia para resolver, pues yo creo que yo no dije lo que usted dice es



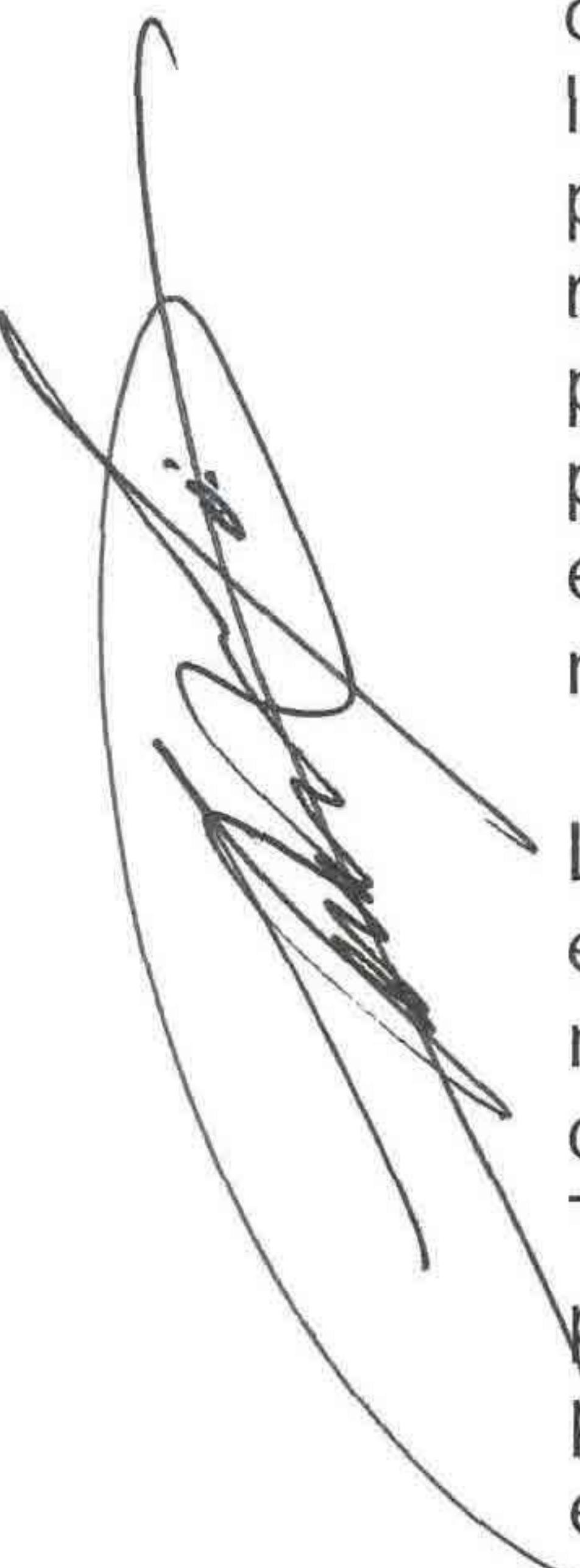


a parte, más aun, Magistrada Magistrados, en el diverso expediente 3 de 2011, se cita a pie de página, precisamente el diverso expediente 1 de 2010, donde se lee lo siguiente, además incluso, ya confirmado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves 30 de 2011 y 31 de 2011 y ¿qué se lee textualmente? "Este Tribunal Electoral, ha establecido que de la interpretación sistemática de ambos preceptos -aquí se cita el de fiscalización-, se obtiene que la naturaleza del dictamen, es la de la una opinión previa que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades denunciadas". Es decir sus conclusiones son de carácter propositivo, creo que lo que se dice en el proyecto no es lo que se advierte de las ejecutorias de este órgano jurisdiccional. - - - - -

En consecuencia, el acuerdo cuestionado es una determinación intermedia del mencionado procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario del primer semestre 2010, la cual únicamente tuvo el objeto de identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución último final se resolviera si existía una falta a la responsabilidad del sujeto y sobre todo la posible imposición de una sanción. - - - - -




Esto es, dicha resolución por su naturaleza provisional, en realidad no podía generar algún perjuicio al recurrente porque sería sustituida con lo que se determinara en la resolución definitiva, es más, en el caso existe constancia de que ello fue así, porque el propio acuerdo textualmente precisa en el Resolutivo o Transitorio Segundo, que la Comisión que elaboró el proyecto de acuerdo impugnado, deberá o debería elaborar un nuevo proyecto de resolución derivado de las observaciones detectadas en la revisión del informe para imponer, en su caso, las sanciones a que hubiera lugar. - - - - -




Vale la pena advertir que en este recurso el propio actor impugna la resolución última o definitiva, del mismo procedimiento de revisión de informes del primer semestre de 2010, lo que revela que el dictamen consolidado fue simplemente substituido, y por tanto surge automáticamente la improcedencia de cualquier impugnación en su contra, pero vamos a pensar, vamos a dar la oportunidad de imaginar que en algún recóndito rincón del Derecho ese acto es susceptible de ser impugnado directamente, pues tampoco comparto el estudio que se realiza sobre el tema en el fondo, pues en mi concepto se exceden en sus atribuciones al prejuzgar sobre la existencia o previsión constitucional en abstracto de una falta, ejercer mayores recursos privados que públicos. - - - - -

Lo anterior, porque desde mi perspectiva no existe base jurídica para realizar el análisis de la existencia en abstracto de la falta consistente en ejercer mayor financiamiento privado que público cuando se encuentra, se observa que no existe, que se carece de un acto de aplicación a partir del cual este Tribunal pudiera calificar de legal o no dicha conclusión, precisamente porque lo que determinó la responsable fue reservar el posible inicio de un procedimiento, es decir, en ese acto no existió ninguna, en ese acto no existió nunca, propiamente la orden de inicio. De ahí que no comparto el resolutivo y el estudio que se hace en el proyecto en relación al primero acto impugnado pues al tratarse de un acto intra-procesal como ya lo señalé no es susceptible de ser impugnado directamente y porque lo ahí determinado no generaba algún perjuicio al recurrente, menos existe base para pronunciarse sobre el fondo en cuanto a la posible existencia o no de una falta, porque al respecto no existe un pronunciamiento definitivo de la responsable. - - - - -

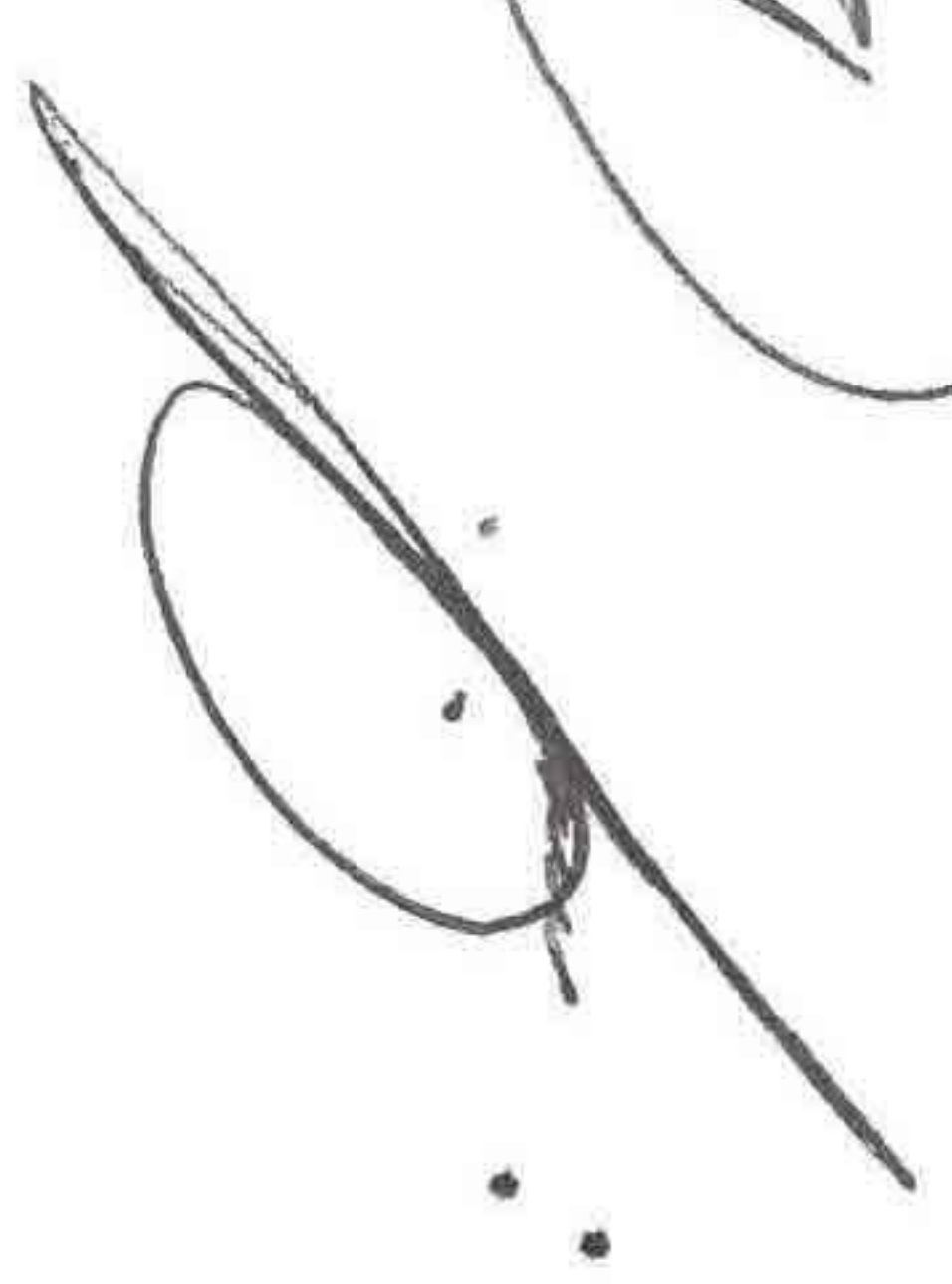


Por otra parte, en cuanto a la forma de estudiar el segundo acto, tampoco lo comparto y lo digo de manera respetuosa, Magistrado Zamacona Madrigal, en cuanto al resolutivo y análisis de ese acto, de la resolución impugnada, la que substituye el dictamen consolidado, comparto la conclusión de que los agravios contra la supuesta orden de reservar el inicio del procedimiento






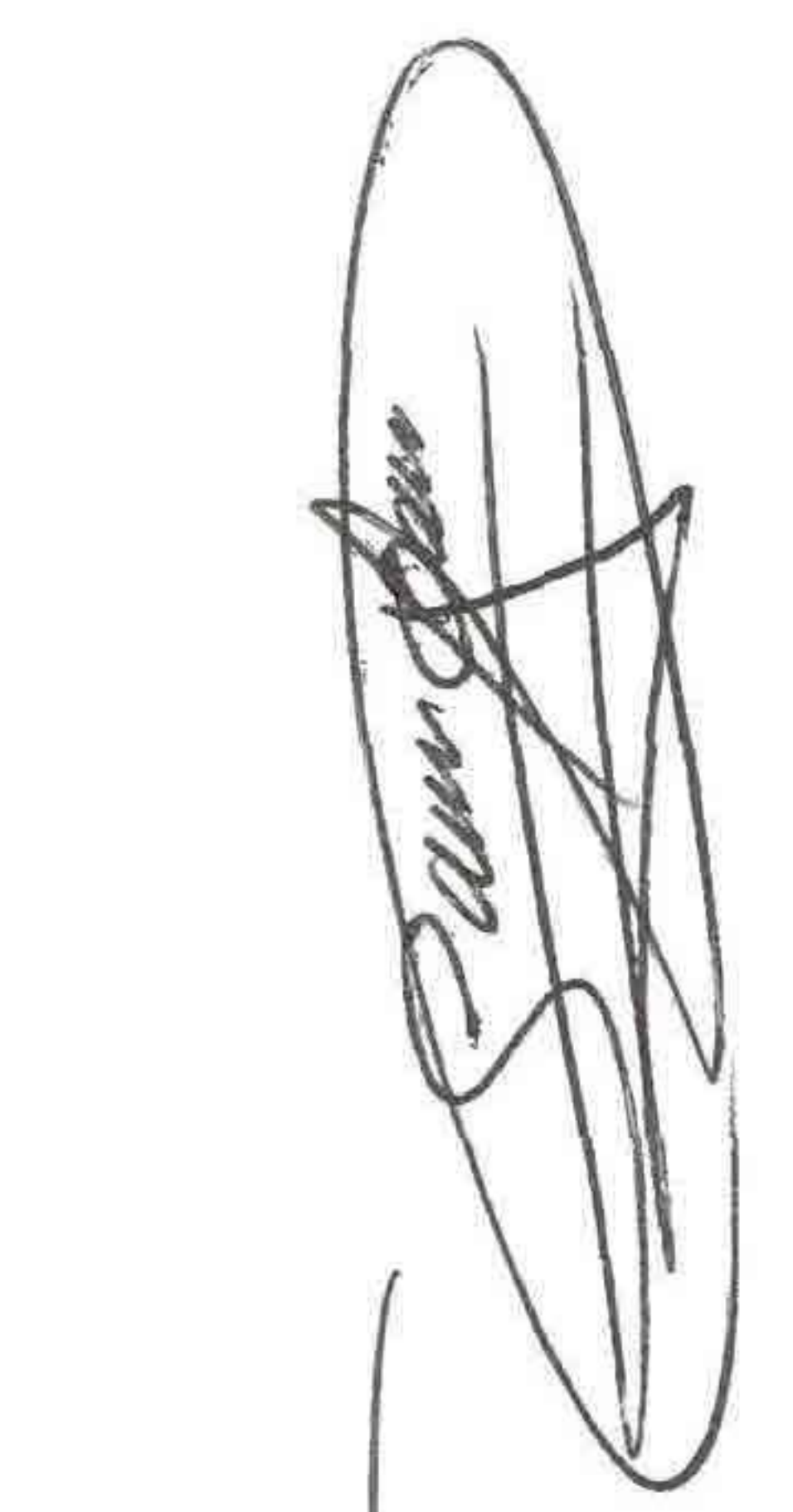
sancionador son inoperantes, y por tanto con la de confirmar el acto impugnado, pero no coincido con el estudio del agravio relativo a la supuesta incongruencia entre la primera y la segunda decisión, lo anterior porque si bien en el supuesto de que ambas decisiones generaran efectos jurídicos y vincularan al recurrente, coincidiría en que no existe incongruencia porque la decisión emitida en la primera de reservar un procedimiento por mayor ejercicio de financiamiento privado que público, no se contrapone con la segunda, de iniciar el procedimiento para identificar si existió alguna aportación de parte de alguno de los sujetos impedidos legalmente.-----




En realidad estimo que la razón de lo inoperante es que no puede plantearse una incongruencia entre una decisión preliminar y la definitiva del procedimiento, precisamente porque aquella está sujeta a lo que finalmente se decida en ésta, como se indicó.-----



Otras dos cuestiones muy puntuales, tiene que ve que cuando se hace un agravio, se estudia el agravio "C" un agravio que tiene que ver a la supuesta violación de principios electorales, en mi opinión, la respuesta es totalmente abstracta y no aporta ninguna cuestión a la solución que se propone, yo creo que cuando se analiza, se recurre a definiciones que no son necesarias y que no contribuyen a nada respecto de los principios electorales, y pero ¿por qué sostengo lo anterior? porque el partido, en ningún momento se queja de la violación genérica a tales principios, que tengamos entonces que delimitar qué es el principio "a" o qué es el principio "b", en su caso el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación no es genérica sino que se hace a partir de hechos concretos.-----



En ese sentido para concluir, diré que la sentencia en su caso debió resolverse en el sentido siguiente:-----



Primero, sobreseer en el juicio, en el recurso de apelación, respecto de la impugnación del dictamen consolidado, por tratarse de un acto intra-procesal que incumple con la condición de definitividad, y que de cualquier forma no es susceptible de generar algún perjuicio en el actor.-----

Segundo, confirmar la segunda resolución impugnada pero por considerar sencillamente, que los agravios son inoperantes.-----

Por ello, a efecto de salvar mi criterio, en su momento y de manera respetuosa, solicitaré que se inserten a la decisión definitiva un voto particular y un voto concurrente.-----

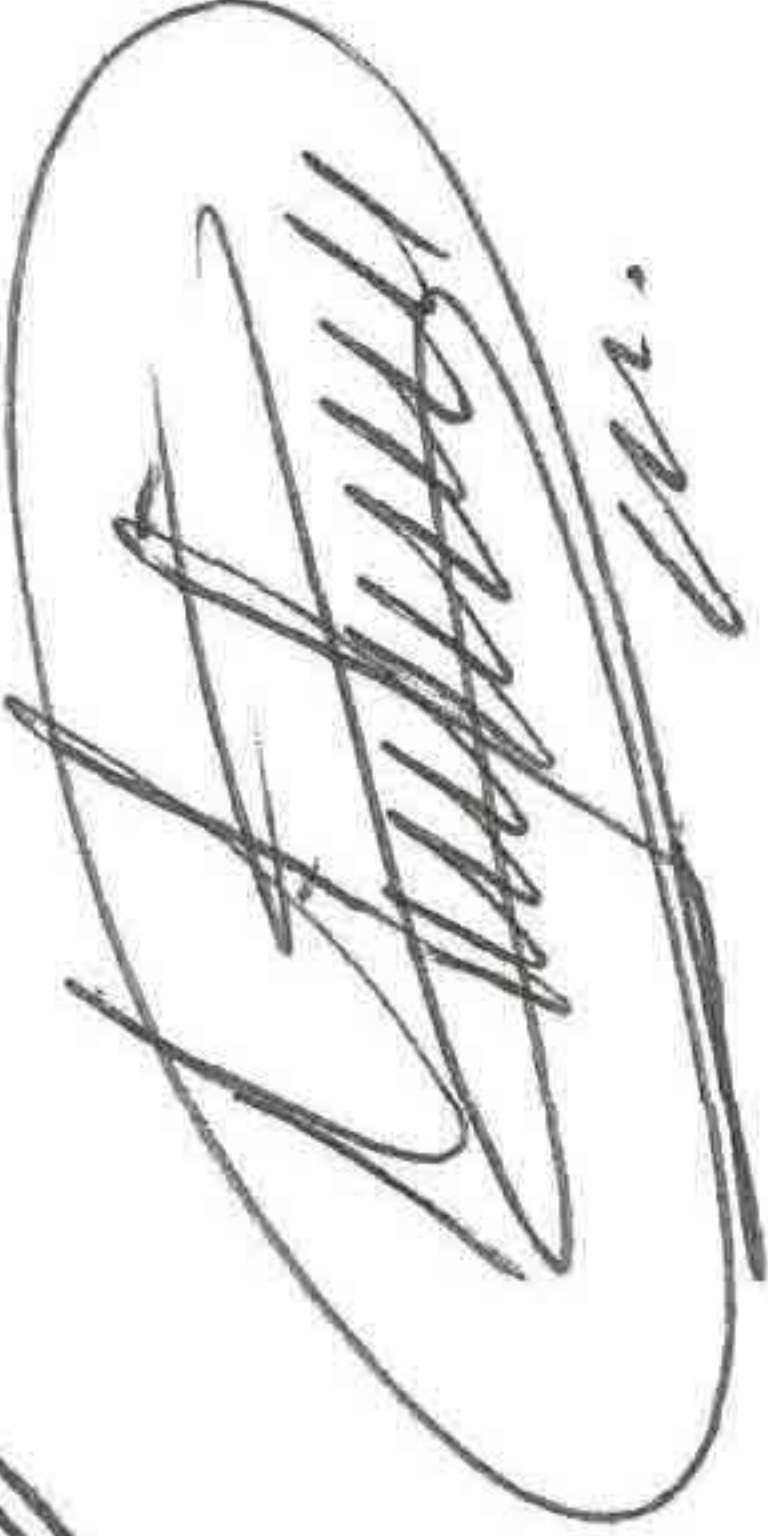
¿Alguna otra intervención?, Magistrado Zamacona.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.-** (inaudible) resuelto de forma adecuada el asunto que se nos plantea, y por otro lado, (inaudible) me llama más la atención, en mis manos tengo la sentencia recaída al recurso de apelación 1 del 2010, de fecha 31 de marzo del propio 2010, en donde el Magistrado Presidente, que en aquel entonces tenía la competencia exclusiva para resolver de los asuntos, en conjunción con la Secretaria Instructora y Proyectista Ericka Valle Gaona, entra al estudio del dictamen consolidado de esta naturaleza, y entra al estudio del fondo de los agravios, y determina en el punto resolutivo primero, revocar el acuerdo de 15 de diciembre de 2009, de la cual le haré llegar un tanto, Señor Presidente para confrontar la situación porque si, a la mejor en el internet hay algún error de las resoluciones que ha dictado este Tribunal, sería cuanto, muchas gracias.-----

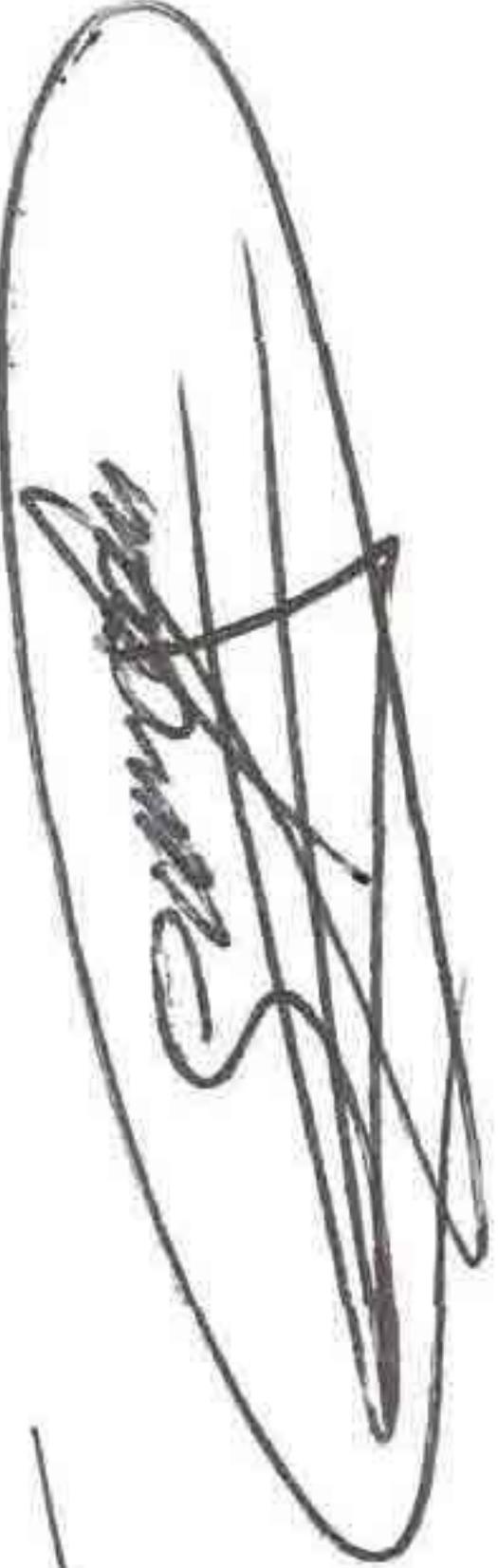


**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguna otra intervención? Magistrada con mucho gusto.-----

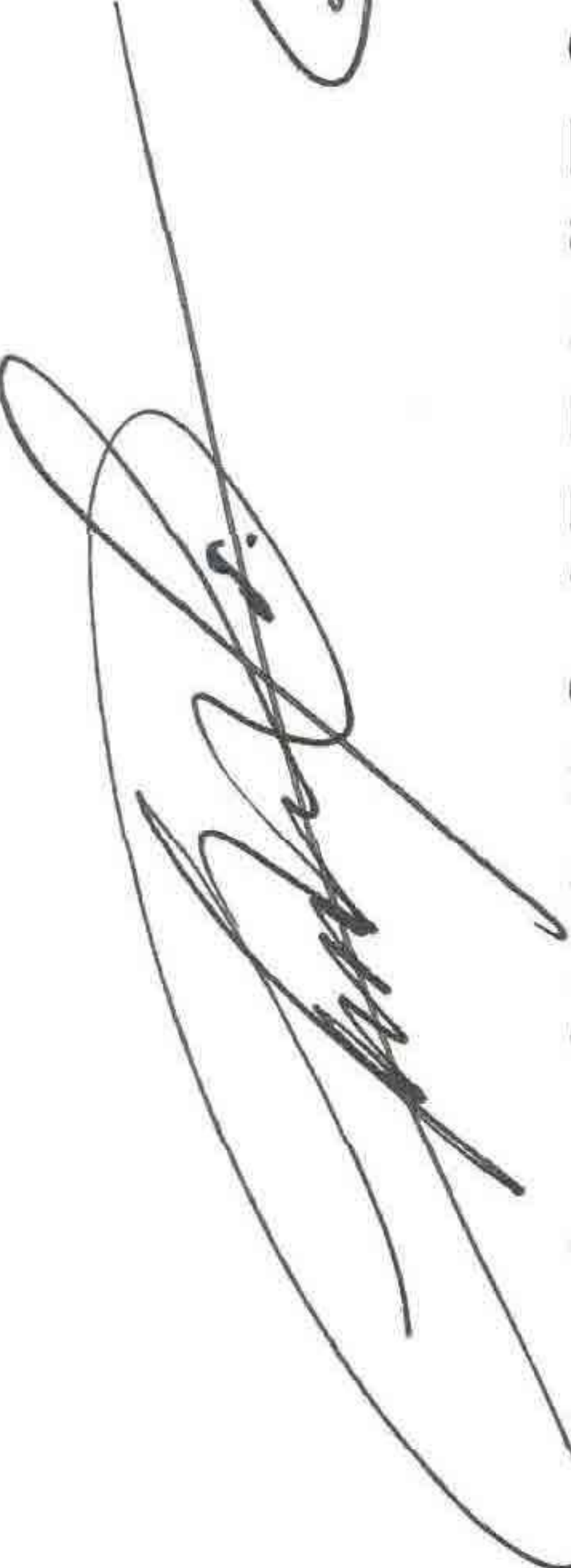




**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente, también quiero manifestar que no comparto el sentido en cuanto al análisis que se hace de la impugnación respecto del dictamen consolidado que se impugna y esto incluso ya lo había comentado en algún momento, con algunos de los integrantes de este Pleno, porque en mi opinión, también considero que debe sobreseerse por cuanto ve a ese acto reclamado, toda vez que en mi opinión, no se trata de una resolución definitiva o final, y yo también del análisis de los expediente, perdón de las resoluciones que se ha hecho referencia, advierto con claridad que lo que se dijo en esas resoluciones es, que la naturaleza del dictamen consolidado es la de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades denunciadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir sus conclusiones son de carácter propositivo pero más aún, podríamos decir que la naturaleza propositiva del dictamen se corrobora si se tiene en cuenta que entre los requisitos que debe contener, previstos en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas, no incluye el de señalar las sanciones, en caso de estimar actualizar alguna irregularidad.-----




Como sí sucede con la resolución final donde el artículo 46 dispone que habrá de determinarse la sanción correspondiente, y esto se viene a corroborar además con lo propio, el propio contenido del dictamen, donde ciertamente si leemos la última parte, ordena a la propia Comisión que formule un proyecto de resolución para que en su momento lo someta a, a consideración del Consejo General.-----



Quizá surja alguna confusión porque ciertamente, ¡ay perdón!, en el expediente 1 donde se habla de la definitividad del acto reclamado, se dice que se cumple el requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo no admite medio de defensa alguno, pero yo lo que advierto aquí es que se, hablar de definitividad, se refiere más bien, a porque si este, no, a que, a que no hay un medio de impugnación que pueda modificar o revocar ese dictamen, sin embargo, continuando con la lectura de la resolución, se llega también, a donde dice que, a la página 14 donde dice: "Que una vez presentado el dictamen consolidado, el Consejo General deberá emitir una resolución definitiva, para que determine si existen o no, las irregularidades señaladas por la Comisión, y en su caso, imponer las sanciones", de esta manera como la responsable en lugar de emitir la resolución definitiva de fiscalización sobre los gastos de campaña del partido "x" ordenó iniciar el procedimiento genérico, es inobjetable que incumplió con las reglas de procedimiento previstas para la rendición de los informes, y lo que se ordena que: "Una vez que se emita un nuevo dictamen, se emita la resolución definitiva".-----

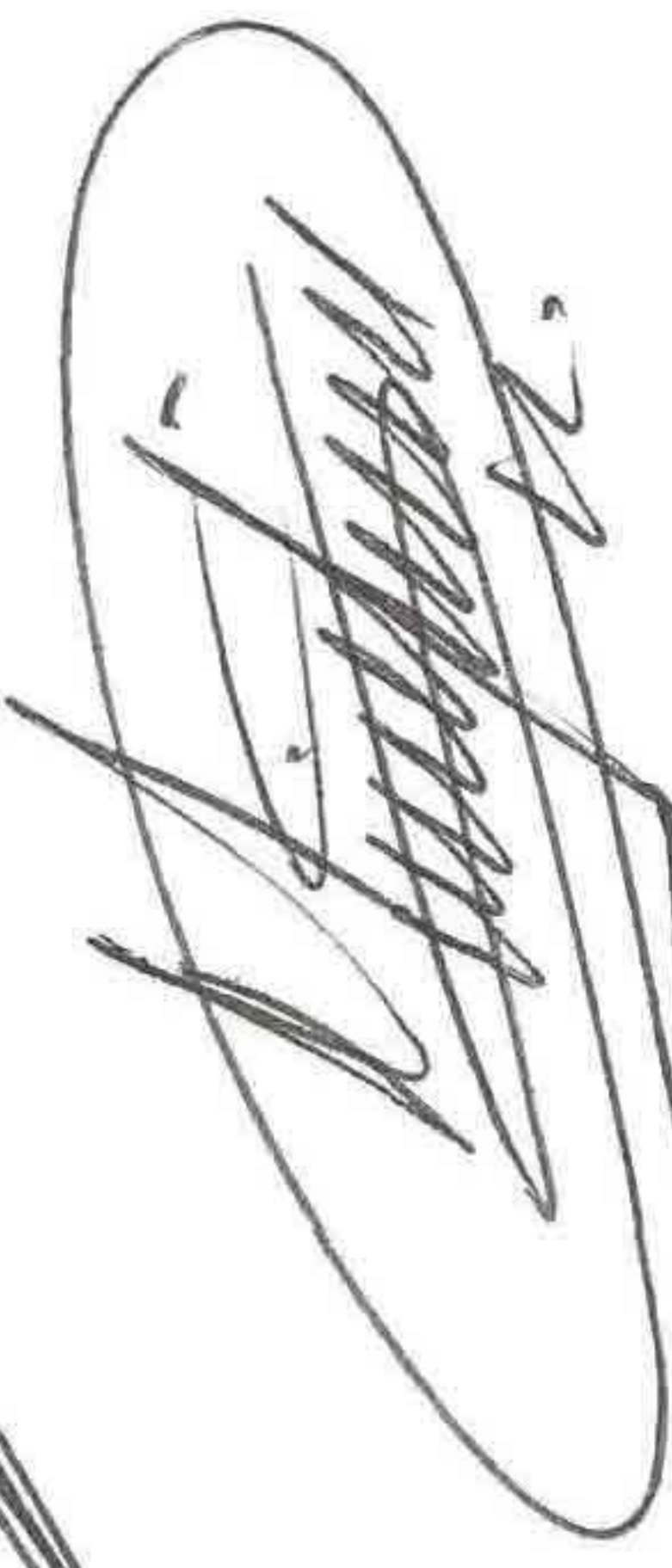
Entonces, yo creo que sí habla de una de una cuestión preliminar y por lo tanto en ese sentido, insisto, eh como ya lo había externado en un momento, yo considero por cuanto hace a este acto reclamado, se debía de sobreseer el medio de impugnación.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Zamacona Madrigal.---

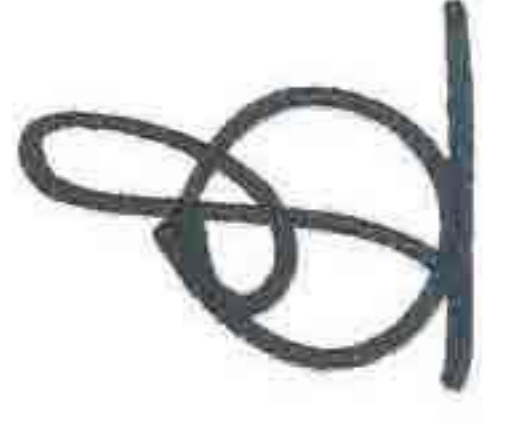


**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Difiero obviamente de la postura de sobreseimiento, estamos hablando de un dictamen consolidado no únicamente aprobado por la Comisión de Administración de Prerrogativas y Fiscalización, estamos hablando de un dictamen consolidado aprobado ya por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se pueden establecer la comisión de infracciones, irregularidades de algún partido político, de forma tal que, cuando la Comisión haga un proyecto un dictamen consolidado, y





efectivamente coincido ese no genera agravios, el de la comisión, pero cuando lo lleva al seno del Consejo General, y el Consejo General aprueba dicho dictamen consolidado y ahí se determina que el partido "a" infringió determinada disposición, y que posteriormente se le ha de aplicar una sanción, si no fuere impugnado ese acto electoral del Consejo General, el día de mañana que se le imponga la sanción a ese partido "a" en términos de ese dictamen consolidado y que el partido venga y se duela y diga, 'me impusieron determinada sanción' pues muy probablemente habrá un órgano jurisdiccional que le quiera contestar, obviamente sin que esto implique de una forma prejuzgar, habrá algún órgano jurisdiccional que le quiera contestar, esta sanción te la impusieron como consecuencia de un dictamen consolidado aprobado por el Consejo General que tu impugnaste, aquí lo que están haciendo únicamente es ponerte la sanción que te corresponde por esa infracción que se quedó firme, porque no fue impugnado dentro de los cuatro días que establece la ley.-----



De forma que tal que, yo creo que la definitividad y consecuente impugnabilidad del dictamen consolidado, ya aprobado por el Consejo General, es totalmente desde mi concepto y desde mi óptica, es totalmente indiscutible gracias.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** A usted Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Sánchez García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Perdón gracias Presidente, no voy abundar mucho ya se han dado aquí los argumentos, perdón y sí a mí consideración o juicio, una vez que he leído las cuestiones correspondientes al dictamen consolidado, advierto que es, que forma una opinión y al formar una opinión, como se dice, no está afectando al partido recurrente entonces sí considero que debe de ser por esa parte sobreseído, gracias Presidente.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias a usted Magistrado, ¿alguna otra intervención? Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Simplemente para manifestar que comparto los criterios ya expuestos, incluso con anterioridad lo había expuesto, habíamos comentado, habíamos platicado con varios de los Magistrados a ese respecto, entonces considero para ya no estar insistiendo sobre los mismo, simplemente me adhiero a los criterios ya expuestos.-----

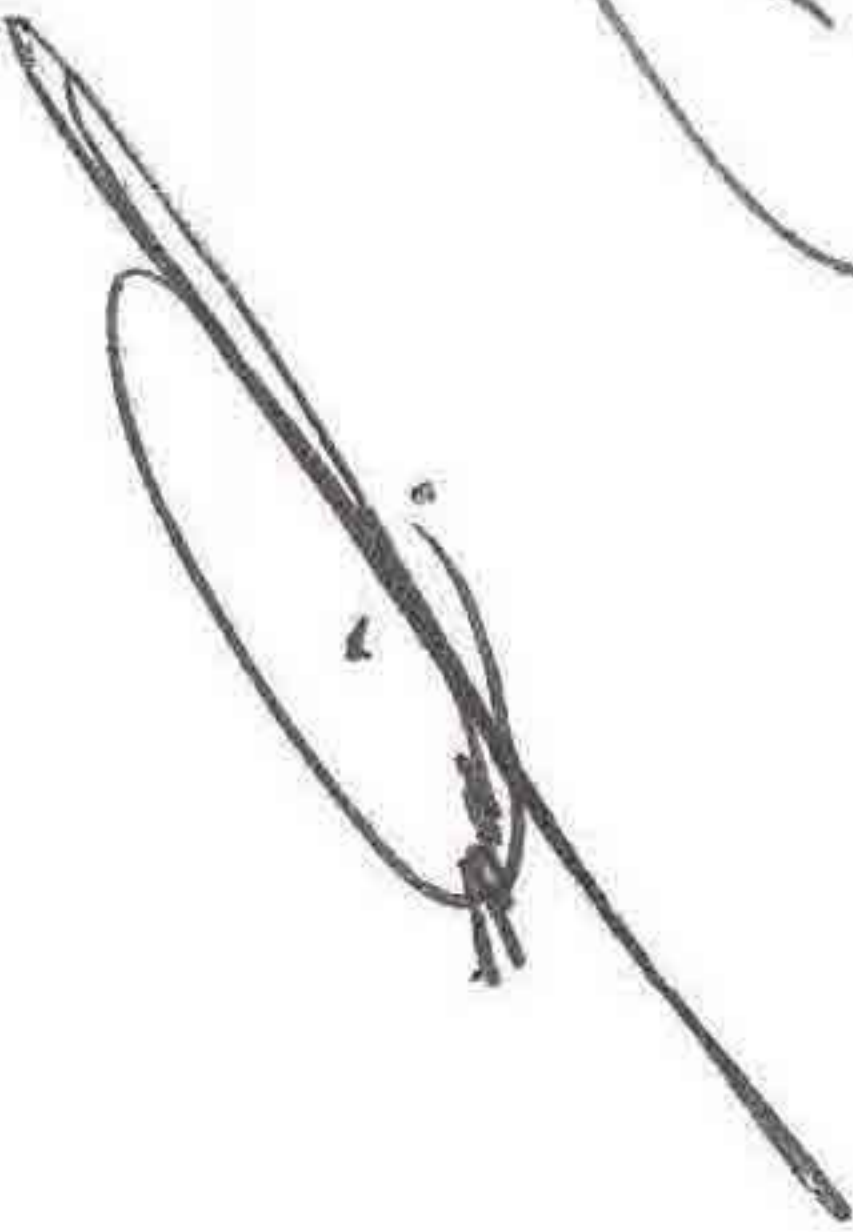
**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias Magistrado González Cendejas, de la última intervención del Magistrado Zamacona Madrigal, me surgió una duda, usted defiende vehemente que el dictamen consolidado reviste una naturaleza definitiva, incluso nos puso un caso hipotético que efectivamente, pues no, no llega a prejuzgar, si es definitivo el dictamen consolidado entonces ¿para qué dictar una resolución definitiva? ¿qué caso tiene que se emita otra? cuando aquél ya es firme ya es definitivo, yo no veo caso que el Consejo emita dos actos, si el primero ya reúne esas características ¿qué caso tiene? trabaja más el Consejo General, y confunde más a los actores políticos y este, nos toca a nosotros extendernos en esta sesión pública, yo no veo ningún caso, si usted dice.-----

Ahora, si es así ¿qué sentido tiene el Resolutivo Transitorio Segundo de la Comisión en el sentido de que deberá elaborar un nuevo proyecto de resolución derivado de las observaciones detectadas en la revisión del informe para imponer, en su caso, las sanciones a que hubiera lugar? entonces habría una inconsistencia interna de la propia actuación del Instituto Electoral del Consejo General, pues ¿para qué ordena hacer una nueva determinación cuando la primera ya es definitiva?, eso es como duda, nada






más que me surgió de su intervención. ¿Alguna otra participación?  
Magistrada.-----



**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente, nada más para abundar un poco más, ciertamente en la parte final del dictamen se ordena que se formule un proyecto de resolución y se someta en su momento a consideración del Consejo y el propio rubro de la resolución también yo creo que nos resulta bastante ilustrativa cuando dice es la resolución definitiva, acuerdo del Consejo General que aprueba la resolución número tal de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización derivada de las irregularidades detectadas dentro del acuerdo del Consejo General que aprueba el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de 2010.-----




Lo que yo advierto es, obviamente, insistiendo en mi posición, de que el dictamen consolidado pese a que esté aprobado por el Consejo General, es un documento previo a la resolución final, en la que incluso se contiene la revisión de los informes de todos los partidos políticos, pero ya en la resolución bueno, ya encontramos que es algo más específico, y volviendo a leer los artículos que regulan la revisión de los informes, concretamente el 55 del Reglamento de Fiscalización establece que: “el proyecto de dictamen, que obviamente en su momento se someterá al Consejo General, deberá contener la precisión del lugar la fecha, el establecimiento de resultados expresados en forma clara y breve, el marco legal aplicable, sentará la parte resolutive en los términos de una sana crítica, así mismo, si del análisis y revisión que lleva a cabo la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme al Código o a otras leyes, la Comisión deberá hacerlo del conocimiento, hacer del conocimiento sobre éstas al Consejo”, entonces yo creo que para mí está claro que el dictamen no es, no puede ser en el caso concreto impugnabile a través del recurso de apelación, gracias.-----




**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias a usted Magistrada ¿alguna otra participación? Magistrado Zamacona Madrigal.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Finalmente Presidente, yo creo que tienen una lógica muy clara las dos resoluciones, por un lado el dictamen consolidado que tiene que ser aprobado por el Consejo General, y que insisto, en mi concepto genera efectos ya vinculantes que pueden perjudicar algún ente político, queda hasta ahí, mientras que la resolución que emita el dictamen que emita el Consejo General es para aplicar la sanción consecuente de la aprobación de ese dictamen consolidado, creo que tiene su clara razón de ser los dos actos electorales desde mi óptica, una cosa es que se detecten probables irregularidades que el Consejo General apruebe que existieron esas irregularidades y otra situación es que en la siguiente resolución se imponen las sanciones que corresponden a esas irregularidades detectadas, gracias Presidente.-----



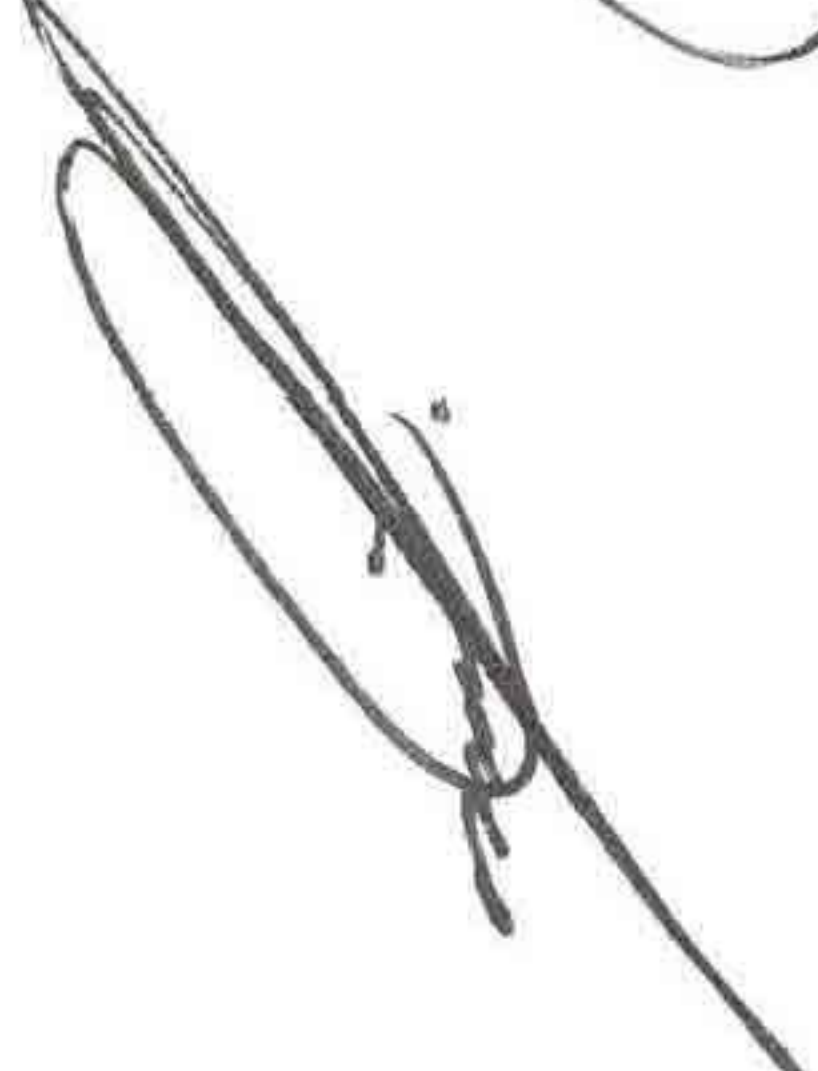
**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** A usted Magistrado Zamacona Madrigal, simplemente también para dar respuesta a esta última participación, creo que puede tener alguna lógica los documentos, pero aquí no estamos para analizar la lógica de los documentos, sino los efectos jurídicos de los mismos y creo que ahí sí son diversos yo me adhiero lo señalado anteriormente por la Magistrada García Ramírez porque, y bueno, a *contrario sensu*, voy a recurrir entonces a la lógica o a la no lógica, sería tanto como decir que la averiguación previa que ya se consigna, pues ya en todo caso le resulta vinculante jurídicamente a una persona, porque ahí ya se pudo haber determinado, se determinó precisamente posibles irregularidades constitutivas de delito la responsabilidad etcétera, entonces que bastaría la averiguación para que



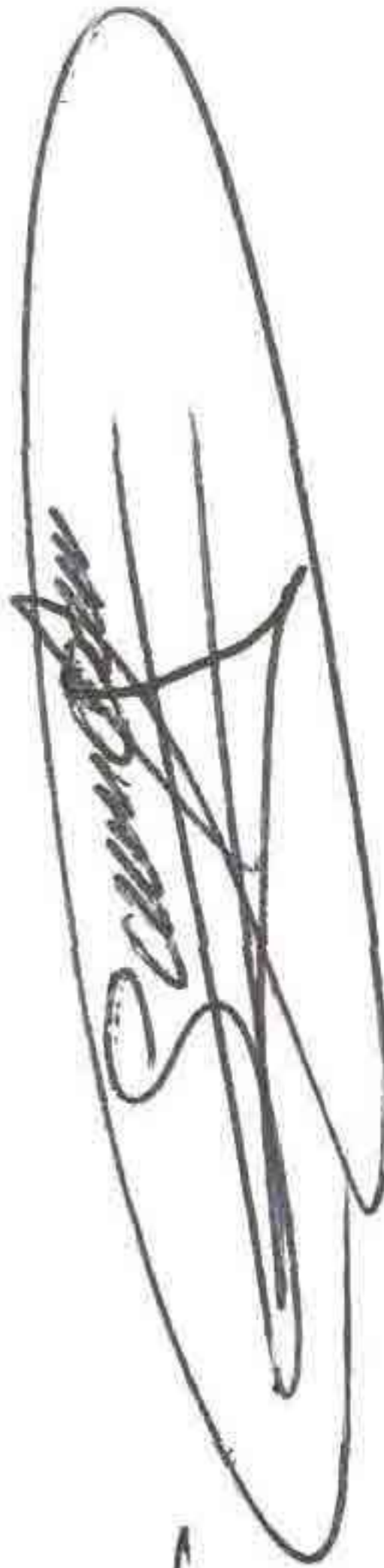


alguien, y vaya que nosotros podemos saber de eso, pues ya no resulta algún perjuicio y no la determinación posterior donde efectivamente se toma en cuenta las pruebas existentes en una averiguación previa digamos un poco a *contrario sensu* de la lógica que usted señalaba este, ¿alguna otra intervención? Magistrada con todo gusto. -----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente, simplemente para manifestar que, bueno, expreso que formularé mi voto particular y si no hay inconveniente, me adhiero al voto concurrente. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrada, nada más como una duda que tenía el Magistrado Zamacona la sentencia que se encuentra en internet es la que obviamente hoy, forma parte del expediente, como inquietud que usted expresó y también pues, con mucho gusto si gusta, se la puedo enviar a su Ponencia, al estar suficientemente discutido el asunto, Secretaria tome la votación.-----



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-009/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En contra de la parte que confirma el dictamen consolidado, y a favor, de confirmar de la resolución, con obviamente el voto concurrente. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.** En los mismos términos de la Magistrada García Ramírez. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** En los mismos términos ya señalados, gracias. -----


**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** A favor del proyecto. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En contra de la parte que propone confirmar el acto reclamado consistente en el dictamen consolidado y a favor de la parte del proyecto que sugiere confirmar la resolución impugnada. -----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por mayoría de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta, con voto particular con un voto particular y voto concurrente a los cuales se adhirió la Magistrada María de Jesús García Ramírez, el Magistrado Fernando González Cendejas, el Magistrado Alejandro Sánchez García, que fueron emitidos por usted.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Es importante una puntualización de los efectos de esta sentencia, creo que existe unanimidad de votos, por lo que ve a la parte de la sentencia que confirma las razones, que confirma lo relativo al acto reclamado de la resolución. -----



Aquí es una cuestión importante, se comparte el sentido, pero se disiente de las razones por eso expresaba la Magistrada María de Jesús García Ramírez y un servidor que seguramente se, y alguien más, que seguramente se van a presentar votos concurrentes, se comparte el sentido pero no las consideraciones y existe mayoría de votos en contra del sentido de confirmar el primer acto reclamado consistente en el dictamen consolidado.-----



Ahora bien con fundamento en los artículos 206 y 209 fracción VI, del Código Electoral, en mi caso y ya lo expresó la Magistrada también, por disentir de las consideraciones en que se sustenta la confirmación del primer acto reclamado dictamen consolidado y en la motivación de la decisión de confirmar el segundo acto, resolución combatida, solicito atentamente, agregar a la ejecutoria voto particular y concurrente respectivamente ¿no sé si alguien más guste hacer uso de la palabra? Si Magistrada.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Bueno como yo ya lo anuncié anteriormente, yo si emitiré voto particular y voto concurrente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muy bien, Secretaria, por favor tome nota. Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Yo ya manifesté mi voto precisamente en los mismo términos de ustedes.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magnífico, también por favor que se asiente en acta, la solicitud de incorporar el voto concurrente y particular del Magistrado González Cendejas.-----

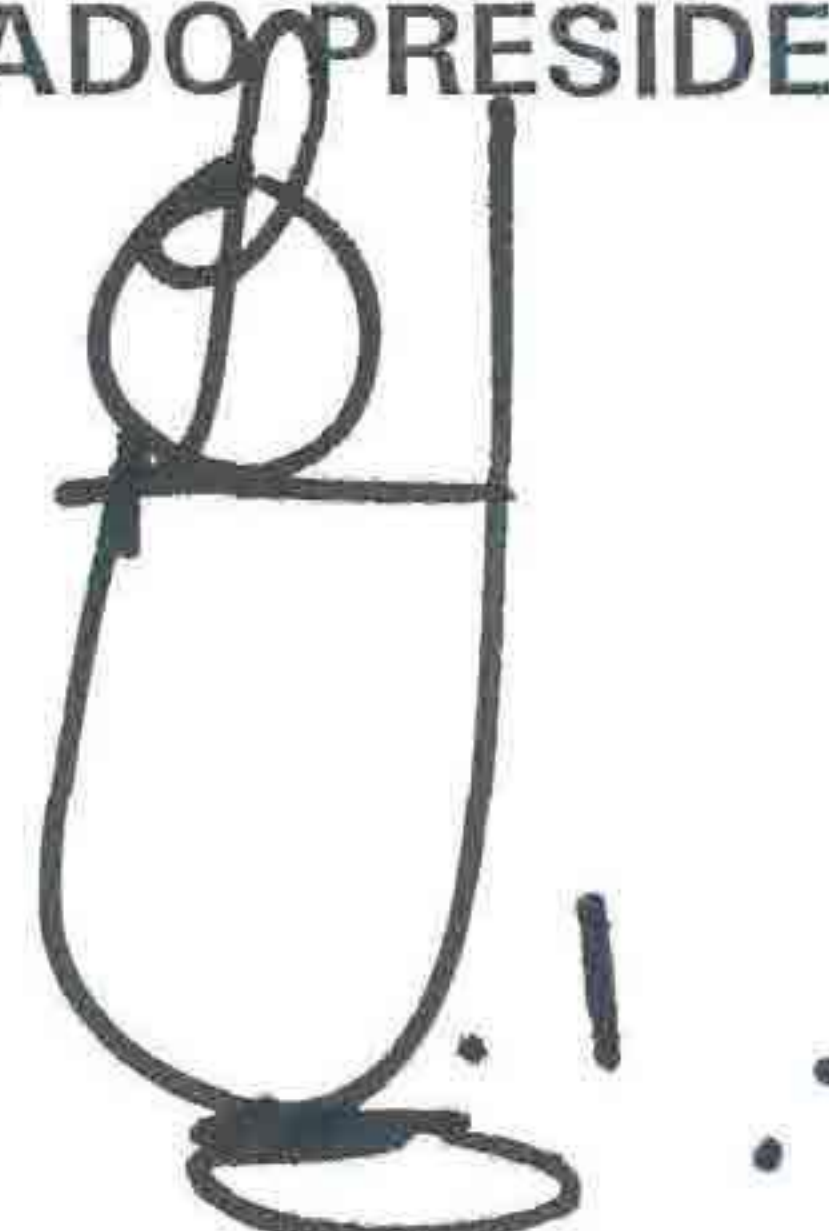
¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Licenciada Olgún por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias no existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada la sesión, muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. (**Golpe de martillo**)-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las quince horas diez minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de cuarenta y cuatro fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO**



MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGÚN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-011/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 22 veintidós de julio de 2011 dos mil once, y que consta de cuarenta y cuatro fojas incluida la presente. **Doy fe.** -----